



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA
Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88 email: juferuizm@yahoo.com

Medellín, Agosto 4 de 2021

Señor

JUIEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LA DORADA CALDAS
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO

DEMANDADO: ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITIA Y OTROIS

RADICADO: 17380311200220210021500

ASUNTO: CONFIRIENDO PODER

ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.439.435 obrando en mi propio nombre y representación legal, y como propietario del establecimiento de comercio denominado **K'PRICHOS** ubicado en el municipio de la Dorada caldas, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JUAN FELIPE RUIZ MUNERA**, abogado titulado con tarjeta profesional N° **114.804 del C. S. J.**, para que en nombre y representación de la sociedad, conteste la demanda de la referencia, y me represente en todo el trámite judicial-

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, conciliar en ausencia del representante legal, transigir, desistir, solicitar y practicar pruebas, interponer recursos, tachar documentos y testigos, hacer llamamiento en garantía y en general ampliamente facultado conforme lo dispuesto en el artículo 77 del C. G. P.

Así mismo y conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de Junio 4 de 2020, manifiesto que la dirección de correo electrónico de nuestro apoderado es
**Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial
– Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica**



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88 email: juferuizm@yahoo.com

juferuizm@yahoo.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Confiero el poder,

ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA
C.C. N° 4.439.435

Acepto,

JUAN FELIPE RUIZ MÚNERA

C.C. 71.789.564 de Medellín

T.P. 114. 804 C. S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA
en LA DORADA el 2021-08-06 11:17:53
Al despacho notarial se presentó:
ZARATE ESPITIA ANDRES JULIAN
Quien exhibió: **C.C. 4439435**
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El compareciente: **RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO**
NOTARIO ÚNICO DE LA DORADA
Func: 938-298869e8
Código: 8ts8u

ingrese a www.notariadecolombia.gov.co para verificar este documento

Notario: **Rodrigo Fernando Valencia Restrepo**

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial
– Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LA DORADA

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL **EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO Y OTRAS

DEMANDADOS: ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITIA Y OTROS

RADICADO: **17380311200220210021500**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JUAN FELIPE RUIZ MUNERA, abogado titulado con tarjeta profesional **N° 114.804** del C. S. J., obrando como apoderado judicial estatutario del demandado **ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA**, en condición de propietario del establecimiento de comercio denominado K'PRICHOS, y obrado dentro de término del traslado, concedido al demandado, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, deberá probarse en juicio. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, se realizó una transacción comercial con la compra de productos del establecimiento de comercio.

AL HECHO CUARTO: No me consta. QUE SE PRUEBE.

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

AL HECHO QUINTO: No me consta, no existe prueba alguna de ello. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO SEXTO: No me consta, deberá probarse en juicio el acontecimiento. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO OCTAVO: No me consta. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO NOVENO: No me consta, y debido a lo confuso de la redacción, deberá probarse en juicio. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO DECIMO: No me consta, no existe examen de valoración de incapacidad médico-legal, ni existe calificación de pérdida de capacidad laboral, y de la historia clínica aportada no se evidencia secuela alguna y al parecer denota antecedentes de otras lesiones. En igual sentido no se aporta prueba de las demás demandantes de perjuicios, padecimientos o afectaciones a la vida, para predicar una condena. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, no existe prueba alguna de ello. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, si hubiera sido una lesión grave, en caso de haberse presentado, no hubiera salido caminando por sus propios

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

medios, hubiera permanecido hospitalizada, y el traslado lo hubiera realizado el centro hospitalario, en este asunto no se evidencia ninguna de estas situaciones, por lo que me atengo a lo que se pruebe en juicio. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, no existe ningún dictamen que pueda dar cuenta de lesiones indicadas. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, no existe prueba de ello, pero se evidencia que la “supuesta lesión” era realmente leve. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: no me consta, no existe prueba alguna de ello. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, no existe prueba alguna de ello, y dado que no existió incapacidad alguna, la vida de la demandante continuó su curso normal. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO VIGESIMO: No me consta. QUE SE PRUEBE.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones indicadas en el libelo demandatorio, no solo por carecer de sustento lógico, fáctico y probatorio, sino

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

además por cuanto en las pretensiones de la demanda se ha generado una grave confusión de responsabilidades, como se indicará en las excepciones que se indicarán, y en cuanto a lo siguiente:

EXCEPCIONES

1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Dado que la señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO**, ingresó al establecimiento de comercio denominado **K'prichos**, como cliente del establecimiento a realizar una transacción comercial que implica el contrato de venta, es decir compra y consumo de alimentos producidos allí, como lo ha relatado en los hechos de la demanda, es decir, se celebró un contrato de compraventa de alimentos y consumo dentro del establecimiento de comercio, razón por la cual la acción impetrada carece de fundamento legal, pues se trata de una acción de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de parte de la demandante, y en este asunto se ha demandado bajo la acción de responsabilidad civil extracontractual tanto de parte de la señora OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO, como de parte de las señoras **LUCIA BERRIO GIRALDO, OLGA MARINA GIRALDO ALZATE y CAROLINA GIRALDO GIRALDO** quienes no sufrieron accidente alguno, no hicieron parte de la supuesta transacción comercial, y no tienen las mismas consecuencias de la responsabilidad civil Contractual, situación que no fue saneada al momento de la admisión de la demanda.

Cada acción de responsabilidad CONTRACTUAL y la EXTRACONTRATUAL, se fundan en regímenes diferentes, el deber probatorio o de defensa es diferente y las implicaciones y decisiones estaban basados en situaciones diametralmente diferentes, son acciones funcional y estructuralmente diferentes que en este

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



asunto no fueron definidas conforme el ordenamiento jurídico vigente exige. No hay elementos esenciales comunes entre ambas acciones, y por ende las pretensiones deben ser diferentes.

El artículo 82 del C. G. P. establece en su numeral 5° que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; y ello en armonía y concordancia con el artículo 88 que establece: "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: ...2. Que las pretensiones no sean excluyentes entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias" y en esta demanda brilla por su ausencia tal situación y se demanda con regadera y en igual forma por parte de todos los demandante y a todos los demandados, sin discriminación alguna.

2. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Por cuanto si se prueba la ocurrencia del hecho, el mismo acaeció por hechos ajenos a mi representado señor ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITUA, quien como arrendatario del local comercial donde funciona el establecimiento de comercio lo recibió en perfecto estado de funcionamiento, y no existe ningún elemento que pueda generar perjuicios a los usuarios del lugar; la demandante principal señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO**, ingresó por su propia cuenta y riesgo al establecimiento de comercio; se trataría de un hecho imprevisible e irresistible para los demandados, por tratarse de un inmueble debidamente construido y consolidado en el tiempo como se observa en la forografías anexas.



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com



Establecimiento de comercio debidamente acondicionado con materiales de calidad para prestar servicios.



Vista desde el interior del local, estructuralmente bien definido.

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



3. INEXISTENCIA DE DAÑO

Toda vez que en este asunto no hay prueba del daño sufrido por las demandantes, ni se ha discriminado el daño sufrido por cada uno de los accionantes, pues es ilógico o los hechos tan confusos que dan a creer que todos tuvieron el mismo accidente; en este asunto, se encuentra la demanda huérfana de material probatorio que de cuenta de la efectiva ocurrencia del hecho narrado por la parte demandante, no existen pruebas fotográficas, videos, o mención del lugar del supuesto accidente en la historia clínica; no hubo denuncia penal, ni mucho menos intervención de autoridad que pueda dar cuenta de la ocurrencia del supuesto hecho; y sin una conducta o daño real, no puede existir condena; y mucho menos en contra de mi representada, que no tiene conocimiento de quienes demandan, ni ha tenido trato contractual alguno.

4. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil es una acción indemnizatoria y no fuente de enriquecimiento, la misma institución está creada para reparar los daños que efectiva y verdaderamente se hayan generado, y que sean ciertos y directos y en ninguna ocasión será fuente de enriquecimiento, y los accionantes deben demostrar y justificar claramente la existencia del perjuicio generado o pretendido y no realizando manifestaciones al aire y sin sustento.

La demanda carece de objetividad y rigor jurídico para demostrar los supuestos perjuicios o daños patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos en la demanda, y en nuestro medio existen sentencia de temas de responsabilidad



con daños reales, y pruebas claras de situaciones mucho más graves y dolorosas con condenas completamente diferentes como se indica a continuación:

- Muerte en accidente de tránsito; proceso radicado bajo el n° 68001310300519980065001, en sentencia del 30 de Junio de 2005, se condenó por perjuicios morales al hijo víctima del fallecido a la suma de Veinte millones de pesos (\$20.000.000).
- Muerte por descarga eléctrica sentencia de Septiembre 6 de 2000 (Exp.5173), se concedió por concepto de perjuicios morales a la esposa e hijo de la víctima directa quien falleció, la suma de Siete Millones de pesos (\$7.000.000).
- Demanda por daños y perjuicio moral de YIDIS MEDINA PADILLA, expediente **SP6029-2017 Radicación: 36784 del 3 de mayo de 2017 FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO** Magistrado Ponente, en la que se pretendía una condena por daños morales de \$222.522.000, donde se condenó a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR y BERNARDO MORENO VILLEGAS al pago solidario de veinte (20) millones de pesos por concepto de daño moral subjetivo a favor de Yidis Medina Padilla.

En este caso, no se ha probado los perjuicios, daños, o valores indemnizatorios acorde al supuesto daño, y al interés de cada uno de los demandantes, pues no hay hecho y pruebas que sustenten los mismos, y se encuentran excesiva e indebidamente tasado, sin sustento en ninguna formula actuarial o dictamen alguno.



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

5. COBRO DE LO NO DEDEBIDO:

Las supuestas lesiones padecidas por las demandantes, no dan cuenta o crédito de haber sido sufridas en el establecimiento de comercio K´prichos, pues su relato indica que solo recibió un golpe contundente en la frente donde recibió supuestamente sutura, ello, no genera lesión axonal difusa, (Entre las causas frecuentes de lesión axonal difusa se encuentran las caídas y los accidentes de vehículos a motor. La lesión axonal difusa puede ocurrir en el [síndrome del bebé sacudido](https://www.msmanuals.com/es/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/traumatismos-craneales/lesi%C3%B3n-axonal-difusa), en el que las sacudidas violentas o el lanzamiento de un bebé sobre su cuna provocan una lesión cerebral. Las neuronas pueden morir como resultado de una lesión axonal difusa, causando la inflamación del cerebro, lo que aumenta la presión dentro del cráneo (presión intracraneal). El aumento de presión puede agravar la lesión ya que disminuye el suministro de sangre al cerebro. Tomado de: <https://www.msmanuals.com/es/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/traumatismos-craneales/lesi%C3%B3n-axonal-difusa>; véase también : https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1989-38092008000300007), en este caso, no existe daño axonal difuso, pues, no existe ninguna evidencia de ello ni en los hechos de la demanda, ni en las pruebas arrimadas, no existe calificación de PCL, ni valoración por medicina legal donde se haya evidenciado daño axonal y repercusiones que impliquen estado de coma o vegetativo.); en este asunto, no existe pertinencia ni utilidad de la prueba correspondientes a los hechos en que se basa la demanda, ninguno de los hechos tiene un supuesto probatorio claro, preciso y que de certeza del supuesto por el que se demanda en responsabilidad extracontractual y la responsabilidad de cada uno de los sujetos demandados y de los perjuicios acaecidos a cada demandante.

Ninguna de las codemandadas acreditó en grado de certeza pérdida patrimonial, o afectación en lo más mínimo para pretender el pago de sumas de dinero astronómicas, sin sustento alguno y en igual proporción que la señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO**.

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

No se aportó dictamen pericial del que se pueda inferir algún daño a los demandantes, conforme el régimen probatorio vigente en Colombia.

6. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD: De todas y cada una de los derechos y las acciones que sufran éstos fenómenos en desarrollo del proceso, y que sean probadas en éste asunto.

7. LA GENERICA

O cualquier excepción que sea demostrada o probada o determinada en juicio.

PRUEBAS

En aras de demostrar lo indicado en la presente contestación y fundamentar las excepciones propuestas, me permito formular las siguientes pruebas:

A. INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor juez, disponer de fecha y hora en la cual habrá de llevarse a cabo diligencia de interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé a cada una de las demandantes en este asunto, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de cualquier situación relevante para la defensa de mi representada.

Igualmente me reservo el derecho de interrogar a los testigos del demandante.

B. RATIFICACIÓN DE FACTURAS O RECIBOS PARA COBRO DE DAÑO EMERGENTE Y CONCEPTOS MÉDICOS Y CERTIFICACIONES

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ingresar documentos, que no provienen de la parte demandante, conforme lo indicado por El Consejo de Estado, y La Corte Suprema de justicia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, derogado por el Código General del Proceso, afirmó que los documentos emitidos por un tercero en otro proceso o extraprocesalmente, siempre y cuando no fueran controvertidos por la parte contraria, deben ser apreciados por el juez en la sentencia, sin necesidad de que sean ratificados, puesto que se entiende que está conforme con las manifestaciones allí plasmadas por el autor.

((CE Sección Tercera, Sentencia 20001233100020080019201 (38137), Nov. 26/15)

Dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por “firma” debe entenderse:

“(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)”.

“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito ”relativo a la forma en que deben aportarse al juicio los documentos privados y el segundo corresponde a la eficacia demostrativa de los que emanan de terceros.

1.1. En cuanto a la aducción de esa prueba por las partes, el legislador estableció que ellas «deberán aportar el original... cuando



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

estuviere en su poder» según lo preceptúa el artículo 268 del Código de Procedimiento Civil, norma que además consagra como excepción a esa regla, que podrán aportarse en copia los que hayan sido protocolizados; los que formen parte de otro proceso del que no se puedan desglosar, siempre que la reproducción se expida por orden del juez; y aquellos cuyo original no se encuentre en poder de quien los allega, bajo el entendido de que por aquel debe entenderse el que «se aporta tal como fue creado por su autor».

1.2. Muy diferente es el régimen que gobierna a los documentos emanados de terceros, que se rigen por lo estatuido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, precepto a cuyo tenor: Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez: ..." (Radicación n° 11001-31-03-024-2009-00429-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC11822-2015)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código general del proceso, solicito al despacho se sirva ordenar al aportante de los documentos que cada uno de ellos sea ratificado en juicio, so pena de no ser tenido en cuenta en este juicio, por falta de contradicción, al tenor de las disposiciones legales y la jurisprudencia actual.

TESTIMONIAL

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora en la cual, habrán de declarar respecto de los hechos de la demanda y su contestación, las personas que indicaré, todas

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

mayores de edad, y quienes han laborado para la sociedad ALIANZA RIO SOL S.A.S. y efectuaban contabilidad de la empresa, conocen los gastos de esta

- **ROSA AMPARO LIS ALVAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.345.731 y domicilio en el municipio de La Dorada, para lo cual podrá ser ubicada en la Calle 47 A N° 1-105 Barrio Los Andes, La Dorada, Caldas. celular 313 824 0556. Correo electrónico: laracleo38@gmail.com; se requiere con el objeto de demostrar la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, la ausencia de subordinación por parte del accionante, la autonomía en la prestación del servicio, y en general todo lo relacionado con la contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 198 del C. G. P., (ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.), en concordancia con el artículo 191 idem, dispóngase la citación del señor ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITIA como propietario del establecimiento de comercio denominado k'prichos, a rendir declaración de parte respecto de los hechos que le consten y frente a la diligencia y cuidado en el manejo acreditación y cuidados del local donde funciona su establecimiento de comercio y respecto de los hechos de la demanda y su contestación.

RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:

Solicito al despacho se disponga ordenar la Ratificación de cualquier dictamen pericial aportado con la demanda, a fin de interrogar al perito sobre su

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

idoneidad, conocimiento y exactitud del dictamen pericial, y demás elementos importantes probatorios; y en caso de no comparecer no se le otorgue valor probatorio alguno al mismo.

DOCUMENTAL:

Sírvase tener como prueba documental, los siguientes:

- A. Fotografías del establecimiento de comercio.



- B. Copia de póliza de seguros Suramericana N° 7024038 plan pyme protegido.
- C. Certificado de existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expedido por la Superfinanciera.
- D. Poder conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

Demandante y demandado, sus direcciones se encuentran en el cuaderno principal de la demanda.

Yo recibo notificaciones en mi oficina ubicada en la Calle 51 N° 50 - 30 oficina 201 Itagüí, email: juferuizm@yahoo.com.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RUIZ MÚNERA
C.C. 71.789.564 de Medellín
T.P. 114. 804 C. S. J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LA DORADA

E. S. D.

**Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho
Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica**



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL **EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO Y OTRAS

DEMANDADOS: ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITIA Y OTROS

RADICADO: **17380311200220210021500**

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN FELIPE RUIZ MUNERA, abogado titulado con tarjeta profesional **N° 114.804 del C. S. J.**, obrando como **apoderado judicial del señor ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITIA**, por medio del presente escrito me permito hacer **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** la empresa de seguros **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** pudiendo emplear la sigla "**Seguros Generales SURA**" IDENTIFICADA CON EL NIT 890.903.407-9 Representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento, a fin de que responda a favor de mi patrocinado y de los terceros afectados, por las sumas de dinero contratadas mediante póliza de seguro **PLAN PYME PROTEGIDO N° 7024038** de responsabilidad Civil CONTRACTUAL Y Extracontractual, con vigencia entre Mayo de 2019 y mayo de 2020, y que amparaba desastres naturales, impacto de objetos, actos malintencionados de terceros y terrorismo, daños a terceros, daños al local arrendado, gastos médicos, entre otros, frente a la eventual condena que pudiera dictarse en éste asunto y que obligue a mi representado o al propietario del local donde funciona el establecimiento de comercio al pago de alguna suma de dinero.

Formulo este llamamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPITULO I

PARTES Y DOMICILIO:

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

LLAMANTE: ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITIA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.439.435, domiciliado en la Carrera 3 # 15 – 77La Dorada Caldas, teléfono 8370113, email: zaratejuli85@hotmail.com

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA" IDENTIFICADA CON EL NIT 890.903.407-9 Representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento, correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co dirección de notificación: Carrera 64 B 49 A – 30 Medellín.

CAPITULO II FUNDAMENTOS FACTICOS

- Ⓢ El señor ANDRES JULIAJ ZARATE ESPITIA, para garantizar la protección de su inversión en el establecimiento de comercio denominado K'PRICHOS, identificado con la matrícula N°. xxx, y para la protección de su clientela, contrató con la empresa de seguros **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la póliza de seguro **PLAN PYME PROTEGIDO N° 030007024038** de responsabilidad Civil CONTRACTUAL Y Extracontractual, la cual ha sido renovada hasta la fecha.
- Ⓢ La póliza indicada, tenía cubrimiento respecto de los siniestros que ocurran en el local donde funciona el establecimiento de comercio.
- Ⓢ La póliza contratada incluye el amparo por desastres naturales, impacto de objetos, actos malintencionados de terceros y terrorismo, daños a terceros, daños al local arrendado, gastos médicos, entre otros perjuicios patrimoniales en su modalidad de Daños morales y lucro cesante, que son los conceptos que reclama la demandante.
- Ⓢ La póliza ampara los daños y perjuicios que se genere a terceros en el establecimiento de comercio como los reclamados por la parte demandante en este asunto, y por lo tanto, está llamada a responder por los amparos contratos y por los que se pueda condenar al señor ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITIA, o al propietario del inmueble sociedad ALIANZA RIO SOL S.A.S. en éste juicio.

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

- Se hace el llamamiento con ocasión de demanda de Responsabilidad civil Contractual y sus pretensiones subsidiarias de responsabilidad Civil Extracontractual en la que fue vinculado el tomador y beneficiario de la póliza y a la sociedad dueña del establecimiento de comercio por los daños que el inmueble hubiera podido causar y que puedan ser demostrados en juicio.

CAPITULO III

PRETENSIONES U OBLIGACIONES DEL LLAMADO

Sírvase señor juez condenar a la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA" IDENTIFICADA CON EL NIT 890.903.407-9** a pagar todas y cada una de las sumas a las que pueda resultar condenada el señor ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITIA, o el propietario del local comercial donde funciona el establecimiento de comercio denominado K'prichos, conforme los amparos contratados en la póliza de seguros **PLAN PYME PROTEGIDO N° 030007024038** vigente para el momento en que indica la parte demandante que ocurrió el siniestro; teniendo en cuenta que conforme el contrato de seguros y las normas vigentes, el llamado en garantía responderá conforme los amparos y topes establecidos en la **póliza**, vigente para el momento de los hechos, por los perjuicios a los que eventualmente pueda ser condenada la empresa **ALIAN ZA RIO SOL S.A.S.**, como empresa propietaria del inmueble en que funciona el establecimiento comercial, dentro del asunto de la referencia, y por el total del monto establecido en la póliza, e igualmente responderá por las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en la ley 45 de 1990.

CAPITULO IV

PRUEBAS

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

En aras de demostrar la procedencia del llamamiento me permito aportar copia vigente de la póliza.

- Póliza de seguro **PLAN PYME PROTEGIDO N° 7024038**.
- Certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía expedido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El llamado en garantía se notifica en : correo electrónico:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co dirección de notificación: Carrera 64 B 49 A – 30 Medellín.

Yo recibo notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 51 N° 50 – 30 oficina 201 Itagüí, email: juferuizm@yahoo.com., teléfono 2773888.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RUIZ MÚNERA

C.C. 71.789.564 de Medellín

T.P. 114. 804 C. S. J.

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LA DORADA

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL **EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO Y OTRAS

DEMANDADOS: ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITIA Y OTROS

RADICADO: **17380311200220210021500**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JUAN FELIPE RUIZ MUNERA, abogado titulado con tarjeta profesional **N° 114.804** del C. S. J., obrando como apoderado judicial estatutario del demandado **ALIANZA RIO SOL S.A.S.**, obrado dentro de término del traslado, concedido al demandado, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, deberá probarse en juicio. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, realizó una transacción comercial con la compra de productos del establecimiento de comercio.

AL HECHO CUARTO: No me consta. QUE SE PRUEBE.

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

AL HECHO QUINTO: No me consta, no existe prueba alguna de ello. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO SEXTO: No me consta, deberá probarse en juicio el acontecimiento. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO OCTAVO: No me consta. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO NOVENO: No me consta, y debido a lo confuso de la redacción, deberá probarse en juicio. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO DECIMO: No me consta, no existe examen de valoración de incapacidad médico-legal, ni existe calificación de pérdida de capacidad laboral, y de la historia clínica aportada no se evidencia secuela alguna y al parecer denota antecedentes de otras lesiones. En igual sentido no se aporta prueba de las demás demandantes de perjuicios, padecimientos o afectaciones a la vida, para predicar una condena. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, no existe prueba alguna de ello. **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, si hubiera sido una lesión grave, hubiera permanecido hospitalizada, y el traslado lo hubiera realizado el centro

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

hospitalario, en este asunto no se evidencia ninguna de estas situaciones, por lo que me atengo a lo que se pruebe en juicio. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, no existe ningún dictamen que pueda dar cuenta de lesiones indicadas. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, no existe prueba de ello, pero se evidencia que la "supuesta lesión" era realmente leve. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DE ELLO. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, no existe prueba alguna de ello, y dado que no existió incapacidad alguna, la vida de la demandante continuó su curso normal. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO VIGESIMO: No me consta. QUE SE PRUEBE.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones indicadas en el libelo demandatorio, no solo por carecer de sustento lógico, fáctico y probatorio, sino además por cuanto en las pretensiones de la demanda se ha generado una

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

grave confusión de responsabilidades, como se indicará en las excepciones que se indicarán, y en cuanto a lo siguiente:

EXCEPCIONES

1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Dado que la señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO**, ingresó al establecimiento de comercio denominado **K'prichos**, como cliente del establecimiento a realizar una transacción comercial que implica el contrato de venta, es decir compra y consumo de alimentos producidos allí, como lo ha relatado en los hechos de la demanda, es decir, se celebró un contrato de compraventa de alimentos y consumo dentro del establecimiento de comercio entre ella y el propietario del establecimiento de comercio, razón por la cual la acción impetrada carece de fundamento legal, pues se trata de una acción de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de parte de la demandante, y en este asunto se ha demandado bajo la acción de responsabilidad civil extracontractual tanto de parte de la señora OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO, como de parte de las señoras **LUCIA BERRIO GIRALDO, OLGA MARINA GIRALDO ALZATE y CAROLINA GIRALDO GIRALDO** quienes no sufrieron accidente alguno, no hicieron parte de la supuesta transacción comercial, y no tienen las mismas consecuencias de la responsabilidad civil Contractual, situación que no fue saneada al momento de la admisión de la demanda.

Cada acción de responsabilidad CONTRACTUAL y la EXTRACONTRATUAL, se fundan en regímenes diferentes, el deber probatorio o de defensa es diferente y las implicaciones y decisiones estaban basados en situaciones diametralmente diferentes, son acciones funcional y estructuralmente diferentes que en este

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



asunto no fueron definidas conforme el ordenamiento jurídico vigente exige. No hay elementos esenciales comunes entre ambas acciones, y por ende las pretensiones deben ser diferentes.

El artículo 82 del C. G. P. establece en su numeral 5° que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; y ello en armonía y concordancia con el artículo 88 que establece: “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: ...2. Que las pretensiones no sean excluyentes entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias” y en esta demanda brilla por su ausencia tal situación y se demanda con regadera y en igual forma por parte de todos los demandante y a todos los demandados, sin discriminación alguna.

2. INEXISTENCIA DE CONDUCTA DAÑINA DE PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA:

Por cuanto no existió comportamiento activo u omisivo de parte de la empresa **ALIANZA RIO SOL S.A.S**, en los supuestos hechos en que se funda el accionar, toda vez que el tenedor del inmueble de conformidad con las disposiciones legales, especialmente la definición legal y actual en el derecho Colombiano, del contrato de arrendamiento en Colombia, la encontramos en el artículo 1973 del Código Civil, el cual la concibe como, un contrato en que dos partes se obligan conjuntamente, una a conceder el goce de una cosa, ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un valor determinado; ello significa que la sociedad **ALIANZA RIO SOL S.A.S.**, se ha desprendido del goce del inmueble, dejando este en manos de un tercero a cambio de un pago, inmueble que fue entregado en perfecto estado de



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

mantenimiento, y sobre el cual el arrendatario para su uso y desarrollo de la actividad comercial, ha realizado adecuaciones, mejoras y demás, si que en ello haya participado el arrendador, por lo que no puede existir ningún tipo de obligación de parte de la sociedad que represento en este asunto frente a la presente demanda, pues no fue parte ni activa ni pasiva en el contrato de venta y consumo de alimentos celebrado entre la demandante y el establecimiento de comercio denominado K´prichos, no se benefició o tuvo utilidades del contrato celebrado entre estos, ni tuvo ninguna intermediación en dicha negociación, así mismo frente a los terceros vinculados como demandante, para la sociedad comercial, no existe obligación alguna, al no ser dueña del establecimiento de comercio, por estar arrendado.

A la sociedad **ALAINZA RIO SOL S.A.S.**, no se le hizo requerimiento alguno por parte del arrendatario para indicar siquiera que existía alguna irregularidad o defecto constructivo, por el que requiriera intervención o adecuaciones locativas; y no existe prueba de parte de la demandante que evidencie alguna irregularidad constructiva o falla que pueda ser atribuible a la sociedad que en este caso represento.

La sociedad ha obrado con diligencia y cuidado del inmueble, pues al mismo como se evidencia en fotos adjuntas, se le han reformas y adecuaciones desde su compra, para mantener el optimas condiciones los inmuebles, y mantener una renta actualizada.

Anexo: copia de contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad ALIANZA RIO SOL S.A.S y ANDRES JUIAN ZARATE ESPITIA.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O HECHO DE UN TERCERO

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

Por cuanto la demandante principal señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO**, ingresó por su propia cuenta y riesgo al establecimiento de comercio, pues no ingresó a este coaccionada por la sociedad que represento en este asunto, la cual no tiene el uso y goce del inmueble por estar en manos del arrendatario ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA, ni por el propietario del establecimiento de comercio que en el inmueble funciona; no hubo coacción alguna para ingresar, por lo que la sociedad que represento, no tiene responsabilidad alguna en el hecho y si la demandante, en gracia de discusión ingresó al establecimiento de comercio sin tener cuidado, la sociedad no tiene ninguna responsabilidad de cualquier irregularidad, o “percance” que hubiera podido tener y por el que demanda, e igualmente como en este asunto, la sociedad no tiene relación alguna con la demandante principal y las codemandantes, conlleva per sé a exonerar de responsabilidad en este asunto a la empresa **ALIANZA RIO SOL S.A.S.**, por tratarse de hechos emanados de un tercero que en este asunto pueden ser las propias demandantes o el propietario del establecimiento de comercio, si se prueba responsabilidad o culpa alguna.

4. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Dado que entre la sociedad **ALIANZA RIO SOL S.A.S.** y los demandantes no existe ninguna vinculación, ni participación comercial, y por haberse tratado de un caso fortuito o fuerza mayor en el evento que se pruebe el hecho del siniestro indicado en la demanda, la sociedad que represento no tiene obligación alguna, pues, no es de su objeto social, no tuvo requerimiento alguno de parte del propietario del establecimiento de comercio para solicitar reformas o arreglos por situaciones físicas en el interior del bien inmueble arrendado que le obligaran a responder en caso de incumplimiento, y la sociedad no se beneficia de la venta o comercio realizado en el establecimiento de comercio denominado



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

K'prichos, por estar arrendado el inmueble, se debe exonerar a la sociedad **ALIANZA RIO SOL S.A.S.** de cada una de las pretensiones de la demanda.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Toda vez que la actividad comercial desarrollada en el local comercial es desarrollada por el señor **ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA**, como dueño del establecimiento de comercio denominado K'prichos, en el cual la sociedad **ALIANZA RIO SOL S.A.S.**, no tiene participación alguna, pues la sociedad se desposó del uso y goce del inmueble, a cambio de una renta de mensual de arrendamiento, y no tiene injerencia en e desarrollo de la actividad mercantil que en el establecimiento se lleva acabo, por lo que no puede haber solidaridad en un evento del que no se tiene ni el control, ni la tenencia del bien, y se trata de actividades y objetos sociales completamente diferentes los de los demandados y en este asunto, no hay ninguna subordinación de parte del propietario de establecimiento de comercio, quien lo ejerce a voluntad y bajo su absoluta independencia administrativa y financiera.

No existió conducta alguna de parte de la sociedad ALIANZA RIO SOL S.A.S. en este asunto, conforme lo expresa el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra "TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Ed. Legis tomo 1 cuarta reimpresión, pagina 188, en la que afirma: "... Es impreciso hablar de culpa, pues hay varias instituciones de responsabilidad objetiva, donde solo basta la conducta dañosa al agente....

Tampoco exacto hablar de hecho, puesto que es la conducta que causa un daño lo que constituye un hecho ilícito. El hecho está compuesto opor la conducta más el daño causado por dicha conducta. Esta última es la parte y el hecho ilícito incluido el daño, es el todo."

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

Se requiere que haya una conducta activa u omisiva del agente, y en este caso, no existe tal, y la parte demandante no aporta ningún hecho, prueba, o elemento del que se pueda predicar estos.

No existe hecho generador, ni mucho menos nexo de causalidad establecido en éste asunto que pueda predicarse para condenar a la empresa ALIANZA RIO SOL S.A.S. en este hecho, por cuanto se trata de una actividad comercial realizada por un tercero que ostenta la calidad de inquilino y tiene el uso, goce y disfrute del bien dado en arrendamiento, y en ningún momento ha notificado a la empresa daños o necesidades de reparaciones necesarias, para evitar accidentes o perjuicios al establecimiento y a sus clientes.

6. INEXISTENCIA DE DAÑO

Toda vez que en este asunto no hay prueba del daño sufrido por las demandantes, ni se ha discriminado el daño sufrido por cada uno de los accionantes, pues es ilógico o los hechos tan confusos que dan a creer que todos tuvieron el mismo accidente; en este asunto, se encuentra la demanda huérfana de material probatorio que de cuenta de la efectiva ocurrencia del hecho narrado por la parte demandante, no existen pruebas fotográficas, videos, o mención del lugar del supuesto accidente en la historia clínica; no hubo denuncia penal, ni mucho menos intervención de autoridad que pueda dar cuenta de la ocurrencia del supuesto hecho; y sin una conducta o daño real, no puede existir condena; y mucho menos en contra de mi representada, que no tiene conocimiento de quienes demandan, ni ha tenido trato contractual alguno.



7. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil es una acción indemnizatoria y no fuente de enriquecimiento, la misma institución está creada para reparar los daños que efectiva y verdaderamente se hayan generado, y que sean ciertos y directos y en ninguna ocasión será fuente de enriquecimiento, y los accionantes deben demostrar y justificar claramente la existencia del perjuicio generado o pretendido y no realizando manifestaciones al aire y sin sustento.

La demanda carece de objetividad y rigor jurídico para demostrar los supuestos perjuicios o daños patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos en la demanda, y en nuestro medio existen sentencia de temas de responsabilidad con daños reales, y pruebas claras de situaciones mucho más graves y dolorosas con condenas completamente diferentes como se indica a continuación:

- Muerte en accidente de tránsito; proceso radicado bajo el n° 68001310300519980065001, en sentencia del 30 de Junio de 2005, se condeno por perjuicios morales al hijo víctima del fallecido a la suma de Veinte millones de pesos (\$20.000.000).
- Muerte por descarga eléctrica sentencia de Septiembre 6 de 2000 (Exp.5173), se concedió por concepro de perjuicios morales a la esposa e hijo de la victima directa quien falleció, la suma de Siete Millones de pesos (\$7.000.000).
- Demanda por daños y perjuicio moral de YIDIS MEDINA PADILLA, expediente **SP6029-2017 Radicación: 36784 del 3 de mayo de 2017 FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO** Magistrado Ponente, en la que se



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

pretendía una condena por daños morales de \$222.522.000, donde se condenó a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR y BERNARDO MORENO VILLEGAS al pago solidario de veinte (20) millones de pesos por concepto de daño moral subjetivo a favor de Yidis Medina Padilla.

En este caso, no se ha probado los perjuicios, daños, o valores indemnizatorios acorde al supuesto daño, y al interés de cada uno de los demandantes, pues no hay hecho y pruebas que sustenten los mismos, y se encuentran excesiva e indebidamente tasado, sin sustento en ninguna formula actuarial o dictamen alguno.

8. COBRO DE LO NO DEDEBIDO:

Las supuestas lesiones padecidas por las demandantes, no dan cuenta o crédito de haber sido sufridas en el establecimiento de comercio K'prichos, pues su relato indica que solo recibió un golpe contundente en la frente donde recibió supuestamente sutura, ello, no genera lesión axonal difusa, (Entre las causas frecuentes de lesión axonal difusa se encuentran las caídas y los accidentes de vehículos a motor. La lesión axonal difusa puede ocurrir en el [síndrome del bebé sacudido](https://www.msdmanuals.com/es/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/traumatismos-craneales/lesion-axonal-difusa), en el que las sacudidas violentas o el lanzamiento de un bebé sobre su cuna provocan una lesión cerebral. Las neuronas pueden morir como resultado de una lesión axonal difusa, causando la inflamación del cerebro, lo que aumenta la presión dentro del cráneo (presión intracraneal). El aumento de presión puede agravar la lesión ya que disminuye el suministro de sangre al cerebro. Tomado de: <https://www.msdmanuals.com/es/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/traumatismos-craneales/lesion-axonal-difusa>; véase también : https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1989-38092008000300007), en este caso, no existe daño axonal difuso, pues, no existe ninguna evidencia de ello ni en los hechos de la demanda, ni en las pruebas arrimadas, no existe calificación de PCL, ni valoración por medicina

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

legal donde se haya evidenciado daño axonal y repercusiones que impliquen estado de coma o vegetativo.); en este asunto, no existe pertinencia ni utilidad de la prueba correspondientes a los hechos en que se basa la demanda, ninguno de los hechos tiene un supuesto probatorio claro, preciso y que de certeza del supuesto por el que se demanda en responsabilidad extracontractual y la responsabilidad de cada uno de los sujetos demandados y de los perjuicios acaecidos a cada demandante.

Ninguna de las codemandadas acreditó en grado de certeza pérdida patrimonial, o afectación en lo más mínimo para pretender el pago de sumas de dinero astronómicas, sin sustento alguno y en igual proporción que la señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO**.

No se aportó dictamen pericial del que se pueda inferir algún daño a los demandantes, conforme el régimen probatorio vigente en Colombia.

9. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD: De todas y cada una de los derechos y las acciones que sufran éstos fenómenos en desarrollo del proceso, y que sean probadas en éste asunto.

10. LA GENERICA

O cualquier excepción que sea demostrada o probada o determinada en juicio.

PRUEBAS

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

En aras de demostrar lo indicado en la presente contestación y fundamentar las excepciones propuestas, me permito formular las siguientes pruebas:

A. INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvasse señor juez, disponer de fecha y hora en la cual habrá de llevarse a cabo diligencia de interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé a cada una de las demandantes en este asunto, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de cualquier situación relevante para la defensa de mi representada.

Igualmente me reservo el derecho de interrogar a los testigos del demandante.

B. RATIFICACIÓN DE FACTURAS O RECIBOS PARA COBRO DE DAÑO EMERGENTE Y CONCEPTOS MÉDICOS Y CERTIFICACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ingresar documentos, que no provienen de la parte demandante, conforme lo indicado por El Consejo de Estado, y La Corte Suprema de justicia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, derogado por el Código General del Proceso, afirmó que los documentos emitidos por un tercero en otro proceso o extraprocesalmente, siempre y cuando no fueran controvertidos por la parte contraria, deben ser apreciados por el juez en la sentencia, sin necesidad de que sean ratificados, puesto que se entiende que está conforme con las manifestaciones allí plasmadas por el autor.

((CE Sección Tercera, Sentencia 20001233100020080019201 (38137), Nov. 26/15)

Dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por "firma" debe entenderse:



“(…) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (…)”.

“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito "relativo a la forma en que deben aportarse al juicio los documentos privados y el segundo corresponde a la eficacia demostrativa de los que emanan de terceros.

1.1. En cuanto a la aducción de esa prueba por las partes, el legislador estableció que ellas «deberán aportar el original... cuando estuviere en su poder» según lo preceptúa el artículo 268 del Código de Procedimiento Civil, norma que además consagra como excepción a esa regla, que podrán aportarse en copia los que hayan sido protocolizados; los que formen parte de otro proceso del que no se puedan desglosar, siempre que la reproducción se expida por orden del juez; y aquellos cuyo original no se encuentre en poder de quien los allega, bajo el entendido de que por aquel debe entenderse el que «se aporta tal como fue creado por su autor».

1.2. Muy diferente es el régimen que gobierna a los documentos emanados de terceros, que se rigen por lo estatuido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, precepto a cuyo tenor: Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez: ..." (Radicación n° 11001-31-03-



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

024-2009-00429-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P.
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC11822-2015)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código general del proceso, solicito al despacho se sirva ordenar al aportante de los documentos que cada uno de ellos sea ratificado en juicio, so pena de no ser tenido en cuenta en este juicio, por falta de contradicción, al tenor de las disposiciones legales y la jurisprudencia actual.

TESTIMONIAL

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora en la cual, habrán de declarar respecto de los hechos de la demanda y su contestación, las personas que indicaré, todas mayores de edad, y quienes han laborado para la sociedad ALIANZA RIO SOL S.A.S. y efectuaban contabilidad de la empresa, conocen los gastos de esta

- **ROSA AMPARO LIS ALVAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.345.731 y domicilio en el municipio de La Dorada, para lo cual podrá ser ubicada en la Calle 47 A N° 1-105 Barrio Los Andes, La Dorada, Caldas. celular 313 824 0556. Correo electrónico: laracleo38@gmail.com; se requiere con el objeto de demostrar la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, la ausencia de subordinación por parte del accionante, la autonomía en la prestación del servicio, y en general todo lo relacionado con la contestación de la demanda.



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

DECLARACIÓN DE PARTE: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 198 del C. G. P., (ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.), en concordancia con el artículo 191 idem, dispóngase la citación del señor **MARIO ARTURO CIRO QUINTERO** como gerente y representante legal de la sociedad ALIANZA RIO SOL S.A.S., a rendir declaración de parte respecto de los hechos que le consten frente a la diligencia y cuidado de la sociedad respecto de los inmuebles de que es dueña, especialmente frente al inmueble dado en arrendamiento al señor **ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITIA**, y respecto de los hechos de la demanda y su contestación.

Este de conformidad con el certificado de existencia y representación se localiza en la carrera 3 # 15 – 61 La Dorada Caldas, email: gerencia@hotelelmeson.com.co

RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:

Solicito al despacho se disponga ordenar la Ratificación de cualquier dictamen pericial aportado con la demanda, a fin de interrogar al perito sobre su idoneidad, conocimiento y exactitud del dictamen pericial, y demás elementos importantes probatorios; y en caso de no comparecer no se le otorgue valor probatorio alguno al mismo.

DOCUMENTAL:

Sírvase tener como prueba documental, los siguientes:

- A. Contratos de arrendamiento celebrados con el señor ANDRÉS JULIA ZARATE ESPITIA, respecto del local donde funciona el establecimiento K´prichos.

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 3004369506 email: juferuizm@yahoo.com

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Demandante y demandado, sus direcciones se encuentran en el cuaderno principal de la demanda.

Yo recibo notificaciones en mi oficina ubicada en la Calle 51 N° 50 - 30 oficina 201 Itagüí, email: juferuizm@yahoo.com.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RUIZ MÚNERA
C.C. 71.789.564 de Medellín
T.P. 114. 804 C. S. J.



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88 email: juferuizm@yahoo.com

Medellín, Julio 26 de 2021

Señor

JUIEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LA DORADA CALDAS

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO

DEMANDADO: ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITIA Y OTROIS

RADICADO: 17380311200220210021500

ASUNTO: CONFIRIENDO PODER

MARIO ARTURO CIRO QUINTERO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía **N° 70.904.097** de Marinilla, obrando como representante legal de la sociedad **ALIANZA RIO SOL S.A.S.**, identificada con el **NIT 900.426.745-2**, por virtud del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JUAN FELIPE RUIZ MUNERA**, abogado titulado con tarjeta profesional **N° 114.804 del C. S. J.**, para que en nombre y representación de la sociedad, conteste la demanda de la referencia, y nos represente en todo el trámite judicial-

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, conciliar en ausencia del representante legal, transigir, desistir, solicitar y practicar pruebas, interponer recursos, tachar documentos y testigos, y en general ampliamente facultado conforme lo dispuesto en el artículo 77 del C. G. P.

Así mismo y conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de Junio 4 de 2020, manifiesto que la dirección de correo electrónico de nuestro apoderado

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Calle 51 N° 50 -30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88 email: juferuizm@yahoo.com

es juferuizm@yahoo.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Confiero el poder,

MARIO ARTURO CIRO QUINTERO

C.C.

70904097 M/a

Acepto,

JUAN FELIPE RUIZ MÚNERA

C.C. 71.789.564 de Medellín

T.P. 114. 804 C. S. J.

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho
Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica

NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y
CONTENIDO

Compareció ante mí:

CIRO QUINTERO MARIO ARTURO

Portador(a) de la cédula No. **C.C. 70904097**

Manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece, es puesta por el(ella) y es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. Para constancia firma. La Huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Medellin 27/07/2021 a las 05:08:29 p.m. NATY

z1q11qz9ziz9i9k



RK37RLKNFYBJ6DXF

www.notariaenlinea.com

FIRMA

MARIA CAMILA ACOSTA AGUILAR
NOTARIA (E) 13 DE MEDELLIN



LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO:

LA DORADA, AGOSTO 16 DE 2014

ARRENDADOR:

ALIANZA RIO SOL S.A.S

ARRENDATARIO:

ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA
C.C. 4.439.435

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado y que hace parte del presente contrato, con las obligaciones y derechos que se indican en éste escrito, sin que se reconozca el pago de prima o good will de ninguna naturaleza, por lo tanto a la terminación del contrato no podrán los arrendatarios exigir suma alguna por dichos conceptos.

SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE: Cra 3 N°15 - 77° LA DORADA.

TERCERA: DESTINACION: El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para: **PARA ACTIVIDADES DE EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS.**

CUARTA: LINDEROS: El inmueble se encuentra ubicado en un primer piso y hace parte integrante de un inmueble que se identifica con los linderos generales que se indican: **UN LOTE DE TERRENO** con de dos plantas en el edificadas y demás mejoras y anexidades, y con los siguientes linderos: Por el oriente con la Carrera 3 A; por el occidente, con el (apartamento) local del mismo edificio vendido al señor GERMAN VEGA; por el Norte, con la calle 16 y por el sur, con propiedad de sucesores de Tino Castaño y Encierra. **MATRICULA INMOBILIARIA N° 106-2230.** Linderos particulares: Por el cenit, con local comercial CENTRO DE RECONOCIMIENTO PARA CONDUCTORES GANARSALUD, y en general con los siguientes: por el Sur, con el Hotel El Mesón; por el Norte, con la Compraventa EFECTIVO EXPRESS; por el Oriente con la carrera 3 o Parque Bolívar; y por el Occidente con El almacén de telas EL RETACITO TEXTIL.

QUINTA: PRECIO O CANON: Para los efectos de éste contrato se pagará la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000) POR MENSUALIDADES ANTICIPADAS**, mas la retención en la fuente a que están obligados, pagaderos mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia de propiedad de la sociedad N° 39295496677, durante los primeros cinco primeros días de cada mes.

SEXTA: IVA: En caso de que el propietario del inmueble este sometido a la obligación de declarar IVA, los arrendatarios pagaran junto con el canon de arrendamiento por cada mes al arrendador por concepto de Impuesto a las ventas el monto que la ley tributaria determine, el cual para la fecha



de suscripción del presente documento es el 16% sobre el valor del canon, pago que hará en el mismo plazo y condiciones convenidos para el precio del arrendamiento. Esta obligación es aceptada desde este momento por el arrendatario y sus deudores solidarios, en el evento de que el propietario a la fecha no estuviere obligado a declarar el tributo, pero durante la ejecución del contrato la ley obligue hacerlo, este contrato es título ejecutivo suficiente para el cobro de este impuesto.

SEPTIMA: INCREMENTOS DEL PRECIO: Acuerdan las partes que vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento incrementará en **(6 %) SEIS PORCIENTO**. Al suscribir este contrato el arrendatario y los deudores solidarios quedan plenamente notificados de los reajustes automáticos pactados en este contrato y que han de operar durante la vigencia inicial y las prorrogas, salvo que cuando se de derecho a la renovación del contrato existan diferencias en cuanto al monto del incremento, las cuales se dirimirán conforme lo regula el C. de Co.

OCTAVA: LUGAR PARA EL PAGO: Salvo pacto expreso entre las partes, el arrendatario pagará el precio del arrendamiento mediante consignación en la cuenta de ahorros de la sociedad arrendadora del Bancolombia N° 39295496677

PARÁGRAFO 1: En el evento en que el pago se realice mediante consignación abonada en cuenta de ALIANZA RIO SOL S.A.S., el pago no se entenderá efectuado hasta tanto no se tenga confirmado el mismo o abonado en cuenta el mismo. Cualquier pago realizado por fuera de los medios mencionados en esta cláusula deberá ser reportado al arrendador dentro del tiempo oportuno, el cual estará sujeto a verificación y aceptación por parte del arrendador. Así mismo si el pago no se efectúa dentro del término establecido y mediante los medios enunciados se entenderá que el arrendatario y sus deudores solidarios han incurrido en mora. Cuando se realice un pago en forma extemporánea, el arrendatario y sus deudores solidarios deberán reconocer el interés por mora que más adelante se indica, los cuales de no ser cancelados en el respectivo mes irán siendo cargados a favor del arrendador y les serán cobrados al arrendatario y sus deudores solidarios a la terminación del contrato. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del canon con posterioridad al vencimiento de los tres (3) primeros días de cada mes no se entenderá como intención de las partes para modificar los términos del presente contrato.



NOVENA: VIGENCIA DEL CONTRATO: DOCE (12) MESES, que comienzan a contarse el día **PRIMERO (16°) DE AGOSTO DE 2014**.

DECIMA: PRÓRROGAS: Durante los dos primeros años de vigencia del presente contrato, vencido el término pactado, a menos que una de las partes haya comunicado a la otra por correo certificado su intención de



darlo por terminado con una antelación no inferior a un mes, este contrato se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado. Vencido el segundo año de vigencia las renovaciones quedaran regidas por las disposiciones del código de comercio.

DECIMA PRIMERA: SERVICIOS: Estarán a cargo del arrendatario los servicios públicos domiciliarios de los cuales dispone el local para establecimiento de comercio y los siguientes servicios adicionales: TELEVISIÓN POR CABLE O SUSCRIPCIÓN, TELEFONÍA, INTERNET, SANEAMIENTO, TASA DE ASEO, y cualquier otro que solicite el arrendatario que será de su exclusivo uso, goce y pago; igualmente contribuirá en proporción con los otros locales ubicados en el mismo inmueble en el mantenimiento de la motobomba y la energía de la misma cada vez que se requiera para el uso de la misma. El presente documento junto con los recibos cancelados por el arrendador constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente al arrendatario y sus garantes los servicios que dejaren de pagar siempre que tales montos correspondan al período en el que estos tuvieron en su poder el inmueble.

DÉCIMA SEGUNDA: COSAS O USOS CONEXOS: Además del inmueble identificado y descrito anteriormente tendrá el arrendatario derecho de goce sobre las cosas y usos conexos que hacen parte del local dado en arrendamiento y que deberán ser devueltos a la terminación del contrato en buen estado.

DÉCIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato y aun el simple retardo en el pago del canon, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. La suma indicada en esta cláusula será exigible por la vía ejecutiva.



DECIMA CUARTA: REQUERIMIENTOS: El arrendatario y los deudores solidarios que suscriben este contrato renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007, 2035 del C.C. y 424 del C.P.C., y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

DÉCIMA QUINTA: PREAVISOS PARA LA ENTREGA: Las partes se comprometen a dar el correspondiente preaviso escrito de la entrega con tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del término inicialmente pactado o sus prorrogas.

PARAGRAFO: En el evento en que el arrendatario manifieste su intención de no prorrogar el contrato de arrendamiento al vencimiento del término



inicial o de sus prorrogas, contará con el término de 1 mes a partir del vencimiento para entregar el inmueble, si no lo hiciere dentro de este término, el contrato se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado. Y deberá reconocer el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha real de entrega del inmueble.

DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: A favor del arrendador serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble del objeto para el cual se dio en arrendamiento; c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrario a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes, o el uso fuera del horario acordado. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador. f) La no cancelación de los servicios públicos a cargo del arrendatario y que cause la desconexión de los mismos. g) La no cancelación del valor de las cuotas de administración si las hay, dentro del término pactado; h) La necesidad de reformar o construir el bien objeto de arrendamiento por parte del propietario en desarrollo del objeto social de la sociedad, para lo cual se debe notificar con no menos de noventa días de antelación.

DÉCIMA SEPTIMA: OPOSICION: Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que el arrendatario se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3 del artículo 528 del Código de Comercio, de tal suerte que la responsabilidad del arrendatario no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil.



DECIMA OCTAVA: RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, y que en el mismo estado lo restituirá al arrendador a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo y las adecuaciones autorizadas.

DECIMA NOVENA: MEJORAS: No podrá el arrendatario ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones locativas, sin el permiso escrito del arrendador. Si se ejecutaren accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó. El arrendatario renuncia expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables. Asimismo, renuncia a retener los cánones de arrendamiento so pretexto de no haber realizado reparaciones en el inmueble.

VIGESIMA: DEUDORES SOLIDARIOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO O SUS PRORROGAS

Por medio del presente documento nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con EL ARRENDATARIO de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del inmueble al arrendador, por concepto de: Arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, intereses, cuotas de administración, cláusulas penales, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el arrendador a cualquiera de los obligados, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble cualquiera de los deudores solidarios pueda hacer entrega válidamente del inmueble al arrendador o a quien éste señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto el arrendatario otorga poder amplio y suficiente a los deudores solidarios en este mismo acto y al suscribirse el presente contrato.

PARAGRAFO: CESIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DEL ARRENDADOR: Los deudores solidarios aceptan expresamente desde ahora cualquier cesión que el ARRENDADOR haga respecto del presente contrato y ratifican su voluntad de que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil y 894 del C de Co, se surta con el solo envío de la nota de cesión acompañada de copia simple del contrato, por servicio postal autorizado, a la dirección que aparece registrada en este contrato al pie de sus respectivas firmas.

VIGÉSIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN: El arrendatario y los deudores solidarios autorizan expresamente al arrendador y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Bancos de Datos, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive.



VIGÉSIMA SEGUNDA: ABANDONO DEL INMUEBLE: Al suscribir este contrato el arrendatario faculta expresamente al arrendador para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. La misma facultad tendrán los deudores solidarios en caso de abandono del inmueble para efectos de restituirlo al arrendador.

VIGÉSIMA TERCERA: Las infracciones de orden policivo o delictivo en las que incurriesen los arrendatarios, en el inmueble objeto de este contrato, son de absoluta y total responsabilidad del arrendatario.



VIGÉSIMA CUARTA: SANCION POR DEVOLUCION DE CHEQUES: De acuerdo con lo establecido en el Art. 731 del CCo. , Se cobrará una sanción equivalente al 20% del valor del cheque con el cual se haya pagado la obligación correspondiente, sanción que estará a cargo del arrendatario y sus deudores solidarios.

VIGÉSIMA QUINTA: Se obliga el arrendatario a no guardar o utilizar en el inmueble, sustancias o materiales inflamables, explosivos, combustibles o comburentes que pongan en peligro la edificación, la seguridad y tranquilidad de los habitantes del sector, o que sean considerados delito. En el evento de transgredir esta obligación directamente o a través de sus dependientes, será responsable solidariamente ante el propietario del bien y/o terceros por daños y perjuicios causados. El incumplimiento del arrendatario y sus deudores solidarios de lo estipulado en la presente cláusula, será causal automática y autónoma de terminación del contrato.

VIGÉSIMA SEXTA: ASPECTO TRIBUTARIO: Las partes contratantes dejan expresa constancia de que el beneficiario directo de los pagos por concepto de los cánones de arrendamiento es el propietario del inmueble arrendado y en consecuencia la retención en la fuente será practicada al mismo.

VIGÉSIMA SEPTIMA: Las partes contratantes acordamos expresamente que es obligación exclusiva del arrendatario y los deudores solidarios, tramitar lo concerniente al certificado de ubicación requerido por la oficina de planeación metropolitana para el funcionamiento de la actividad comercial en el inmueble arrendado, o cualquier otro permiso, licencia o exigencia administrativa para el establecimiento de comercio y su explotación.

VIGÉSIMA OCTAVA: La cuota de administración está incluida en el canon de arrendamiento mensual y será responsabilidad del propietario del inmueble.

VIGESIMA NOVENA: INTERESES: Pactan las partes que en caso de mora, el arrendatario y sus deudores solidarios, reconocerán un interés igual al máximo permitido por la Ley, es decir, el interés será igual a una y media vez el interés bancario corriente, y serán exigibles a través del proceso ejecutivo.



TRIGESIMA: Acuerdan las partes para efecto del cobro de las sumas que se quedaren adeudando derivadas del presente contrato, que el mismo presta merito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno para constituir en mora, pues desde ya las partes renuncian a tal derecho.



TRIGESIMA PRIMERA: El arrendatario y sus codeudores declaran haber recibido original de este contrato.

TRIGESIMA SEGUNDA: Garantizan **EL ARRENDATARIO y SUS DEUDORES SOLIDARIOS**, la licitud del origen de la totalidad del dinero con que pagarán el canon de arrendamiento y asumen frente a **EL ARRENDADOR** y frente a las autoridades correspondientes, la plena responsabilidad civil y penal de la veracidad de esta declaración, la cual constituye, por disposición expresa de las partes, un elemento esencial del contrato de arrendamiento. Se obligan a indemnizar de manera plena a **EL ARRENDADOR** y con fondos de origen lícito, la totalidad de los perjuicios que le sean ocasionados en virtud de la falta de veracidad de esta declaración.

Asimismo, declaran el **EL ARRENDATARIO y SUS DEUDORES SOLIDARIOS** que no se encuentran inscritos con registros negativos en listados de prevención de lavado de activos nacionales o internacionales, ni incurren en una de las dos categorías de lavado de activos (conversión o movimiento) y que en consecuencia se obligan a responder frente a **EL ARRENDADOR** por todos los perjuicios que se llegaren a causar como consecuencia de esta afirmación.

Conforme a lo anterior, será justa causa de terminación del contrato por parte de **EL ARRENDADOR**, con la correspondiente indemnización de perjuicios, la inclusión de **EL ARRENDATARIO** o sus **DEUDORES SOLIDARIOS**, sus asociados, sus administradores, o los subcontratistas, en los listados de la OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR (OFAC), o de cualquier otra autoridad local, extranjera o internacional como sujeto de lavado de activos. En igual sentido, **EL ARRENDATARIO** y sus **DEUDORES SOLIDARIOS** responderán ante **EL ARRENDADOR** o algún tercero afectado por los perjuicios causados. Asimismo, **EL ARRENDADOR** declara que sus conductas se ajustan a la ley y a la ética. **PARÁGRAFO:** Para todos los efectos, el

"LAVADO DE DINERO" es el conjunto de procedimientos usados para cambiar la identidad del dinero obtenido ilegalmente, a fin de que aparente haber sido obtenido de fuentes legítimas. Estos procedimientos incluyen disimular la procedencia y propiedad verdadera de los fondos

TRIGESIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos derivados de éste contrato las partes acuerdan que el siguiente será su domicilio, y en caso de cambio deberá ser notificado a la otra parte mediante correo certificado u otro sí al contrato de arrendamiento para su validez:

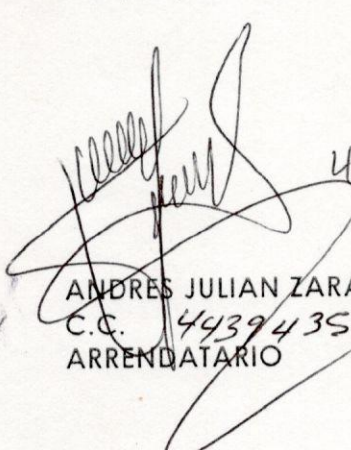
ARRENDADOR: Calle 50 N° 55 – 50 tercer piso Medellín.

ARRENDATARIO: CRA 3 N° 15 – 77 La Dorada. Tel- 3146444045

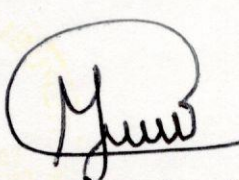


Para constancia se firma por las partes y ante testigos hábiles hoy AGOSTO 14 de 2014

Acepto y comprendo


ANDRÉS JULIAN ZARATE ESPITIA
C.C. 4439435
ARRENDATARIO


ARENIX BUITRAGO OROZCO
C.C. 30.390.235
DEUDOR SOLIDARIO


MARIO ARTURO CIRO QUINTERO
C.C. 70 904 093 mila
R. LEGAL ARRENDADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
LA DORADA - CALDAS

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL - RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

En La Dorada 16 AGO 2014

Compareció a la notaría Única de La Dorada - Caldas
Andrés Julian Zarate Espitia

Quien se identificó con la C.C. No. 4.439.435
expedida en Dorad manifestó que el
anterior documento es cierto y verdadero que la
firma y la huella que aparecen al pie son suyas.


DECLARANTE
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
Notario Único de La Dorada - Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
LA DORADA - CALDAS

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL - RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

En La Dorada 16 AGO 2014

Compareció a la notaría Única de La Dorada - Caldas
Arenix Buitrago Orozco

Quien se identificó con la C.C. No. 30.390.235
expedida en La Dorada manifestó que el
anterior documento es cierto y verdadero que la
firma y la huella que aparecen al pie son suyas.


DECLARANTE
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
Notario Único de La Dorada - Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.439.435**

ZARATE ESPITIA

APELLIDOS
ANDRES JULIAN

NOMBRES

Andres Julian Zarate
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-MAR-1985**

LA DORADA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

16-ABR-2003 LA DORADA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1520200-00211362-M-0004439435-20100128 0020407806A 1 25995123

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30390235

BITRAGO OROZCO
APELLIDOS

ARENIX
NOMBRES

ARENIX BITRAGO O.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-MAR-1978

LA DORADA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

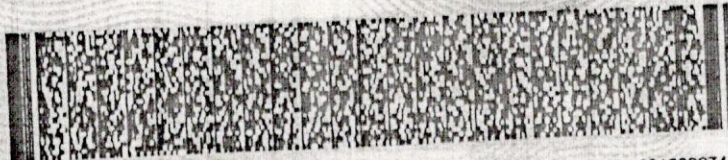
1.62
ESTATURA

O-
G.S. RH

F
SEXO

10-MAY-1996 LA DORADA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0904900-35084722-F-0030390235-20010410

05577 00332A 02 091909974

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO:

LA DORADA, NOVIEMBRE 01 DE 2017.

ARRENDADOR:

ALIANZA RIO SOL S.A.S

ARRENDATARIO:

ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA
C.C. 4.439.435

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado y que hace parte del presente contrato, con las obligaciones y derechos que se indican en éste escrito, sin que se reconozca el pago de prima o good will de ninguna naturaleza, por lo tanto a la terminación del contrato no podrán los arrendatarios exigir suma alguna por dichos conceptos.

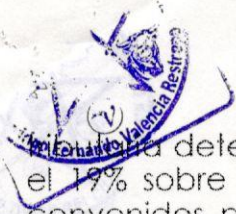
SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE: Cra 3 N°15 – 77° Y 15-79 CLL 16 N° 3-13 LA DORADA CALDAS.

TERCERA: DESTINACION: El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para: **PARA ACTIVIDADES DE EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS.**

CUARTA: LINDEROS: El inmueble se encuentra ubicado en un primer piso y hace parte integrante de un inmueble que se identifica con los linderos generales que se indican: **UN LOTE DE TERRENO** con de dos plantas en el edificadas y demás mejoras y anexidades, y con los siguientes linderos: Por el oriente con la Carrera 3 A; por el occidente, con el (apartamento) local del mismo edificio vendido al señor GERMAN VEGA; por el Norte, con la calle 16 y por el sur, con propiedad de sucesores de Tino Castaño y Encierra. **MATRICULA INMOBILIARIA N° 106-2230.** . Linderos particulares: Por el cenit, con local comercial de servicios HOTEL EL MESON, y en general con los siguientes: por el Sur, con el Hotel El Mesón; por el Oriente con la carrera 3 o Parque Bolívar; y por el Occidente con la joyería Imperial.

QUINTA: PRECIO O CANON: Para los efectos de éste contrato se pagará la suma de **UN MILLON TREINTA MIL PESOS MENSUALES (\$1.030.000) POR MENSUALIDADES ANTICIPADAS,** pagaderos mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia de propiedad de la sociedad N° 39295496677, durante los primeros cinco primeros días de cada mes.

SEXTA: IVA: En caso de que el propietario del inmueble este sometido a la obligación de declarar IVA, los arrendatarios pagaran junto con el canon de arrendamiento por cada mes al arrendador por concepto de Impuesto a las ventas el monto que la ley



...determine, el cual para la fecha de suscripción del presente documento es el 19% sobre el valor del canon, pago que hará en el mismo plazo y condiciones convenidos para el precio del arrendamiento. Esta obligación es aceptada desde este momento por el arrendatario y sus deudores solidarios, en el evento de que el propietario a la fecha no estuviere obligado a declarar el tributo, pero durante la ejecución del contrato la ley obligue hacerlo, este contrato es título ejecutivo suficiente para el cobro de este impuesto.

SEPTIMA: INCREMENTOS DEL PRECIO: Acuerdan las partes que vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento incrementará en **(6 %) SEIS PORCIENTO**. Al suscribir este contrato el arrendatario y los deudores solidarios quedan plenamente notificados de los reajustes automáticos pactados en este contrato y que han de operar durante la vigencia inicial y las prórrogas, salvo que cuando se de derecho a la renovación del contrato existan diferencias en cuanto al monto del incremento, las cuales se dirimirán conforme lo regula el C. de Co.

OCTAVA: LUGAR PARA EL PAGO: Salvo pacto expreso entre las partes, el arrendatario pagará el precio del arrendamiento mediante consignación en la cuenta de ahorros de la sociedad arrendadora del Bancolombia N° 39295496677

PARÁGRAFO 1: En el evento en que el pago se realice mediante consignación abonada en cuenta de ALIANZA RIO SOL S.A.S., el pago no se entenderá efectuado hasta tanto no se tenga confirmado el mismo o abonado en cuenta el mismo. Cualquier pago realizado por fuera de los medios mencionados en esta cláusula deberá ser reportado al arrendador dentro del tiempo oportuno, el cual estará sujeto a verificación y aceptación por parte del arrendador. Así mismo si el pago no se efectúa dentro del término establecido y mediante los medios enunciados se entenderá que el arrendatario y sus deudores solidarios han incurrido en mora. Cuando se realice un pago en forma extemporánea, el arrendatario y sus deudores solidarios deberán reconocer el interés por mora que más adelante se indica, los cuales de no ser cancelados en el respectivo mes irán siendo cargados a favor del arrendador y les serán cobrados al arrendatario y sus deudores solidarios a la terminación del contrato. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del canon con posterioridad al vencimiento de los tres (3) primeros días de cada mes no se entenderá como intención de las partes para modificar los términos del presente contrato.

NOVENA: VIGENCIA DEL CONTRATO: CINCO AÑOS (5) AÑOS, que comienzan a contarse el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2017**.

DECIMA: PRÓRROGAS: Durante la vigencias del presente contrato, vencido el termino pactado, a menos que una de las partes haya comunicado a la otra por correo certificado su intención de darlo por terminado con una antelación no inferior a dos meses, este contrato se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado. Vencido el segundo periodo de vigencia las renovaciones quedaran regidas por las disposiciones del código de comercio.

DECIMA PRIMERA: SERVICIOS: Estarán a cargo del arrendatario los servicios públicos

complementarios de los cuales dispone el local para establecimiento de comercio y los siguientes servicios adicionales: TELEVISIÓN POR CABLE O SUSCRIPCIÓN, TELEFONÍA, INTERNET, SANEAMIENTO, TASA DE ASEO, y cualquier otro que solicite el arrendatario que será de su exclusivo uso, goce y pago; igualmente contribuirá en proporción con los otros locales ubicados en el mismo inmueble en el mantenimiento de la motobomba y la energía de la misma cada vez que se requiera para el uso de la misma. El presente documento junto con los recibos cancelados por el arrendador constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente al arrendatario y sus garantes los servicios que dejaren de pagar siempre que tales montos correspondan al período en el que estos tuvieron en su poder el inmueble.

DÉCIMA SEGUNDA: COSAS O USOS CONEXOS: Además del inmueble identificado y descrito anteriormente tendrá el arrendatario derecho de goce sobre las cosas y usos conexos que hacen parte del local dado en arrendamiento y que deberán ser devueltos a la terminación del contrato en buen estado.

DÉCIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato y aun el simple retardo en el pago del canon, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. La suma indicada en esta cláusula será exigible por la vía ejecutiva.

DECIMA CUARTA: REQUERIMIENTOS: El arrendatario y los deudores solidarios que suscriben este contrato renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007, 2035 del C.C. y 424 del C.P.C., y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

DÉCIMA QUINTA: PREAVISOS PARA LA ENTREGA: Las partes se comprometen a dar el correspondiente preaviso escrito de la entrega con tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del término inicialmente pactado o sus prorrogas.

PARAGRAFO: En el evento en que el arrendatario manifieste su intención de no prorrogar el contrato de arrendamiento al vencimiento del término inicial o de sus prorrogas, contará con el término de 1 mes a partir del vencimiento para entregar el inmueble, si no lo hiciere dentro de este término, el contrato se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado. Y deberá reconocer el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha real de entrega del inmueble.

DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: A favor del arrendador serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble del objeto para el cual se dio en arrendamiento; c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrario a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes, o el uso fuera del horario acordado. e) La realización de

mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador, f) La no cancelación de los servicios públicos a cargo del arrendatario y que cause la desconexión de los mismos. g) La no cancelación del valor de las cuotas de administración si las hay, dentro del término pactado; h) la necesidad de reformar o construir el bien objeto de arrendamiento por parte del propietario en desarrollo del objeto social de la sociedad, para lo cual se debe notificar con no menos de noventa días de antelación.

DÉCIMA SEPTIMA: OPOSICION: Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que el arrendatario se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3 del artículo 528 del Código de Comercio, de tal suerte que la responsabilidad del arrendatario no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil.

DECIMA OCTAVA: RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, y que en el mismo estado lo restituirá al arrendador a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo y las adecuaciones autorizadas. De igual forma se compromete el arrendatario a realizar limpiezas periódicas de las canales del parasol para así evitar su deterioro y acumulación de basura que pueden ocasionar taponamiento en estas.

DECIMA NOVENA: MEJORAS: No podrá el arrendatario ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones locativas, sin el permiso escrito del arrendador. Si se ejecutaren accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó. El arrendatario renuncia expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables. Asimismo, renuncia a retener los cánones de arrendamiento so pretexto de no haber realizado reparaciones en el inmueble.

VIGESIMA: LIBERACION DE RESPONSABILIDAD: EL ARRENDADOR del inmueble objeto de este contrato, no será responsable por robos, daños, siniestros causados por incendios, por inundaciones o eventualidades de cualquier naturaleza, que puedan sobrevivir en el inmueble arrendado, sea que en tales eventos intervengan o no la mano del hombre y con esto se perjudiquen directa o indirectamente EL ARRENDATARIO. De la misma manera no será responsable por los deterioros que sufran las mercancías depositadas en el local, o por sanciones impuestas por fraudes en las acometidas de servicios públicos instalados por el arrendatario.

VIGÉSIMA PRIMERA: EL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO con la firma del presente documento dejan establecido que esta no da derecho por si sola a la adquisición de la figura jurídica denominada PRIMA COMERCIAL del local arrendado, dado que se está arrendando un local para establecimiento comercial. EL ARRENDATARIO declara expresamente que no ha cancelado al ARRENDADOR ninguna suma de dinero por concepto de PRIMA COMERCIAL o cualquier otra indemnización a la firma de este contrato y que por lo tanto se abstendrán de hacer reclamación alguna sobre el particular a la terminación del mismo por cualquier causa legal.

EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a los siguientes derechos: A exigir al ARRENDADOR, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, suma alguna por concepto de prima comercial o "Good Will", igualmente renuncian al cobro de cualquier PRIMA COMERCIAL por la cesión que de este contrato haga el ARRENDADOR o por la devolución del local en cualquier tiempo. Renuncia al derecho a que se le requiera en caso de cualquier traspaso o sesión que haga el ARRENDADOR del presente contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA: ABANDONO DEL INMUEBLE: Al suscribir este contrato el arrendatario faculta expresamente al arrendador para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. La misma facultad tendrán los deudores solidarios en caso de abandono del inmueble para efectos de restituirlo al arrendador.

VIGÉSIMA TERCERA: Las infracciones de orden policivo o delictivo en las que incurriesen los arrendatarios, en el inmueble objeto de este contrato, son de absoluta y total responsabilidad del arrendatario.

VIGÉSIMA CUARTA: SANCION POR DEVOLUCION DE CHEQUES: De acuerdo con lo establecido en el Art. 731 del CCo. , Se cobrará una sanción equivalente al 20% del valor del cheque con el cual se haya pagado la obligación correspondiente, sanción que estará a cargo del arrendatario y sus deudores solidarios.

VIGÉSIMA QUINTA: Se obliga el arrendatario a no guardar o utilizar en el inmueble, sustancias o materiales inflamables, explosivos, combustibles o comburentes que pongan en peligro la edificación, la seguridad y tranquilidad de los habitantes del sector, o que sean considerados delito. En el evento de transgredir esta obligación directamente o a través de sus dependientes, será responsable solidariamente ante el propietario del bien y/o terceros por daños y perjuicios causados. El incumplimiento del arrendatario y sus deudores solidarios de lo estipulado en la presente cláusula, será causal automática y autónoma de terminación del contrato.

VIGÉSIMA SEXTA: ASPECTO TRIBUTARIO: Las partes contratantes dejan expresa constancia de que el beneficiario directo de los pagos por concepto de los cánones de arrendamiento es el propietario del inmueble arrendado y en consecuencia la

retención en la fuente será practicada al mismo.

VIGÉSIMA SEPTIMA: Las partes contratantes acordamos expresamente que es obligación exclusiva del arrendatario y los deudores solidarios, tramitar lo concerniente al certificado de uso de suelo requerido por la oficina de planeación municipal de la Dorada, para el funcionamiento de la actividad comercial en el inmueble arrendado, o cualquier otro permiso, licencia o exigencia administrativa para el establecimiento de comercio y su explotación.

VIGÉSIMA OCTAVA: INTERESES: Pactan las partes que en caso de mora, el arrendatario y sus deudores solidarios, reconocerán un interés igual al máximo permitido por la Ley, es decir, el interés será igual a una y media vez el interés bancario corriente, y serán exigibles a través del proceso ejecutivo.

VIGESIMA NOVENA : Acuerdan las partes para efecto del cobro de las sumas que se quedaren adeudando derivadas del presente contrato, que el mismo presta merito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno para constituir en mora, pues desde ya las partes renuncian a tal derecho.

TRIGESIMA: El arrendatario declara haber recibido original de este contrato.

TRIGESIMA PRIMERA: Garantizan **EL ARRENDATARIO**, la solicitud del origen de la totalidad del dinero con que pagarán el canon de arrendamiento y asumen frente a **EL ARRENDADOR** y frente a las autoridades correspondientes, la plena responsabilidad civil y penal de la veracidad de esta declaración, la cual constituye, por disposición expresa de las partes, un elemento esencial del contrato de arrendamiento. Se obligan a indemnizar de manera plena a **EL ARRENDADOR** y con fondos de origen lícito, la totalidad de los perjuicios que le sean ocasionados en virtud de la falta de veracidad de esta declaración.

Asimismo, declaran el **EL ARRENDATARIO** y que no se encuentran inscritos con registros negativos en listados de prevención de lavado de activos nacionales o internacionales, ni incurrir en una de las dos categorías de lavado de activos (conversión o movimiento) y que en consecuencia se obligan a responder frente a **EL ARRENDADOR** por todos los perjuicios que se llegaren a causar como consecuencia de esta afirmación.

Conforme a lo anterior, será justa causa de terminación del contrato por parte de **EL ARRENDADOR**, con la correspondiente indemnización de perjuicios, la inclusión de **EL ARRENDATARIO**, sus asociados, sus administradores, o los subcontratistas, en los listados de la **OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR (OFAC)**, o de cualquier otra autoridad local, extranjera o internacional como sujeto de lavado de activos. En igual sentido, **EL ARRENDATARIO** y sus **DEUDORES SOLIDARIOS** responderán ante **EL ARRENDADOR** o algún tercero afectado por los perjuicios causados. Asimismo, **EL ARRENDADOR** declara que sus conductas se ajustan a la ley y a la ética. **PARÁGRAFO:** Para todos los efectos, el

"LAVADO DE DINERO" es el conjunto de procedimientos usados para cambiar la identidad del dinero obtenido ilegalmente, a fin de que aparente haber sido obtenido de fuentes

legítimas. Estos procedimientos incluyen disimular la procedencia y propiedad verdadera de los fondos

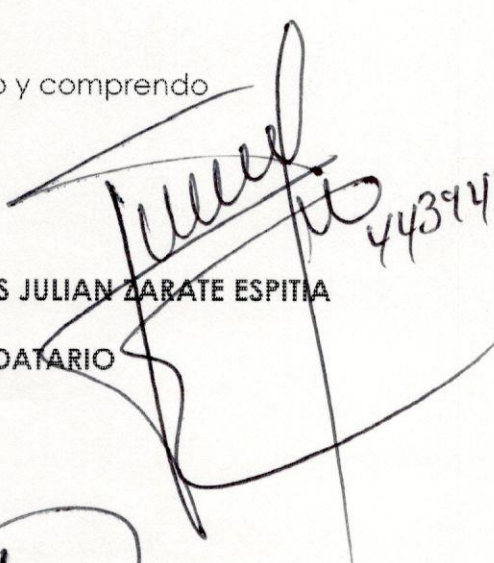
TRIGESIMA SEGUNDA: DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos derivados de éste contrato las partes acuerdan que el siguiente será su domicilio, y en caso de cambio deberá ser notificado a la otra parte mediante correo certificado u otro sí al contrato de arrendamiento para su validez:

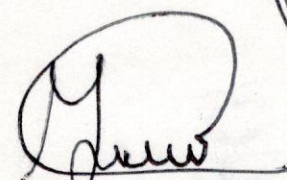
ARRENDADOR: Calle 50 N° 55 – 50 tercer piso Medellín.

ARRENDATARIO: CRA 3 N° 15 – 77 La Dorada. Tel.- 3146444045

Para constancia se firma por las partes y ante testigos hábiles hoy NOVIEMBRE 01 DE 2017

Acepto y comprendo


ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA
C.C. 4439435-
ARRENDATARIO


MARIO ARTURO CIRO QUINTERO
C.C. 70904097
R. LEGAL ARRENDADOR

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE LA DORADA
en LA DORADA el 02/11/2017 a las 09:22:30**



Al despacho notarial se presentaron:

Andres Julian Zarate Espitia

Quien exhibió:

C.C. No 4.439.435

y

Mario Arturo Ciro Quintero

Quien exhibió:

C.C. No 70.904.097

y declararon que las firmas y huellas que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.



LOS COMPARECIENTES

Rodrigo Fernando Valencia Restrepo

Notario Titular

NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE LA DORADA - Colombia



PIN DE SEGURIDAD: M17996759999517
Usted puede verificar este PIN en nuestra
página WEB www.notarialadorada.com





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 99732

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JUAN FELIPE RUIZ MUNERA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 71789564.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	114804	04/06/2002	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE 51 # 50 - 30 OF. 201	ANTIOQUIA	ITAGÜI	2773888 - 3004369506
Residencia CALLE 51 # 50 - 30 INT 201	ANTIOQUIA	ITAGÜI	3004369506 - 3004369506
Correo	JUFERUIZM@YAHOO.COM		

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **OLGA LILIANA GIRALDO** y Otros contra **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE, ALIANZA RÍO SOL S.A.S** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

Radicación: 17380311200220210021500

Asunto: Contestación de demanda y llamamiento en garantía

SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN mayor y domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de manera atenta me permito contestar la demanda principal interpuesta por el apoderado judicial de las señoras **OLGA LILIANA GIRALDO, LUCÍA BERRIO GIRALDO** representada legalmente por **OLGA GIRALDO, OLGA MARINA GIRALDO** y **CAROLINA GIRALDO**. Asimismo doy respuesta al llamamiento en garantía formulado por el apoderado de **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**; lo que hago en la oportunidad procesal y en los siguientes términos:

DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA

Conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 96 del C.G.P. me permito relacionar los datos de mi procurada:

Se trata de la sociedad comercial **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** quien se identifica con el NIT 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia) y sucursal en la calle 15 No 13-110 Oficina 201 Centro Comercial Pereira Plaza, de la



ciudad de Pereira y cuyo representante legal para asuntos judiciales es la Dra. **ANA MARIA RODRÍGUEZ AGUDELO** mayor y domiciliada en Pereira, identificada con C.C. No 1.097.034.007 de Quimbaya (Quindío).

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues mi mandante no hizo parte de la actuación que se pregon. Se atiene a lo probado en el proceso.

Al Hecho Segundo: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues mi mandante no hizo parte de la actuación que se pregon. Se atiene a lo probado en el proceso.

Al Hecho Tercero: No me consta, es un hecho a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues mi procurada no participó en la actuación que se aduce.

Al Hecho Cuarto: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues mi mandante no hizo parte de la actuación que se pregon.

Al Hecho Quinto: No me consta, es un hecho ajeno a mi procurada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** No obstante, conforme se aportó en el escrito de contestación del apoderado del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**, en el mismo se avizora registro fotográfico del establecimiento de comercio K`PRICHOS ubicado en la Cra. 3 No. 15-77 del Municipio de la Dorada, cuya estructura y funcionamiento se encuentra en óptimas condiciones, tal como se refleja a continuación:





[Imagen consultada de la página oficial de Facebook
<https://www.facebook.com/kprichos.artesanal/photos/173348961023588>]

Además no existe registro de atención de urgencias del mismo día señalado como de ocurrencia del evento, sino solo de 2 días después.

Al Hecho Sexto: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** No obstante, conforme al registro clínico de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** con fecha 24 de agosto de 2019, esto es dos días después de la presunta lesión al interior del establecimiento de comercio K`PRICHOS, se registró que la misma marchó por sus propios medios y sin advertir mayor complicación en su estado de salud:



(...) No pérdida de conciencia, paciente se retira del sitio por sus propios medios (...) asiste a centro de salud de la Dorada Caldas, allí realizan tomografías de cabeza y cráneo los cuales traen imágenes que no son de buena calidad además sin reportes oficiales, paciente que ha evolucionado bien.

Examen Físico:

Aparentes buenas condiciones generales, alerta, afebril, hidratado, sin signos de dificultad respiratoria o inestabilidad hemodinámica (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

Al Hecho Séptimo: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Hecho Octavo: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sin embargo, se advierte al Despacho que pese a que el extremo activo aportó una historia clínica incompleta, imprecisa, poco legible y desordenada; de la misma se pueden extraer algunas anotaciones clínicas de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, como que no se encontró la anotación relacionada en este hecho, pero igualmente se destacan anotaciones que permiten señalar que la demandante contaba con preexistencias de columna, entre otros, como:

Historia clínica caja de compensación familiar de Caldas "CONFA" – agosto 26 de 2019.

"CONCLUSIÓN

- *Leve asimetría lateral en la articulación C1-C2 ligamento cruciforme íntegro.*
- *Cambios degenerativos de los discos intervertebrales C3, C4 Y C4-C5*
- *Leve espondilosis cervical¹*

¹ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/cervical-spondylosis/symptoms-causes/syc-20370787>

Descripción general

«Espondilosis cervical» es un término general para referirse al desgaste relacionado con la edad que afecta los discos intervertebrales del cuello. A medida que los discos se deshidratan y se encogen, aparecen signos de artrosis, incluso protuberancias óseas a lo largo de los bordes de los huesos (osteofitos).



PARACLÍNICOS: Escoliosis izquierda de 6 grados con vértices en C4-C5 (...) osteofitos anteriores en C4, C5 y C6
(...)

CONCLUSIÓN

- Leve asimetría lateral en la articulación C1-C2. Ligamento cruciforme íntegro
- Cambios degenerativos de los discos intervertebrales C3-C4 Y C4-C5. Hernia discal central C4-C5
- Leve espondilosis cervical

Septiembre 19 de 2019

“(...) ANGIOTAC CONTRASTADO DE TORAX

CONCLUSION:

- Cardiomegalia de predominio ventricular izquierdo
- Hallazgos en relación con hipertensión pulmonar precapilar
- Consolidación en segmento anterior del lóbulo superior de pulmón derecho. Hay bandas de atelectasia subsegmentarias bilaterales
- Hernia diafragmática
- Engrosamiento pleural bilateral
- Espondilosis torácica

TAC DE TORAX DE ALTA RESOLUCIÓN

CONCLUSIÓN: Síndrome consolidativo de lóbulo medio en su segmento lateral

ECOCARDIGRAMA TORACICO

CONCLUSIONES:

1. COR PULMONAR CON SEVERA DILATACIÓN SIN DISFUNCIÓN DEL VENTRÍCULO DERECHO DE ORIGEN A ESTABLECER
2. HIPERTENSIÓN PULMONAR
3. LIGERA DILATACIÓN AURICULAR IZQUIERDA Y MODERADA DE LA DERECHA EN RITMO SINUSUAL
4. ESCLEROSIS VALVULAR MITROAÓRTICA CON VÁLVULAS FUNCIONALMENTE NORMALES.



5. VENTRÍCULO IZQUIERDO DE PEQUEÑO TAMAÑO CON FUNCIÓN SISTÓLICA CONSERVADA Y SIGNOS DE DISFUNCIÓN DIASTOLICA POR TRASTORNO DE LA RELAJACIÓN (...)"

Clínica Versailles - febrero 21 de 2020

ANÁLISIS

CON TRAUMA CERVICAL ANTIGUO REAPARICIÓN DE SU SINTOMATOLOGÍA

Al Hecho Noveno: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. En todo caso se señala al Despacho que no reposa dentro del expediente digital historia clínica de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** de momentos inmediatamente siguientes a la presunta lesión que ocurrió el 22 de agosto de 2019, inclusive se advierte que la misma salió marchando por sus propios medios ese día; muy por el contrario los registros clínicos datan del 24 de agosto de 2019, 26 de agosto de 2019, 12 de septiembre de 2019, 19 de septiembre de 2019, 14 de noviembre de 2019 y 21 de febrero de 2020 respectivamente; esto es, un término posterior al evento reclamado. Por lo que desde ya se presenta oposición a la tasación de perjuicios a título de pérdida de la oportunidad, argumentos que se explicarán más adelante.

Al Hecho Décimo: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Se atiene a lo probado en el proceso. No obstante, en la historia clínica se registra:

Septiembre 12 de 2019:

*"(...) Examen neurológico normal
Movilidad normal
Dolor Moderado en la Extensión (...)"*

Al Hecho Décimo Primero: No me consta, se trata de un hecho desconocido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mi mandante no hizo parte de la actuación que se pregona. Deberá surtir el debate probatorio respectivo.



Al Hecho Décimo Segundo: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Como se ha manifestado, no obra dentro del expediente digital historia clínica en la que se evidencie la atención primaria para la fecha del evento, esto es, 22 de agosto de 2019; muy por el contrario, la demandante marchaba con normalidad, sin avistar riesgo alguno que pudiese comprometer su salud.

Al Hecho Décimo Tercero: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante.

Al Hecho Décimo Cuarto: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Como se indicó de forma previa, no existe prueba que acredite el grado de la lesión padecida por la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, pues como se ha expuesto la misma para el 22 de agosto de 2019 salió por sus propios medios del establecimiento K`PRICHOS conforme se registró en la historia clínica del 26 de agosto de 2019, además se señala que en aras de salvaguardar el bienestar de la demandante, se le ordenó como plan de tratamiento "Terapia física fortalecimiento de paraespinales y estiramientos", tal como se acredita en las anotaciones del 14 de noviembre de 2019. Es más, la aquí reclamante re-consultó hasta el 21 de febrero de 2020 teniendo como análisis la "reaparición de su sintomatología."

Al Hecho Décimo Quinto: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Se atiene a lo expuesto en el hecho décimo segundo y décimo cuarto. No obstante, algunos de esos diagnósticos son propios de cambios



degenerativos normales por la edad de la demandante, como la escoliosis izquierda² y el abombamiento de anillos fibrosos con protusión central³.

Al Hecho Décimo Sexto: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Sin embargo, como anteriormente se explicó, para el 22 de agosto de 2019, la demandante **OLGA LILIANA GIRALDO**, salió por sus

² <https://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/escoliosis>

La **escoliosis** consiste en la **desviación lateral o desviación hacia la izquierda o la derecha de la columna vertebral**.

La **columna vertebral** es recta vista desde delante o detrás. Cuando se observa de perfil, la columna normal tiene cuatro curvas, dos con convexidad posterior, denominada cifosis normal y dos con convexidad anterior, denominada lordosis.

Las zonas cervical y lumbar presentan lordosis y la zona torácica y sacra cifosis. Normalmente se habla de lordosis cervical, cifosis torácica y lordosis lumbar.

En más del 85% de los casos su causa es desconocida. En el resto de los casos se debe a defectos de la formación de la columna vertebral durante la vida embrionaria o es un signo que acompaña otras enfermedades generales, como la distrofia muscular o el Síndrome de Marfan.

³ <https://www.cigna.com/es-us/individuals-families/health-wellness/hw/abombamiento-discal-hw218181>

El abombamiento de un disco vertebral se produce cuando el centro (núcleo) suave y gelatinoso del disco se comprime contra el revestimiento externo del disco, lo que debilita y estira ese revestimiento. Cuando un disco sobresale de los huesos circundantes (vértebras), puede irritar o presionar los nervios que van a las piernas o los brazos y puede causar entumecimiento, debilidad o dolor. No obstante, el abombamiento discal a menudo no causa ningún síntoma.

Normalmente, los discos vertebrales absorben el choque y proporcionan flexibilidad dentro de la columna. Con la edad, los discos vertebrales se deterioran. Se vuelven más secos y menos flexibles, y se dañan con mayor facilidad debido al desgaste o lesiones repentinas. Las personas que fuman cigarrillos tienen un mayor riesgo de deterioro de los discos.

En la mayoría de los casos, los síntomas del abombamiento discal se pueden controlar con un tratamiento no quirúrgico y desaparecerán con el tiempo. En algunos casos, es necesario operar.



propios medios del establecimiento K`PRICHOS conforme se registró en la historia clínica del 26 de agosto de 2019 y en virtud de la cual además se autorizó su salida del centro hospitalario; e igualmente se indica al Despacho que con el fin de procurar el bienestar de la demandante, se le ordenó como plan de tratamiento "*Terapia física fortalecimiento de paraespinales y estiramientos*", tal como se acredita en las anotaciones del 14 de noviembre de 2019. Es más, la aquí reclamante re-consultó hasta el 21 de febrero de 2020 teniendo como análisis la "reaparición de su sintomatología."

Al Hecho Décimo Séptimo: No se trata de un hecho sino de un concepto subjetivo del Honorable Colega frente a la situación anímica y familiar de la demandante **OLGA LILIANA GIRALDO**. Sin embargo, se señala que la demandante el día 19 de septiembre de 2019 consulta por primera vez de medicina especializada neurología y posteriormente, es decir, el 14 de noviembre de 2019 se le ordena plan de tratamiento terapia física y estiramientos a efectos de procurar un proceso evolutivo satisfactorio.

Al Hecho Décimo Octavo: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Deberá surtir el debate probatorio correspondiente.

Al Hecho Décimo Noveno: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Que se pruebe.

Al Hecho Vigésimo: No es un hecho, es un apreciación personal del Honorable Colega frente a las presuntas limitaciones que aduce el apoderado del extremo activo. No obstante como se abordó en hechos anteriores, la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** el día 19 de septiembre de 2019 consulta por primera vez de medicina especializada neurología y posteriormente, es decir, el 14 de noviembre de 2019 se le ordena plan de tratamiento terapia física y estiramientos a efectos de procurar un proceso evolutivo satisfactorio.



A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer en forma absoluta de razón y de derecho. Los fundamentos jurídicos y fácticos de la negativa por parte de mi procurada serán expuestos en el capítulo: Razones de la defensa.

Declarativa

Pretensión Primera- Frente a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor ANDRÉS JULIÁN ZARATE como propietario del establecimiento K`PRICHOS y en contra de la empresa ALIANZA RÍO SOL S.A.S por los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales ocasionados a la señora OLGA LILIANA GIRALDO-Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Muy por el contrario, se demostrará la existencia de causales que aniquilan la responsabilidad civil extracontractual, por lo que esta pretensión no está llamada a producir los efectos jurídicos pretendidos por el extremo activo.

Condenatorias

Pretensión Primera, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 – Condena-Frente al reconocimiento y pago por concepto de daño inmaterial (Daño Moral y Daño a la Salud)- Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. En idéntico sentido, se presenta la oposición a la tasación de perjuicios en virtud de que la demandante parte de un supuesto sin que exista fundamento válido que sustente la cuantía por concepto de esta clase de perjuicio.



Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del daño a la salud, desde ya se presenta oposición a la tasación por este concepto de perjuicio, como quiera que esta tipología es propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Postura que se ampliará más adelante.

Igualmente se indica, que en el evento de una posible condena por concepto de esta naturaleza de perjuicios se debe seguir la línea jurisprudencial de nuestra Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en especial de los topes manejados por la sala Civil del Tribunal Superior de Caldas que son inferiores a los solicitados.

Pretensión Primera, numerales 1, 2, y 3 - Condena-Frente al reconocimiento y pago por concepto de daños materiales: Lucro Cesante Consolidado y Futuro, Daño Emergente Consolidado y Futuro y Pérdida de la Oportunidad-Me opongo-Para que la misma proceda se requiere de forma previa la configuración y declaratoria de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual como lo son: el daño, el hecho dañino y/o culpa y el nexo causal, y en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Muy por el contrario, para el caso que nos ocupa, se acreditará la configuración de causa extraña.

En lo que tiene que ver con la pérdida de la oportunidad, deberá el Despacho denegarla, toda vez que se no se acredita por la demandante **OLGA LILIANA GIRALDO**, que como víctima se encontrara en una situación fáctica y jurídicamente idónea para obtener el resultado esperado. Argumentos que se ampliarán en el acápite de excepciones a la demanda principal.

De igual manera solicito que se condene en costas a la parte actora.



EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual es una institución regulada en los Artículos 2341 y siguientes del Código Civil, se establece que la responsabilidad civil extracontractual se configura cuando:

*"(...) **Artículo 2341:** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)"*

En este orden de ideas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual se deben reunir los siguientes requisitos axiológicos:

- Daño
- Criterio de atribución o imputación (el hecho dañino y/o culpa)
- Nexos causal

Ahora bien, para el caso que nos ocupa no se estructura los tres presupuestos previamente descritos teniendo en cuenta que para que pueda ser atribuida la responsabilidad con ocasión a un daño debe estudiarse y verificarse el comportamiento asumido por las partes involucradas. De este modo, se señala que la lesión del 22 de agosto de 2019 que señala haber sufrido la demandante **OLGA LILIANA GIRALDO** no se produjo como consecuencia de una deficiencia en el funcionamiento o estructura del establecimiento de comercio **K`PRICHOS** de propiedad del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**, muy por el contrario, las instalaciones de dicho inmueble se hallaban en condiciones óptimas, tal como a continuación se explica:



1.1. Falta de Criterio de Atribución o Imputación

En el presente asunto, se abogará por la aplicación de un régimen subjetivo de culpa probada bajo la égida del Artículo 2350⁴, esto es, responsabilidad por las cosas inanimadas. Y cuyo elemento es carga de la prueba del demandante.

En este punto, es importante dilucidar si la lesiones a que se refiere la parte actora ocurrieron como consecuencia de una inadecuada infraestructura de las instalaciones del establecimiento **K`PRICHOS** del Municipio de la Dorada, de propiedad del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**.

El concepto y/o definición legal de los establecimientos de comercio, se halla regulada en el Art. 515 del Código de Comercio:

"(...) ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales (...)"

En este caso se advierte que el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** actuó y desarrolló su objeto social dentro de los lineamientos de Ley, sin que se avizore un ejercicio ilegítimo de sus obligaciones. Asimismo, la demandante no avistó la situación sorteada a fin de procurar su propia vida y bienestar, pues no alertó de su condición sino que decidió retirarse del sitio por sus propios medios.

⁴ **CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 2350. RESPONSABILIDAD POR EDIFICIO EN RUINA.** El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. No habrá responsabilidad si la ruina acaeciére por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto. Si el edificio perteneciére a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.



La actora deprecia responsabilidad, con ocasión al presunto desprendimiento del techo del establecimiento **K`PRICHOS** el 22 de agosto de 2019 en virtud del cual resultó lesionada la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**. No obstante, en este caso se advierte que el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** como propietario de **K`PRICHOS** actuó o desarrolló su objeto social dentro de los lineamientos de Ley, sin que se avizore un ejercicio ilegítimo de sus obligaciones. Del material probatorio, obrante en el proceso se puede advertir que los demandados cumplieron a cabalidad con la normatividad y las obligaciones a su cargo, así mismo que su estructura es segura y por lo tanto la eventual lesión no sucedió como consecuencia de una falla al interior del establecimiento comercial, pues según el registro fotográfico allegado por el apoderado del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** así como de la consulta pública en la página de Facebook se señala que la infraestructura del local comercial goza de condiciones adecuadas en atención a su objeto social así como al aforo público:



[Imagen consultada de la página oficial de Facebook
<https://www.facebook.com/kprichos.artesanal/photos/173348961023588>
8]



En consecuencia, no se puede achacar una irregularidad en el actuar de los demandados, y en consecuencia, el daño reclamado no se puede imputar a la parte pasiva.

1.2. Inexistencia de nexo causal – Falta de causa adecuada.

La causalidad o “(...) el nexo causal entendido como “la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido” es uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil. No en vano, se trata de uno aquellos elementos que resultan imprescindibles en tratándose de cualquier tradición jurídica, ya sea en el derecho de daños continental (civil law) o en el anglosajón (common law).”⁵

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha echado mano de la teoría de la condición adecuada para la escogencia de la causa jurídicamente relevante a fin de imputar el daño a una persona. La teoría de la condición adecuada y su configuración de forma precisa se le atribuye a Von Kries (1988) “(...) Dicha teoría aquilata la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en el orden al curso ordinario de los acontecimientos id quod plerumque accidit (...) Este juicio de idoneidad o cálculo de probabilidades tiene que plantearse en abstracto, o en general, con prescindencia de lo efectivamente sucedido, atendiendo lo que usualmente ocurre; y no en concreto o en particular, es decir, como se han producido realmente las cosas. (...)”⁶

En la teoría de la condición adecuada juega un papel preponderante el juicio de probabilidad pues para determinar que evento es la causa del daño, atendiendo a criterios de selección objetiva como la **normalidad**, las reglas de la experiencia, de la lógica, del **sentido común**, la **previsibilidad**, ciencia o técnica, Lex Artis entre otros. Por esta razón, es que se considera que la teoría de la causalidad adecuada no hace un

⁵ QUIÑONES ROJAS, Sergio. La imputación objetiva en la responsabilidad civil. Revista de Responsabilidad Civil y del Estado No. 39. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado “IARCE”. 2017. Pp 174

⁶ GOLDENBERG, Isidoro H. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. 1ª Reimpresión. Buenos Aires. La Ley S.A. 2000. Pp 23 -24



mero examen físico o natural de las causas, sino que por el contrario es una teoría de escogencia de la causa jurídicamente relevante a través de conceptos normativos, convirtiéndose en una verdadera teoría de imputación.⁷

El nexo de causalidad visto desde el prisma de la causalidad adecuada tuvo respaldo y es el método utilizado por nuestra jurisprudencia nacional. A través de esta doctrina se da la selección del sujeto o agente llamado a responder (*an debeat*), por un lado, y por el otro, del alcance de la indemnización (*quantum debeat*).

Partiendo que esta teoría no es causalidad sino verdadera teoría de imputación que pretende delimitar la responsabilidad, pues se establece si determinados hechos deben ser considerados relevantes desde una perspectiva jurídica para formular la atribución de consecuencias jurídicas a un sujeto, en este escenario a **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** y **ALIANZA DEL RÍO SOL S.A.S:**

"(...) Como se sabe, la atribución de responsabilidad comporta un juicio que engloba la relación causal -como antecedente fenomenológico-, dada por la rotura del sistema de frenos -antecedente físico o material del hecho dañoso-. Y la imputación jurídica que, bajo la modalidad de causalidad adecuada, toma como eficiente la incidencia del sobrecupo para la producción del resultado⁸. (...)”⁹

Así las cosas, descendiendo a un estudio detallado del caso se encuentra lo siguiente: Pese a que las lesiones sufridas por la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** y a las que la parte demandante señala como causa eficiente de este hecho una presunta e inadecuada infraestructura

⁸ En torno a la causalidad adecuada, dicha teoría viene a constituir la dimensión jurídica (imputación objetiva) de la relación causal [...]. Del conjunto de hechos antecedentes, habría que considerar como causa, en sentido jurídico, solo aquellos hechos de los cuales quepa esperar, según criterios de verosimilitud estadística (juicio de probabilidad), la producción de un resultado". L. Fernando Reglero Campos, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, (Thomson Reuters Aranzadi: Madrid, 2014), pp. 781-782. 1

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL – SC 4527-2020 de noviembre 23 de 2020



del establecimiento de comercio para el día 22 de agosto de 2019, lo anterior como se ha reiterado a lo largo de la presente contestación no se derivó de los comportamientos o actuaciones asumidas por los demandados, particularmente frente al señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio K`PRICHOS, muy por el contrario, ello obedeció a la suma de tres factores como lo son: a) El deber objetivo de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, b) la asunción a riesgo propio de la víctima. Estos escenarios tiene su fundamento en que, para el día 22 de agosto de 2019, la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, una vez se vio aparentemente afectada por el desprendimiento de algunas piezas de la estructura, decidió de forma voluntaria y autónoma retirarse del sitio, marchando con normalidad y sin avistar una rigurosa complejidad en su bienestar, tan es así que se dirigió a urgencias inclusive dos días después del hecho dañino, esto es hasta el 24 de agosto de 2019.

En concordancia con lo previamente expuesto, no se acredita la configuración de los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual teniendo en cuenta que los demandados adoptaron un comportamiento diligente y en atención al deber objetivo de cuidado, pues como se ha precisado su operación, infraestructura e instalaciones se hallaban en condiciones óptimas.

Del mismo modo, dado que los establecimientos de comercio presentan una alta afluencia de personas así como la prestación de servicios al público en general, es indispensable que cuente con las medidas necesarias y adecuadas para atender cualquier emergencia o eventualidad, medidas que apropiadamente adoptó el propietario del establecimiento de comercio K`PRICHOS tal como se ha expuesto con anterioridad, es por ello que, mal sería predicar responsabilidad civil para un caso en el que resulta notorio la inexistencia de los elementos y/o requisitos que estructuran la responsabilidad civil de naturaleza extracontractual.



2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE- Constituye deber del arrendador (ALIANZA RÍO SOL S.A.S) preservar la cosa arrendada

Se propone esta excepción para que el Juzgado se pronuncie bien sea como previa o de mérito, en razón a que se ha establecido que la legitimación en la causa por pasiva como excepción tiene que ver con un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, es así como han señalado:

*"(...) Resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de*



fondo sobre el petitum de la demanda, como quiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada (...)" Negrilla fuera de texto original.

Ahora bien, la capacidad nos dice quiénes pueden actuar en cualquier proceso, por tener la aptitud requerida por la Ley, sin embargo, no basta tener dicha capacidad para comparecer a un proceso, sino que además para poder ejercer válidamente los derechos o solicitar determinadas pretensiones, se requiere que las partes involucradas en el litigio se encuentren en una relación determinada con el objeto del litigio y en virtud de la cual la pretensión solicitada pueda ser examinada:

(...) La única legitimación que consideramos es la que se refiere a la titularidad del derecho respecto del objeto del proceso. Es, por lo tanto, una peculiar situación jurídica que tiene el sujeto que actúa en el proceso respecto del objeto que se controvierte, que es lo que autoriza a pretender en forma eficaz. O por parte del demandado a contradecir hábilmente (...)" (Véscovi, Enrique. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Temis. Página 196).

Descendiendo a un estudio detallado del caso que nos convoca, y teniendo en cuenta el hecho sobre el cual se supone gravita el daño, es decir, el desprendimiento de parte del techo el 22 de agosto de 2019 al interior del establecimiento de comercio K`PRICHOS de propiedad del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**. Lo cierto es que también se halla vinculada en condición de demandada directa la **EMPRESA ALIANZA RÍO SOL S.A.S**, pues sobre ésta cae el derecho real de dominio del inmueble donde funciona el local comercial mencionado; en este sentido, reposan dentro del expediente digital dos contratos de arrendamiento: El primero suscrito el 14 de agosto de 2014 con un plazo de duración de doce (12) meses suscrito entre el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** como arrendatario y la empresa **ALIANZA RÍO SOL S.A.S** como arrendador, en el cual las



partes acordaron según el objeto del contrato el uso y goce al arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 15-77 de la Dorada-Caldas y cuya destinación se determinó en lo siguiente:

*(...) TERCERA. Destinación. El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para: **ACTIVIDADES DE EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAD PREPARADAS (...)***

Asimismo, se aportó por el apoderado de **ALIANZA RÍO SOL S.A.S**, otro contrato de arrendamiento celebrado el 01 de noviembre de 2017 entre las partes ya mencionadas con un término de duración de cinco años (Cláusula Novena del Contrato) y regido por las mismas cláusulas que el contrato anterior. Este contrato, coincide además con la fecha de ocurrencia del evento en el que resultó aparentemente lesionada la demandante **OLGA LILIANA GIRALDO**, pues el mismo se hallaba vigente para el 22 de agosto de 2019.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia SC2500-2021 del 23 de junio de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa ha resuelto lo siguiente:

(...) Según el legislador colombiano, para garantizar la prerrogativa del arrendatario de gozar de la cosa arrendada en los términos indicados, se imponen correlativamente al arrendador diferentes obligaciones cuya literalidad, entendimiento y teleología explican la manera apropiada para amparar aquella salvaguarda (...)

*Unas, previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 1982 del Código Civil. **La primera, manda preservar y sostener la cosa arrendada en "estado de servir para el fin a que ha sido arrendada"; esto es, del buen funcionamiento del establecimiento de comercio. La segunda, dispone librar al arrendatario de otra turbación o embarazo en el goce del bien.***



Por un lado, debe conservar la cosa en condiciones que le permitan al arrendatario usar, disfrutar o explotar plenamente el aludido bien mercantil, incluyendo, todos los bienes materiales o inmateriales que se les aúnan; los cuales, en conjunto mejoran, fortalecen y sirven a la función destinada. Por el otro, deben repeler todo acto externo que pueda alterar , ora transitoria, ya definitivamente el goce pacífico del negocio.

En este orden de ideas, el parámetro de conducta exigido al arrendador es aquel que se encuadra en la ética del contratante, alejado de la mezquindad y dirigido a lograr la realización del objeto contractual.

En concreto, le dicta, procurar realizar lo necesario y que esté a su alcance para que el arrendatario no deba preocuparse porque el estado del inmueble sea un obstáculo para desarrollar el objeto social de su empresa o una perturbación indebida a su tranquilidad. Cuestiones simples y razonables, que resultan indispensables para el efectivo goce del bien.

El grado de intensidad de protección del goce de la cosa arrendada aumenta en virtud del tiempo, factor que juega un papel superlativo; de tal modo que, si un negocio perdura, supone por regla que ha logrado estabilidad y sentado las bases para su crecimiento. La situación, además de representar la buenadanza de la relación negocial, comporta una expectativa probable de que el establecimiento permanecerá y progresará (...)” Negrilla y resalto fuera de texto original.

Conforme a la Jurisprudencia transcrita se advierte que para el 22 de agosto de 2019, el evento catalogado como la lesión ocasionada a la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** en las instalaciones del establecimiento comercial K`PRICHOS, el cual se hallaba en arrendamiento con la empresa **ALIANZA RÍO SOL S.A.S**, como consecuencia de los contratos celebrados; en una eventual declaratoria de responsabilidad y su consecuente condena, sería dicha empresa la llamada responder como quiera que la preservación y conservación del



inmueble son obligaciones del arrendador a voces de las normas que regulan el contrato de arrendamiento y que por remisión expresa también son aplicables arrendamiento comercial, por tal razón, **ALIANZA RÍO SOL S.A.S** está en el deber de velar porque el uso, goce y explotación del bien mercantil en beneficio del arrendatario (**ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**) se garantice en condiciones adecuadas a efectos de cumplir con las funciones del bien destinado.

3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – Configuración de Causa Extraña

Como la otra cara del elemento de causalidad, se presentan las causales que las rompe, teniendo como tales: la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho exclusivo de tercero.

En el presente asunto y a juicio de esta Defensa se cumple con la configuración de 2 de ellas: Hecho exclusivo de la víctima y Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

3.1. Hecho exclusivo de la víctima

El hecho de la víctima sea por acción o abstención, es uno de los factores extraños que aniquilan la responsabilidad tanto penal como civil. Sin embargo para que el hecho de la víctima exonere la responsabilidad, debe reunir unos elementos, como son: a) Que tenga un vínculo de causalidad con el perjuicio y b) Que no sea imputable al demandado, es decir, que éste no haya provocado el hecho de la víctima.

Al respecto ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil – M.P. Dr. William Namen. Sentencia de 19 de mayo de 2011 – expediente 05001-3101-010-2006-00273-01.

"(...) Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad



extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01)."

En virtud de la Jurisprudencia que sobre el asunto se aborda y de los medios de prueba aportados al proceso con la presente contestación de demanda, se señala que se reprocha desde todo punto de vista la conducta desplegada por la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, toda vez que sólo a ella se le puede imputar el aumento injustificado del riesgo.

La lesión sufrida por la actora no se produjo como consecuencia de una deficiencia en el funcionamiento o estructura del establecimiento de comercio, pues conforme se evidenció, la demandante salió del local comercial por sus propios medios y caminando con normalidad incluso acudió a urgencias en un tiempo posterior al día del accidente conforme se advierte en la historia clínica aportada, por tal razón en principio la ocurrencia de dicha lesión no se puede aceptar como realizada al interior del establecimiento. Además, la aquí demandante **OLGA LILIANA GIRALDO** asumió su propio riesgo al ingresar al establecimiento, y pese a ello no avistó el riesgo momentos inmediatamente después del evento, lo que generó el resultado ya conocido:

"(...) Quien se coloca a sí mismo, consciente y voluntariamente, en peligro, debe tener capacidad para valorar el significado de su conducta, las consecuencias y dimensiones del riesgo asumido, y en especial la importancia del bien jurídico que pone en peligro.



Este requisito es una consecuencia del anterior presupuesto, porque sólo puede considerarse que el hecho es "obra" de la víctima cuando ésta puede decidir sobre el sí y el cómo de la actividad riesgosa. (...)" (ACCIONES A PROPIO RIESGO. LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Universidad Externado de Colombia. 2006.

Por lo anterior, ya sea a través del hecho exclusivo de la víctima, ya sea a través de la asunción de riesgos, el juicio de responsabilidad civil investigado en el presente asunto está llamado a fracasar.

3.2. Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito

La fuerza mayor o el caso fortuito es un eximente de responsabilidad, la fuerza mayor o el caso fortuito es considerado como por el Código Civil Artículo 64 derogado por el Artículo 1 de la Ley 95 de 1980 "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc. (...)"*.

A pesar de darse definiciones idénticas a la fuerza mayor y al caso fortuito, la jurisprudencia y la doctrina han señalado diferencias notables entre los dos conceptos. De los diversos planteamientos, se puede señalar el de JOSSERAND, para quien el caso fortuito es un acontecimiento súbito que tiene su fuente en la explotación de la misma cosa, que es inherente al funcionamiento al empleo de la cosa, como el estallido de una cubierta, de una llanta, de una caldera, entre otras, mientras que para este mismo autor la fuerza mayor, en cambio, se constituye por el elemento extraño, el hecho es de origen externo, imprevisto, repentino, al cual es imposible oponer resistencia, la causa de este hecho es siempre exterior a la cosa, a su utilización o explotación como la tempestad, la inundación, un estado de guerra, la invasión.

Para el caso en estudio existe causa extraña en cuanto al desafortunado accidente en el que resultó afectada la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** frente a la situación que se le presentó al ceder de manera extraordinaria e intempestiva parte del techo del local comercial K`PRICHOS en el Municipio de la Dorada el 22 de agosto de 2019.



4. OPOSICIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y/O JURAMENTO ESTIMATORIO - Falta de prueba que sustente su cuantía.

Las demandantes pretenden que previa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual se proceda a la condena por concepto de pago de perjuicios materiales e inmateriales sin que exista soporte jurídico alguno que sea idóneo y pertinente para confirmar la estimación en cuantía de los daños reclamados.

Ahora bien, la exclusiva afirmación de la parte demandante no significa la indemnización por concepto de perjuicios, por ende, la tasación de estos no se fundamenta netamente en la manifestación realizada por la parte actora, como quiera que se debe tener en cuenta al momento de la tasación de perjuicios las características para que el daño se estructure como lo es su certeza, es decir, que sea directo.

En el mismo sentido, el daño debe ser cierto, razón por la cual debe emerger de un hecho preciso, como una erogación y no de un supuesto, es así que no basta la sola afirmación realizada por el reclamante para ser beneficiario de la indemnización por concepto de perjuicios sufridos.

Así las cosas, el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en materia de valoración de daños regula ciertos axiomas fundamentales para la reparación o indemnización del daño que contempla:

"(...) Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de los daños: Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)"

Según lo previamente descrito, resulta prudente mencionar las siguientes reglas: a) La reparación integral del daño, b) La Equidad y c) La evaluación en concreto del perjuicio. Estos postulados plantean la obligación que tiene el responsable de indemnizar el daño causado a la víctima a fin de restablecer las condiciones en las cuales se encontraba la persona antes del acaecimiento del hecho dañino (*Status quo*), los referidos axiomas dan aplicación a la indemnización del daño el generado, sin que ello implique empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima.



Ahora, respecto a la exposición razonada de la cuantía de los perjuicios realizada en la demanda, bajo juramento estimatorio, tal y como lo dispone el artículo 206¹⁰ de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debemos presentar los siguientes reparos:

4.1. Falta de acreditación del daño emergente: En las pretensiones de la demanda, se pretende el reconocimiento y pago por concepto de este rubro, sin embargo, no existe soporte suficiente que logre acreditar los conceptos reclamados por esta tipología de perjuicios.

4.1.1 No cumplimiento del carácter cierto y directo del daño emergente: Se cobran una serie de gastos que no se soportan adecuadamente frente a su causación y origen; por lo que no hay lugar a dicho reconocimiento.

4.2 Excesiva tasación del lucro cesante: Para la liquidación de este perjuicio se tiene en cuenta varios tópicos. La liquidación del lucro cesante presenta los siguientes reparos:

4.2.1 Ausencia de utilidad o ganancia dejada de reportar: No se advierte dentro del proceso, que se haya dejado de reportar alguna suma de dinero por parte de la aquí demandante. En idéntico sentido, se desconoce el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que permitiría hipotéticamente realizar la liquidación de este rubro, el ingreso base de liquidación, los descuentos, el período indemnizable, entre otros. Muy por el contrario, aunque el extremo activo allega un Dictamen Pericial en el mismo sólo se hace una

¹⁰ "(...) **Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.(...) **Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.(...)**"



transcripción de los registros clínicos de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**.

4.3 Inexistencia y/o Excesiva tasación del daño moral: El daño moral además de probarse debe necesariamente tener relación con la lesión de los derechos que se persigue, y en este caso con la explicación inicial, se cae el más robusto de los perjuicios, como quiera que no se acredita la gravedad final de la lesión o eventual secuela, ni tampoco existe un Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, que tiene incidencia directa en la tasación de este tipo de perjuicios, ni se sigue la línea jurisprudencial de nuestra Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en especial de los topes manejados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca son inferiores a los solicitados.

4.4 No aplicación del daño a la salud en material civil: Del texto de la demanda se desprende, que se persigue el reconocimiento y pago por concepto de daño a la salud a favor de las demandantes **OLGA LILIANA GIRALDO** como víctima directa y de **OLGA MARINA GIRALDO** como madre de la víctima en cuantía **\$90.852.600.00** para cada una respectivamente. Sin embargo esta tipología de perjuicio es propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que en observancia a la naturaleza del asunto y a las particulares del caso, se advierte que dicha pretensión no está llamada a producir los efectos jurídicos pretendidos.

5. Inexistencia de culpa imputable a los demandados al no configurarse la Pérdida de la Oportunidad

Encontrándonos en un régimen subjetivo de responsabilidad y siendo la culpa el factor de atribución, se entiende por tal, el error de conducta que no cometería una persona prudente puesta en las mismas condiciones de los demandados.

Como se ha advertido, la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** como propietario del establecimiento de comercio K`PRICHOS y a la empresa **ALIANZA RÍO SOL S.A.S** como arrendador de este inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 15-77 del Municipio de la Dorada; y a su vez reclama el reconocimiento y pago por concepto de pérdida de la oportunidad en virtud de la presunta lesión acaecida en las



instalaciones del establecimiento comercial K`PRICHOS el 22 de agosto de 2019.

En lo que tiene que ver con la Pérdida de la Oportunidad la Corte Suprema de Justicia, ha catalogado esta tipología como un perjuicio autónomo, cuya indemnización no depende exclusivamente de cualquier expectativa siendo fundamental acreditar que la posibilidad de pérdida era bastante alta y real para evitar la causación del daño o de lograr el beneficio esperado. Así las cosas, la Pérdida de la oportunidad contiene los siguientes requisitos:

- Certeza acerca de la existencia de una oportunidad legítima, que sea seria, verídica, real y actual.
- Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o evitar el detrimento.
- Que la víctima se encontrara en una situación fáctica y jurídicamente idónea para obtener el resultado esperado.

Mediante Sentencia SC10261-2014 del 04 de agosto de 2014, con Ponencia de la Magistrada Margarita Cabello, la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil dispuso:

"(...) La pérdida de una oportunidad atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio. Expresado con otras palabras, existen ocasiones en las que la víctima se encuentra en la situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el hecho ilícito de otra persona le impide aprovechar tal situación favorable.

Y es que, en tales casos, sin adentrarse la Corte en las disputas doctrinales que controvierten si el debate se debe situar en el requisito de la relación de causalidad o, por el contrario, en el de la certeza del daño, lo cierto es que respecto del sujeto que se encuentra en una situación como la descrita, puede llegar a



predicarse certeza respecto de la idoneidad o aptitud de la situación para obtener la ventaja o evitar la desventaja, aunque exista incertidumbre en cuanto a la efectividad de estas últimas circunstancias.

*Es claro, entonces, que si, como se señaló, una cosa es no percibir una ganancia y otra verse desprovisto de la posibilidad de obtenerla, **el daño por pérdida de una oportunidad acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas, serias y actuales, reiterando aquí lo expresado por la Sala en el fallo precedentemente citado, y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado.***

Por lo tanto, es indispensable precisar que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.

Adicionalmente, por parte de la doctrina se indica que "debe exigirse que la víctima se encuentre en situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a la obtención de esas ventajas al momento del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A. El daño en la responsabilidad civil. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, págs. 110 y 111). Y en relación con este último aspecto, resulta pertinente acudir a la opinión de Geneviève Viney y Patrice



*Jourdain, quienes señalan que la oportunidad debe existir para el momento en el que se realiza la conducta antijurídica que se imputa al demandado, **pues "cuando el demandante no ha intentado su oportunidad en el momento en el que sobreviene el hecho que le impide definitivamente hacerlo, debe, para obtener reparación del daño, demostrar que en dicho momento estaba en capacidad de aprovechar la oportunidad o estar a punto de poder lograrlo.** Esta directiva permite excluir la reparación de esperanzas puramente eventuales que no están sustentadas en hechos acaecidos al momento de advenimiento del hecho dañino imputable al demandado (...). La exigencia del carácter real y serio de la oportunidad perdida constituye un correctivo eficaz contra los abusos eventuales de la teoría" (Viney, Geneviève y Jourdain, Patrice. Les conditions de la responsabilité, L.G.D.J., 3ª edición, París, 2006, ps. 101 y 102)"¹¹.*

En este orden de ideas para el caso que nos ocupa no hay posibilidad siquiera de reconocer rubro alguno a título de pérdida de la oportunidad como lo deprecia el extremo activo, conforme a los siguientes argumentos:

- Para el día 22 de agosto de 2019, la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, momentos posteriores a la presunta lesión no advirtió complejidad alguna en sus aparentes contusiones, por el contrario, de manera libre y espontánea salió del establecimiento de comercio por sus propios medios, marchando sin mayor limitación.
- Conforme a la historia clínica aportada al plenario no se avizora anotaciones o reportes clínicos del 22 de agosto de 2019 que permitan dar cuenta de las presuntas lesiones padecidas por la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** al caerle parte del techo del establecimiento de comercio K`PRICHOS como lo pretende hacer ver la actora. Muy por el contrario, se evidencia dentro del expediente digital, atención de urgencias con fecha 24 de agosto

¹¹ Cas. Civ. 1º de noviembre de 2013. Expediente: 08001-103-008 1994-26630-01



de 2019 y 26 de agosto de 2019 de la cual se extraen los siguientes apartes:

*"Paciente comenta que el 22/08/2019 se encontraba en negocio de heladería en la ciudad de la Dorada Caldas, sentada consumiendo alimento, de repente cae desde cielo trozos de viga de cemento en la cabeza, **narra no pérdida de conciencia, paciente se retira del sitio por sus propios medios, comenta que ha evolucionado bien** pero persiste mareo y dificultad para la deambulaci3n, por lo cual reportan a nuestra instituci3n para estudios de mareo pos trauma (...)"*

- En idéntico sentido, se acredita dentro del expediente digital consultas especializadas con Neurología con fecha 19 de septiembre de 2019, e igualmente en aras de procurar el bienestar anímico, de salud e integral de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, se le ordenó plan de tratamiento: Terapia física, fortalecimiento de paraespinales, estiramientos entre otros, conforme se acredita en la historia clínica del 14 de noviembre de 2019. No obstante, la demandante ingresa nuevamente a consulta hasta el 21 de febrero de 2020 indicando la "re-aparici3n de su sintomatología", por lo que se lo ordenó RNM CERVICAL, Gammagrafía Street. Además se echan de menos dentro del expediente, por ejemplo, transcripciones relacionadas con la asistencia a controles de terapias físicas y demás tratamiento médico a efectos de evitar la progresividad de la lesi3n que presentaba la demandante.

De acuerdo a los argumentos previamente esbozados, se puede vislumbrar que no existe posibilidad siquiera de imputar responsabilidad al extremo demandado, y en tal sentido tampoco se le puede achacar culpa alguna, faltando entonces uno de los elementos axiológicos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual.



6. LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD COMO UNA TEORÍA QUE IMPACTA LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS AL REDUCIR DE UNA EVENTUAL CONDENA EL PORCENTAJE DEL CHANCE FRUSTRADO

En el evento de que su señoría acceda a la aplicación de la teoría de la pérdida de la oportunidad, la misma entonces debe ser aplicada en debida forma y debe tener repercusiones en el reconocimiento y/o liquidación de perjuicios, al tener que reducirse o descontarse de la liquidación final un porcentaje del mismo que obedece al porcentaje del chance perdido.

En este orden de ideas, deberá descontarse de la indemnización el mismo porcentaje de chance perdido o echado de menos por la demandante en la recuperación del estado de salud de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, que desde ahora solicito sea la máxima reducción posible.

En este sentido se sustenta la objeción a la tasación de perjuicios presentada en la demanda a través del juramento estimatorio.

7. CAUSALIDAD ACUMULATIVA O CONCURRENTES Y SU RESPECTIVA REBAJA DE LA INDEMNIZACIÓN

Con idénticos argumentos a los expuestos en razones de la defensa y si el Despacho considera que no se presentan los presupuestos de compensación de culpas o responsabilidad compartida, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el Artículo 2357 C.C:

"(...) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)"*

La presente acción pretende que la declaración de responsabilidad de los aquí demandados y su consecuente indemnización de perjuicios, sin embargo olvida la parte actora que con el accionar de la demandante **OLGA LILIANA GIRALDO**, también tuvo incidencia de forma efectiva en la producción y materialización del daño, por lo tanto, resulta dable achacar responsabilidad a **OLGA LILIANA GIRALDO**, al asumir a riesgo propio la situación planteada y al comportamiento omisivo que desembocó en una condición más gravosa a la que presentaba.



8. EXCEPCIÓN GENERAL

De manera respetuosa, solicito al Despacho se sirva declarar de oficio si es viable toda excepción que encuentre probada y que no se hubiese propuesto en este escrito.

II. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LA PÓLIZA PLAN PYME PROTEGIDO No. 7024038-9

A LAS PRETENSIONES

Me opongo al llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** con base en la Póliza PLAN PYME PROTEGIDO No. 7024038-9, tal como se describe a continuación:

Ramo	Cobertura	Vigencia del amparo	Valor asegurado	Deducible
PLAN PYME PROTEGIDO No. 7024038-9	Daños a Terceros	04 de mayo de 2019 hasta 04 de mayo de 2020	Daños a Terceros: \$56.787.783.00	Daños a Terceros: 10% del valor de la pérdida, mínimo 15 SMDLV

Conforme a la facultad dada en el Artículo 66 del C.G.P. igualmente me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda principal como ya se expuso y se reitera que, en el evento de una condena, la responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se sujetará a la normatividad que rige el contrato de seguros y a las condiciones generales de la póliza previamente descrita.



A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: Es parcialmente cierto. Mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** expidió la Póliza PLAN PYME PROTEGIDO No. 7024038-9, sin embargo, deberá el Despacho realizar un estudio detallado y minucioso del contrato de seguros, esto es, verificar las coberturas, valores asegurados, vigencias contratadas, límites, sub límites, existencia de exclusiones y demás condiciones propias de la carátula y el Condicionado de la misma; pues la responsabilidad de mi mandante no es absoluta e ilimitada, la misma responde a la ocurrencia del riesgo que allí se asegura. Postura que se explicará en el acápite de argumentos de defensa.

Al Hecho Segundo: Es cierto.

Al Hecho Tercero: No es cierto como esta planteado. No es cierto que cubra el lucro cesante y el daño moral se encuentre cubierto como un amparo adicional y autónomo, por lo que deberá verificarse el amparo que se pretenda afectar.

Al Hecho Cuarto: No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva del Honorable. En todo caso se advierte que, deberá el Despacho estudiar en su integridad la carátula y condicionado de la Póliza Plan Pyme Protegido en lo que tiene que ver con los amparos, valores asegurados, vigencias contratadas y demás condiciones allí contempladas. Sin embargo, se señala que la cobertura contratada para daños a terceros no se hace extensible al propietario del inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 15-77 del Municipio de la Dorada-Caldas, donde funciona el establecimiento de comercio K`PRICHOS, el cual conforme al material probatorio que obra en el expediente digital, resulta ser del dominio de la empresa **ALIANZA RÍO SOL S.A.S** conforme al contrato de arrendamiento suscrito entre esta sociedad en condición de arrendador y el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** como arrendatario.

Al Hecho Quinto: No consiste en un hecho, muy por el contrario el Honorable Colega hace alusión a la figura procesal del llamamiento en garantía del Art. 66 del CGP en virtud del contrato de seguros suscrito con mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, cuyo asegurado/beneficiario es el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**.



ARGUMENTOS DE DEFENSA A FAVOR DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por contrato de seguro, se entiende un acuerdo en virtud del cual una persona jurídica definida como aseguradora asume unos riesgos bajo una obligación de carácter condicional, y por la cual se le traslada los riesgos contratados de acuerdo con las condiciones estipuladas en la póliza por el pago de una prima y que una vez ocurrido el riesgo asegurado se deberá la indemnización respectiva.

El referido acuerdo se halla regulado en el Título V Capítulo I del Código de Comercio en los Artículos 1036 y siguientes, normativa que establece las condiciones generales de la contratación conocidas como “Cláusulas Generales del negocio o principio comunes del contrato,” estas condiciones son definidas por la legislación y la jurisprudencia comercial como la columna vertebral que rigen el sector asegurador junto con los preceptos especiales de cada póliza, ambas regulaciones tanto la general como la especial cumplen una función relevante por cuanto buscan establecer límites en virtud de la relación contractual celebrada entre las partes, ante lo cual, el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones asumidas deben estar acorde a cada póliza suscrita.

En esta medida, en virtud del llamamiento en garantía se manifiesta que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** está obligada a indemnizar dentro del presente proceso, sin embargo, se incurre en yerros jurídicos por las razones descritas a continuación:

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el evento de que en el fallo se profiera sentencia condenatoria contra **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**, luego de estudiados los elementos que configuran la responsabilidad solicitada por la parte actora, el funcionario de conocimiento deberá una vez revisados los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual deberá resolver en un punto

35



aparte la relación sustancial existente entre el asegurado y el llamado en garantía de acuerdo a la relación contractual – contrato de seguro que los liga y por la cual fue vinculada como garante al proceso.

"(...) En resumen, el llamamiento en garantía se sujeta a las siguientes reglas:

*d) Una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado de él, el juez proferirá su decisión, estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquél están llamadas a prosperar, procederá entonces a considerar las de éste con el garante **y se pronunciará expresamente sobre una y otra** (...)"*
(Negrilla fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia – sala civil – mayo 11 de 1976. M.P. José María Esguerra) (...)"

Según lo anteriormente descrito, y exclusivamente en el evento de proferir sentencia condenatoria en el proceso de la referencia en contra de **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**, de manera atenta solicito se examine las condiciones específicas que rodean la relación contractual por la cual mi representada fue vinculada al proceso, esto es, la **Póliza Plan Pyme Protegido No. 7024038-9** y como consecuencia de ello se exonere de cualquier responsabilidad a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

A continuación, presento una serie de excepciones, que deben estudiarse en su orden, a saber:

1. EXCLUSIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN EL EVENTO DE SENTENCIA CONDENATORIA A PERSONA DISTINTA AL ASEGURADO DE LA PÓLIZA

En la **Póliza Plan Pyme Protegido No. 7024038-9** que ampara la cobertura de daños a terceros por la cual se vincula a mi representada, se estipuló como asegurado/beneficiario al señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** entendiéndose por beneficiario de la póliza de seguro a quienes no intervienen en la formación del contrato a menos que tengan la calidad



de asegurado y/o tomador y han de percibir el valor asegurado, en caso de siniestro, con arreglo a las condiciones y límites del mismo.

En el caso de estudio el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** ostenta dicha calidad, por ello y coherente con el particular, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sólo estará obligada a indemnizar en el evento de que en la sentencia se declare la ocurrencia del siniestro conforme al texto de la póliza y en la que el beneficiario de la póliza, el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** sea condenado a ello.

En el evento de que el fallo se profiera sentencia condenatoria contra el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** el funcionario de conocimiento deberá, luego de estudiados los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual solicitada por la parte actora, debe resolver en un punto aparte la relación sustancial existente entre el asegurado y el llamado en garantía, de acuerdo a la relación contractual – contrato de seguro que los liga y por la cual fue vinculada como garante al proceso.

2. OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL

El contrato de seguro se encuentra impregnado de los principios de la contratación como son: libertad contractual, autonomía de la voluntad, obligatoriedad del texto contractual, entre otros. Estando en presencia de un contrato válido entre las partes, las mismas deben sujetarse a lo en él pactado, dando aplicación al artículo 1602 del Código Civil que señala *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. En consecuencia, el contrato de seguro de responsabilidad civil para profesionales de la salud No. 01705174 se encuentra debidamente regulado en la carátula de la póliza y en su condicionado general, y en lo no regulado por estos documentos en lo establecido en el Código de Comercio en los artículos 1036 y siguientes.

En las anteriores disposiciones, esto es el Contrato y la Ley se encuentran debidamente establecidos las partes, la vigencia técnica, los amparos, el valor asegurado con límites, sublímites y deducibles, exclusiones, garantías y en general las demás estipulaciones que son de la naturaleza del contrato de seguro.



Aunque en el presente caso a mi representada se le vincula como llamada en garantía, es preciso aclarar que el título jurídico que une al asegurado con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en este caso de forma puntual, es la **Póliza Plan Pyme Protegido No. 7024038-9**, la responsabilidad de mi representada se circunscribe a la posibilidad de indemnizar total o parcialmente los perjuicios ocasionados a las víctimas bajo las coberturas, cuantías y exclusiones contratadas en la póliza, sin que pueda ir más allá de la póliza misma.

2.1 Sujeción al valor asegurado y al riesgo amparado pactado como límite máximo de responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En una eventual condena de manera atenta me permito solicitar, se tenga en cuenta que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** suscribió la **Póliza Plan Pyme Protegido No. 7024038-9** para la vigencia de 04 de mayo de 2019 a 04 de mayo de 2020 y para el amparo de DAÑOS A TERCEROS **se pactó un valor asegurado de \$56.787.783.00 con un deducible de 10% de la pérdida, mínimo 15 SMDLV**

Se entiende por riesgo, conforme al Código de Comercio:

"(...) ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (...)"

Igualmente, la aseguradora tiene habilitación legal para determinar, definir y limitar los riesgos que asume:

"(...) CÓDIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén



expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. (...)”

La **Póliza Plan Pyme Protegido No. 7024038-9** ampara la cobertura de daños a terceros, bajo los riesgos y valores asegurados señalados en la carátula de la póliza se indica:

Ramo	Cobertura	Vigencia del amparo	Valor asegurado	Deducible
PLAN PYME PROTEGIDO No. 7024038-9	Daños a Terceros	04 de mayo de 2019 hasta 04 de mayo de 2020	Daños a Terceros: \$56.787.783.00	Daños a Terceros: 10% del valor de la pérdida, mínimo 15 SMDLV

Tal delimitación de la responsabilidad de mi mandante a la suma asegurada exclusivamente, tiene como fuente no sólo el contrato, sino la Ley¹², lo que en todo caso, indica que como suma máxima a responder deberá respetarse el valor asegurado para el respectivo riesgo.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga y decreten como tales las siguientes.

1. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como tales las aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda, las siguientes:

¹² " (...) **ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074. (...) "



1. Copia digital de la Póliza Plan Pyme Protegido No. 7024038-9
2. Copia digital Condicionado General de la Póliza Plan Pyme Protegido.

2. TESTIMONIOS

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos solicitados por las partes.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Con las advertencias de Ley, se ordene la citación a la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, para que absuelva el interrogatorio de parte que presentaré en la respectiva audiencia de manera oral o escrita. Pido se declare confeso si no comparece, se niega a responder o da respuestas evasivas.

Así mismo conforme a la facultad otorgada en el inciso 2 del Artículo 203 del CGP solicitó se llamé a declarar al señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** para que absuelva el interrogatorio de parte que presentaré en la respectiva audiencia de manera oral o escrita.

4. OFICIOS

4.1. Por tratarse de información sujeta a reserva conforme al Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015¹³ en concordancia con la Ley 23 de 1981 y la

¹³ **Ley 1755 de 2015: "(...) Reglas especiales Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por



Resolución 1995 de 1999 le solicito al Señor Juez oficiar a la siguiente entidad:

- **SALUD TOTAL EPS, CLINICA VERSALLES, HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA Y A CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA** con el fin que allegue copia de la totalidad de la historia clínica de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.002.250.

Lo anterior, atendiendo la incompleta historia clínica aportada al plenario y a la necesidad de determinar las condiciones en las cuales ingresó el demandante momentos posteriores al accidente de agosto 22 de 2019, así como para determinar las patologías previas de la demandante.

5. CONTRADICCIÓN DICTAMEN

de manera atenta me permito solicitar al Despacho se sirva hacer comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento al médico **JUAN CARLOS VELASQUEZ GÓMEZ** a efectos de surtir la contracción del Dictamen Pericial allegado por el extremo activo conforme lo dispone el Art. 228 del C.G.P¹⁴.

un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (...)*

¹⁴ "(...) Artículo 228. Contradicción del dictamen

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia,



7. PERITAJE

Conforme al artículo 227 del C.G.P. y toda vez que el término de traslado fue insuficiente para aportar el dictamen médico teniendo como soporte una vez se allegue la totalidad de la historia clínica solicitada, reportes médicos, exámenes, paraclínicos y demás, donde se pretende demostrar entre otras cosas:

1. Enfermedades padecidas por la señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO**
2. Si previo al 22 de agosto de 2019 sufría de alguna patología y ¿En qué consistían dichas patologías?
3. Frecuencia de los controles médicos con ocasión a las dolencias sufridas por la señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO**
4. ¿Alguna de las patologías diagnosticadas a la señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO** con posterioridad de agosto 22 de 2019 tiene su inicio o génesis antes de dicha fecha o son consecuencia de un traumatismo?
5. Las demás que se formulen oportunamente.

Por lo anterior, solicito a su Señoría se conceda un término razonable para presentarlo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la presente contestación de demanda en los siguientes fundamentos jurídicos:

Artículo 66 y siguientes del C.G.P
Art. 1036 del Código De Comercio y demás normas concordantes.
Artículos 2341, 2342 y 2356 del Código Civil.

en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)"

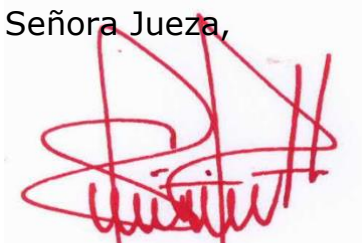


NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán en las siguientes direcciones:

- A los demandantes y demandados en las direcciones consignadas en la demanda y su contestación.
- A la suscrita apoderada en el Centro Comercial Combeima oficina 508 de la ciudad de Ibagué. Teléfono (8) 2809188-3108121611. Correo electrónico: selene.montoya@gmail.com
- A **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el Centro Comercial Pereira Plaza segundo piso de la ciudad de Pereira. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Señora Jueza,



SELENE MONTTOYA CHACÓN
C.C. 65.784.814 de Ibagué
T.P. 119.423 Exp. C.S. de la J.



PLAN PYME PROTEGIDO
CERTIFICADO INDIVIDUAL

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 17 DE ABRIL DE 2019	Póliza 7024038-9/	Documento 23707566
Intermediario SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Código 4999	Oficina 255

TOMADOR

CEDULA 4439435	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA
-------------------	--

ASEGURADO

CEDULA 4439435	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA
-------------------	--

BENEFICIARIO

CEDULA 4439435	Nombres y Apellidos ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA
-------------------	---

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CR003 015 0077 ENSEGUIDA HOTEL EL MESON	CIUDAD LA DORADA	TELEFONO 8370113
---	---------------------	---------------------

ACTIVIDAD RESTAURANTES, PANADERIAS , REPOSTERIAS, HELADERIAS, CAFETERIAS, SALONES DE TE Y COMIDAS RAPIDAS	RIESGO No 1
--	----------------

INFORMACIÓN DEL PREDIO ASEGURADO

TIPO LOCAL	ARRENDADO
LOCAL	0
MERCANCÍAS	10.000.000
CONTENIDOS MUEBLES	15.000.000
MÁQUINAS Y EQUIPOS	150.000.000
VENTAS PROMEDIO / MES	0
DESPACHO MÁXIMO	0
NUMERO DE DESPACHOS POR MES	0

DEDUCIBLES

TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, VOLCAN, TSUNAMI, MAREMOTO	3% CR	3.407.267
	MINIMO	3 SMLV
DEMÁS EVENTOS	10 % PERDIDA	--
	MINIMO	15 SMDLV
	MAXIMO 5% CR	5.678.778

CAPITAL DE RESPALDO A TUS BIENES

HASTA

DESASTRES NATURALES / INCENDIO O EXPLOSIÓN / DAÑOS POR AGUA / IMPACTO DE OBJETOS / ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	113.575.566
ROBO DE CONTENIDOS	22.715.113
ROBO DE DINERO	1.703.633
TRANSPORTE DE MERCANCIA	0

AUXILIO POR INTERRUPCION	11.357.557
GASTOS PARA LA RECONSTRUCCION	11.357.557
ASISTENCIA	SI

CAPITAL DE RESPALDO A TU PATRIMONIO HASTA

DAÑOS A TERCEROS	56.787.783
PRODUCTOS O SERVICIOS DEFECTUOSOS	56.787.783
DAÑOS AL LOCAL ARRENDADO	52.875.000
GASTOS DE DEFENSA	56.787.783
ACCIDENTES DE TRABAJO	56.787.783
GASTOS MEDICOS	5 SMLLV

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta		
04-MAY-2019	04-MAY-2020	365	04-MAY-2019	04-MAY-2020	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: RENOVACION DE POLIZA	Valor Asegurado Movimiento \$193.078.461	Total Valor Asegurado \$193.078.461
---------------------------------------	---	--

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

CR : Capital de Respaldo SMLLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. *El valor asegurado en la cobertura de daño interno, será el 30% del valor del artículo máquinas y equipos y no tendrá restablecimiento automático durante la vigencia. Esta cobertura aplica para pólizas nuevas a partir del 8 de septiembre de 2017 o con inicio de renovación a partir del 1 de octubre de 2017.



CONDICIONES GENERALES

Plan Pyme Protegido



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	15/06/2015	15/06/2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	07	07
5	Identificación interna de la proforma	F-01-30-222	N-01-30-004

Plan Pyme Protegido

Este seguro le otorga dos módulos o capitales de respaldo económico independientes, uno que busca protegerlo contra las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de su empresa y otro que busca ampararlo ante los daños que se causen a terceros en el desarrollo de su actividad empresarial.

Estos respaldos se rigen por lo establecido en la carátula y por lo dispuesto a continuación.

Módulo 1

Capital de respaldo para los bienes de su empresa

Durante la vigencia de este seguro, su empresa contará con un **capital de respaldo según lo acordado**, con el fin de indemnizar las pérdidas o daños materiales que sufran los **bienes protegidos** de su empresa (ver sección 3), cuando se vean afectados de manera accidental, súbita e imprevista por uno de los **eventos cubiertos** (ver Sección 1).

El máximo pago a recibir, será el **capital de respaldo acordado**, en la carátula de su seguro, menos el valor del deducible (ver Módulo 5).

1. Eventos cubiertos

Estarán cubiertos las pérdidas o daños materiales, que sufran los bienes protegidos causados por:

➤ **1.1. Desastres Naturales**, es decir, terremoto, lluvias, inundaciones, avalanchas, deslizamientos, vientos fuertes, erupción volcánica y maremoto.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

➤ **1.2. Incendios o explosiones** y daños ocasionados por humo.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

➤ **1.3. Agua** proveniente del interior o exterior de las instalaciones.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

➤ **1.4. El impacto** de objetos.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

➤ **1.5. Vandalismo y terrorismo**, es decir, por personas involucradas en desórdenes, disturbios, huelgas y actos terroristas.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

➤ **1.6. Robo**, es decir, el hurto de los bienes protegidos, dentro del predio asegurado, sin incluir la apropiación de bienes por parte de empleados, el hurto de dinero sin violencia, la estafa y el abuso de confianza.

Valor indicado en la carátula.

AFECCIÓN A BIENES DE SU EMPRESA		
CAPITAL DE RESPALDO:	\$	
ROBO DE BIENES:	\$	
ROBO DE DINERO:	\$	

100% del capital de respaldo

Desastres naturales
Incendios o explosiones
Daños por agua
Impacto de objetos
Vandalismo y terrorismo
Robo

Hasta el valor contenido en la carátula

AUXILIO
POR
INTERRUPCIÓN
OTROS GASTOS

Adicional a las coberturas mencionadas cuentas con:

Auxilio por interrupción: en caso que los bienes protegidos, se vean afectados por desastres naturales, incendios o explosiones, daños por agua, impacto de objetos, vandalismo y terrorismo, la empresa recibirá a manera de auxilio un pago equivalente al 10% de la pérdida cubierta, con el ánimo de aliviar la reducción de ingresos por la interrupción de la operación normal de su empresa.

Valor Indicado en la carátula

Gastos adicionales: en caso que, como consecuencia de un evento cubierto, el asegurado deba incurrir en otros gastos, para:

- Evitar la extensión y propagación del siniestro ocurrido.
- Remover los escombros.
- Preservar los bienes afectados.
- Reproducir la información contenida en documentos físicos afectados.
- Probar la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Podrá hacer uso de hasta de un 10% adicional del capital de respaldo.

2. Eventos no cubiertos

No estarán cubiertos los daños materiales causados directa o indirectamente por:

- **2.1.** Asentamientos o movimientos del terreno, derivados de eventos diferentes a terremoto o deslizamientos.
- **2.2.** Apropiaciones de terceros ocurridos después de las 72 horas siguientes a la ocurrencia de un desastre natural y que sean consecuencia directa o indirecta del mismo.
- **2.3.** Guerras, usurpaciones, confiscaciones, apropiaciones o actos de autoridad legalmente constituida (sin embargo se cubren aquellos actos que buscan la disminución de un siniestro cubierto por este seguro).
- **2.4.** Reacciones nucleares, radiaciones, armas químicas, biológicas y fenómenos electromagnéticos.
- **2.5.** Corto circuito, daño interno o introducción de cuerpos extraños. Esta exclusión aplica a los daños que por estos eventos sufran las maquinas o equipos.
- **2.6.** Pérdidas de información, mal funcionamiento de software, hardware o virus en equipos de cómputo.
- **2.7.** Vicio propio, descomposición natural, putrefacción, combustión espontánea y mermas, evaporaciones o filtraciones por el simple paso del tiempo, fluctuaciones naturales de temperatura o por pérdidas en la cadena de frío.

- **2.8.** Demoras y pérdidas de mercado, pérdidas de ingresos o utilidad y faltantes de inventarios.
- **2.9.** Otros eventos NO mencionados como cubiertos.

3. Bienes protegidos

Siempre que sean propiedad de su empresa y estén dentro del predio asegurado estarán cubiertos los siguientes bienes:

- **3.1. Local o inmueble**, es decir, las construcciones fijas, estructuras, muros, instalaciones permanentes que hagan parte de la construcción tales como cimentaciones, chimeneas, vallas, ascensores, tanques, patios y mejoras locativas, cuando en la solicitud de seguro se haya declarado ser propietario del inmueble.
- **3.2. Mercancías**, existencias, inventarios, materias primas, material en proceso, productos elaborados y material de empaque o aquellas que sin ser propiedad del asegurado se encuentren bajo su cuidado y control.
- **3.3. Contenidos muebles** tales como enseres, estanterías, escritorios, sillas y artículos de oficina.
- **3.4. Dinero** en efectivo, representado por billetes bancarios y/o monedas. El dinero solo estará protegido bajo el evento de robo con violencia.
- **3.5. Máquinas**, herramientas y equipos de servicio usados en el desarrollo de la actividad de la empresa, incluyendo sus accesorios e instalaciones.
- **3.6. Equipos de cómputo**, procesamiento de datos, medición, comunicación y sus equipos auxiliares.

Tenga en cuenta que no estarán cubiertos los bienes relacionados dentro de los bienes no protegidos.

4. Bienes no protegidos

NO estarán cubiertos en ningún caso, los siguientes bienes:

- **4.1.** Suelos, terrenos y vías.
- **4.2.** Predios que se encuentren en construcción o montaje.
- **4.3.** Cosechas, cultivos, algodón sin desmotar o en pacas, y animales vivos.
- **4.4.** Joyas, relojes, metales, piedras preciosas y bienes de lujo o similares.
- **4.5.** Teléfonos celulares.
- **4.6.** Carros y motos matriculadas, embarcaciones marítimas y aeronaves.
- **4.7.** Información almacenada en cintas, discos u otros medios magnéticos o electrónicos.
- **4.8.** Aquellos en desuso o mal estado.
- **4.9.** Colecciones, obras de arte en general y objetos de valor artístico, cultural o histórico.
- **4.10.** Inflamables o explosivos.
- **4.11.** Aquellos no mencionados como protegidos.

Módulo 2

Capital de respaldo por la afectación a terceros

1. Afectación a terceros

Durante la vigencia de este seguro, su empresa contará con un capital de respaldo según lo acordado, con el fin de indemnizar los perjuicios por los que sea responsable su empresa en el desarrollo de la actividad asegurada. Este respaldo incluye también la responsabilidad en la que pueda incurrir por:

- **1.1. Accidentes de trabajo:** que sufra un empleado en el desarrollo de su actividad en exceso de las prestaciones de la seguridad social o cualquier otro seguro contratado.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

- **1.2. Productos defectuosos:** cubre los daños y lesiones a terceras personas debido a la comercialización de productos defectuosos. El daño debe producirse de forma directa una vez es entregado el producto con cobertura solo dentro del territorio colombiano sin incluir la responsabilidad profesional.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

- **1.3. Daños al inmueble arrendado:** daños accidentales, súbitos e imprevistos que cause la empresa en su calidad de arrendatario a los bienes inmuebles que ocupe para el desarrollo de la actividad asegurada, causados por un evento cubierto por el primer capital de respaldo, siempre que se haya declarado como arrendatario.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

AFECTACIÓN A TERCEROS

Bancolombia 

CAPITAL DE RESPALDO: \$

100% del capital de respaldo

Daños a terceros
Accidente de trabajo*
Producto o servicios defectuosos
Daños al local arrendado
Gastos de defensa
Gastos médicos

**Hasta el valor
convenido en la
carátula**

2. Gastos de defensa

Esta cobertura ampara los gastos en los que deba incurrir su empresa para defenderse de cualquier reclamación que le presente un tercero por alguna de las responsabilidades amparadas por este seguro. Por gastos de defensa, se entiende los honorarios y costos razonables en los que, con el previo consentimiento escrito de Suramericana, se incurra para la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación, fuere está fundada o infundada.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

3. Gastos médicos

Ampara los gastos médicos en que incurra su empresa con el fin de prestar primeros auxilios a quien haya sufrido un accidente en el predio asegurado, siempre y cuando dicha atención se efectúe dentro de las 24 horas siguientes al momento del accidente. Lo anterior sin que sea necesario acreditar algún tipo de responsabilidad. Este amparo no cubre los accidentes sufridos por los empleados, quienes deben contar con la protección de su ARL.

Hasta 5 SMMLV.

4. No podrás hacer uso de este respaldo cuando:

- **4.1.** Las víctimas sean los dueños de la empresa o sus parientes (abuelos, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- **4.2.** Los perjuicios se deriven del incumplimiento de obligaciones de un contrato. Esta exclusión no incluye las obligaciones de preservar la integridad física al interior de su empresa.
- **4.3.** Los perjuicios se deriven del incumplimiento de obligaciones de tipo laboral, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad laboral por accidentes de trabajo.
- **4.4.** Los perjuicios se deriven del daño, desaparición o hurto de objetos o bienes de otras personas que el asegurado tenga bajo su control, cuidado o custodia. Los perjuicios causados por el uso de estos bienes sí se encuentran cubiertos. Con excepción del local o inmueble de acuerdo a lo indicado en la cobertura de daños al local arrendado.
- **4.5.** Los bienes afectados sean propiedad de los trabajadores de su empresa, independientemente del tipo de vínculo contractual que tengan con esta.
- **4.6.** Los perjuicios hayan sido o debido ser indemnizados por una ARL. En los casos en los cuales la indemnización de la ARL no cubra la totalidad de los perjuicios sufridos por el empleado, este seguro cubrirá la diferencia si existe culpa suficientemente comprobada del empleador. Si el asegurado no tiene ARL, este seguro cubre la diferencia como si el asegurado si tuviese una.
- **4.7.** Los perjuicios se deriven de enfermedades laborales, sobreesfuerzos, asbestosis o amiantosis.
- **4.8.** Los perjuicios se deriven de una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes de la empresa u otros empleados.

- **4.9.** Los perjuicios sean causados por la prestación de servicio de transporte público, o por vehículos dedicados al transporte de sustancias peligrosas, o los daños sean causados por los objetos transportados en los vehículos.
- **4.10.** Los daños sean causados a aviones o embarcaciones y los perjuicios que de ello se deriven.
- **4.11.** El perjuicio consista en la falta de calidad, idoneidad, rendimiento o garantía de buen funcionamiento de los productos.
- **4.12.** Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea y los perjuicios que de ello se deriven.
- **4.13.** Los perjuicios sean causados por productos o servicios que carezcan de permisos o licencias de las autoridades respectivas.
- **4.14.** Los perjuicios sean causados por productos que estén destinados a las industrias aeronáutica, cosmética, veterinaria y ortopédica o por productos que se encuentran en fase experimental.
- **4.15.** Los perjuicios sean consecuencia de eventos provenientes de reacciones nucleares, radiaciones, armas químicas, biológicas, fenómenos electromagnéticos y alteraciones genéticas.
- **4.16.** Los perjuicios sean causados por el transporte o almacenamiento de explosivos.
- **4.17.** Los perjuicios consistan en la contaminación paulatina del medio ambiente, así como los perjuicios que de ella se deriven.
- **4.18.** El perjuicio consista en la lesión al derecho colectivo a un medio ambiente sano.
- **4.19.** Los perjuicios sean causados por productos defectuosos, cuyo defecto se haya detectado con anterioridad a su entrega, suministro o utilización.
- **4.20.** Los perjuicios sean causados por servicios defectuosos prestados al interior de su empresa.
- **4.21.** Los perjuicios sean sufridos por fuera de Colombia.

Además de lo anterior este seguro en ningún caso cubre:

- **1.** Los gastos destinados a averiguar o subsanar los defectos que tengan los productos, así como los gastos para retirar los productos o sustituirlos por otros.
- **2.** La responsabilidad profesional.
- **3.** Los gastos de defensa en exceso del valor asegurado.

Módulo 3

Asistencia plan pyme protegido

La cobertura de asistencia cubrirá las reparaciones propias y directamente relacionadas con los daños de plomería, electricidad, cerrajería o vidrios al interior del predio asegurado, mediante la prestación del servicio de asistencia, como consecuencia de un evento accidental, súbito e imprevisto, de acuerdo con los términos y condiciones descritas a continuación.

ASISTENCIA PLAN PYME PROTEGIDO

Bancolombia 

CAPITAL DE RESPALDO: \$ 2 smlv

Estarán cubiertos hasta 10 eventos por año con un máximo por evento de 2 SMMLV (\$1'250.000 aprox.)

3.1 Asistencias

Servicio de plomería

Se enviará un técnico especializado con el fin de restablecer el servicio de suministro y evacuación de aguas como consecuencia de un rompimiento de la tubería, sin incluir redes propias de procesos industriales y de más sistemas ajenos a la conducción de agua propia del establecimiento.

✓ Incluido

Costo de materiales y mano de obra.

✗ No incluido

Destaponamiento, impermeabilización, afectaciones estéticas y tanques y equipos.

Servicio de electricidad

Se enviará un técnico especializado con el fin de restablecer el suministro del fluido eléctrico propio del establecimiento sin incluir redes específicas de equipos, maquinaria, procesos industriales y demás sistemas.

✓ Incluido

Costo de materiales y mano de obra.

✗ No incluido

Afectaciones estéticas, iluminación, plantas, transformadores y demás equipos.

Servicio de cerrajería

Se enviará un técnico especializado con el fin de reestablecer el acceso al inmueble y adecuado cierre, como consecuencia de daños de la cerradura o pérdida de la llave.

✓ Incluido

Costo de materiales y mano de obra.

✗ No incluido

Restablecimiento del acceso a partes internas, excepto cuando se encuentre alguien atrapado.

Servicio de reemplazo de vidrios

Se enviará un técnico especializado con el fin de reemplazar los vidrios que formen parte del cerramiento del establecimiento como consecuencia de un rompimiento.

✓ Incluido

Costo de materiales y mano de obra.

✗ No incluido

Otros vidrios que no hagan parte del cerramiento, vidrios decorativos, cabinas de baños, vitrales, acabados estéticos y domas.

Servicio de seguridad

En los casos en lo que no se pueda prestar de manera oportuna el servicio de cerrajería o reemplazo de vidrios y esto comprometa considerablemente la seguridad del establecimiento, se prestará el servicio de vigilancia privada durante máximo 2 días.

✓ Incluido

Vigilancia privada por máximo 2 días.

✗ No incluido

Gastos por traslado de urgencia

Se reembolsarán los gastos adicionales en los que incurra el asegurado para desplazarse al predio asegurado debido a una afectación del establecimiento ocasionada por un evento cubierto por este seguro, cuando este se encuentre por fuera de la ciudad.

✓ Incluido

Gastos adicionales por traslado.

✗ No incluido

Asistencia jurídica telefónica

Asesoría telefónica de orientación jurídica cuando el asegurado en el giro normal de su negocio requiere adelantar una consulta básica en tales aspectos.

✓ Incluido

Asesoría básica telefónica.

✗ No incluido

No se asume responsabilidad por los resultados de la asesoría recibida por ser de medio y no de resultado.

3.2. Condiciones del servicio

SURAMERICANA quedará eximida de toda responsabilidad en la prestación del servicio de asistencia cuando:

- No exista una opción de reparación.
- Por causa de fuerza mayor o por decisión del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones previstas.
- Por eventuales retrasos debido a contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico u orden público, que provoquen una ocupación de los técnicos destinados a tales servicios.
- Se presenten daños en las líneas telefónicas, o en general en los sistemas de comunicación.
- En los casos en que SURAMERICANA no estime conveniente la prestación del servicio, se podrá hacer bajo la modalidad de reembolso, previa autorización de SURAMERICANA. Las reparaciones tendrán una garantía máxima de 3 meses.

Módulo 4

Cómo funciona el plan pyme protegido

1. Cálculo del respaldo económico

El valor de los respaldos económicos fue estimado a partir de la información de su empresa suministrada en el momento de la suscripción de este seguro, es responsabilidad del asegurado la suficiencia de estos valores y su actualización en el tiempo. SURAMERICANA no asume ninguna responsabilidad por la determinación de estos valores, por eso es importante determinar correctamente desde el principio y durante el periodo que se mantenga vigente la póliza. No ponga en peligro su empresa asegurando un valor inferior.

2. ¿Desde y hasta cuándo está cubierta su empresa? (inicio y vigencia):

Su empresa contará con un **capital de respaldo acordado** a partir de la fecha que se indica en la carátula de su seguro por un año con renovación automática indefinida que podrá ser terminada en cualquier momento de manera unilateral por cualquiera de las partes (SURAMERICANA dará un aviso por email, con 10 días de anticipación) o terminada de manera automática por una mora en el pago de la cuota acordada. Para conocer el estado actual de su seguro podrá:

Contactar a su asesor.

Llamar a la línea de atención de SURAMERICANA

01 800 051 8888 a nivel nacional - 437 8888 para Bogotá, Cali y Medellín.

Consultar la vigencia con su usuario y clave en **www.sura.com**

3. Cómo modificar su Capital de respaldo:

Su empresa podrá modificar las condiciones de este seguro, siempre que lo considere necesario contactando a su asesor, sujeto a las políticas de este seguro.

Si no se actualiza el valor este se incrementarán en el IPC de manera automática una vez al año.

4. Duración de un evento y recuperación del capital de respaldo

En el caso de que varios de los eventos cubiertos cuya causa sea común, ocurran dentro de un período de setenta y dos (72) horas consecutivas, se entenderán como un solo evento y los daños materiales que se causen deberán estar comprendidos en una sola reclamación, por lo que la indemnización solo irá hasta agotar el capital de respaldo acordado, menos el deducible.

En caso de afectación a un tercero, se considera un solo evento el acontecimiento o serie de acontecimientos asociados a una misma causa, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables. Posterior a cada evento, el capital de respaldo recuperará de manera automática el valor previo a la reclamación sin ningún sobrecosto.

5. Obligaciones

En el caso en que el local asegurado sufra algún cambio en la actividad que desarrolla o en su dirección deberá contactar previamente a su asesor para realizar la modificación.

Módulo 5

Cómo usar el plan pyme protegido

Entendemos lo importante que es para su empresa recibir el pago de manera oportuna, por eso utilizar su Plan Pyme Protegido es fácil y rápido. En caso de que su empresa se vea afectada por uno de los eventos cubiertos deberá seguir los siguientes pasos:

5.1 Avise

Informe a SURAMERICANA dentro de los tres días siguientes a la fecha del evento, para lo cual debe seguir **una de las siguientes opciones:**

A. Reporte el siniestro

Reporte el siniestro desde su celular al #888 o a la línea de atención de SURAMERICANA 01 800 051 8888 a nivel nacional o en Bogotá, Cali y Medellín al 437 8888.

B. Contacte a su asesor

Contacte a su asesor dentro de la sucursal Bancolombia.

5.2 Documente

Recibirá a través de su correo electrónico una confirmación de la reclamación en proceso con el número del aviso y de ser necesario los documentos que deberá anexar para demostrar la ocurrencia y el valor de la pérdida. Podrá cargar directamente esta información ingresando a su cuenta en **www.sura.com** con su usuario y clave, seleccionando la opción “reclamaciones empresariales” y haciendo clic a la opción consultar reclamaciones.

Puede adjuntarlos seleccionando “Anexar documento”.

Los documentos que se deberán anexar son:

- Carta con la descripción del evento y denuncia ante la autoridad competente en caso de robo.
- Registros contables (si se tienen), Facturas y cotizaciones de los bienes afectados o Certificado o copia de facturas de proveedores.

5.3 Reciba su pago

Realizaremos el pago a través de una transferencia electrónica.

5.4. Estimación de los valores a pagar (indemnizaciones)

➤ Local o inmueble

El valor a pagar se determina a partir del costo de la reconstrucción del inmueble, este se estima como el costo de reponer las estructuras, muros, instalaciones permanentes que hagan parte de la construcción incluyendo mejoras locativas y demás reformas.

➤ Mercancías

El valor a pagar se determina a partir del costo (NO el precio de venta) de las mercancías e inventarios afectados.

➤ Contenidos muebles

El valor a pagar se determina a partir del costo de la reparación en caso de pérdidas parciales o el valor de reposición en caso de pérdidas totales.

➤ Maquinaria y equipos

El valor a pagar se determina a partir del costo de la reparación en caso de pérdidas parciales o el valor de un equipo en las mismas condiciones e iguales características (valor real) en caso de pérdidas totales.

5.5 Deducible

En todos los casos su empresa participará en todas la pérdidas cubiertas con un deducible de acuerdo con la siguiente tabla:

Evento	Deducible	Mínimo	Máximo
Terremoto	3% del capital de respaldo	3 SMMLV	
Demás eventos	10% de la pérdida cubierta	1/2 SMMLV	5% del capital de respaldo

Para los eventos de auxilio por interrupción, gastos adicionales y gastos médicos no aplicará deducible.

LÍNEA DE ATENCIÓN SEGUROS SURA

Sucursal telefónica: 437 8888
Resto del país: 01 8000 51 8888
Celular: #888

Bancolombia
Bogotá: 343 0000
Medellín: 510 9000
Cali: 554 0505
Barranquilla: 361 8888
Resto del país: 01 800 09 12345

Únase a nuestras redes:



Para más información visite
www.grupobancolombia.com
www.sura.com

NOTA:

Bancolombia actúa bajo exclusiva responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A. y por lo tanto, no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Las obligaciones de Bancolombia se limitan única y exclusivamente al correcto cumplimiento de las instrucciones debidamente impartidas por suramericana para la prestación del servicio de la red.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **OLGA LILIANA GIRALDO** y Otros contra **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE, ALIANZA RÍO SOL S.A.S** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

Radicación: 17380311200220210021500

Asunto: Contestación de demanda y llamamiento en garantía

SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN mayor y domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de manera atenta me permito contestar la demanda principal interpuesta por el apoderado judicial de las señoras **OLGA LILIANA GIRALDO, LUCÍA BERRIO GIRALDO** representada legalmente por **OLGA GIRALDO, OLGA MARINA GIRALDO** y **CAROLINA GIRALDO**. Asimismo doy respuesta al llamamiento en garantía formulado por el apoderado de **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**; lo que hago en la oportunidad procesal y en los siguientes términos:

DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA

Conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 96 del C.G.P. me permito relacionar los datos de mi procurada:

Se trata de la sociedad comercial **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** quien se identifica con el NIT 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia) y sucursal en la calle 15 No 13-110 Oficina 201 Centro Comercial Pereira Plaza, de la



ciudad de Pereira y cuyo representante legal para asuntos judiciales es la Dra. **ANA MARIA RODRÍGUEZ AGUDELO** mayor y domiciliada en Pereira, identificada con C.C. No 1.097.034.007 de Quimbaya (Quindío).

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues mi mandante no hizo parte de la actuación que se pregona. Se atiene a lo probado en el proceso.

Al Hecho Segundo: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues mi mandante no hizo parte de la actuación que se pregona. Se atiene a lo probado en el proceso.

Al Hecho Tercero: No me consta, es un hecho a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues mi procurada no participó en la actuación que se aduce.

Al Hecho Cuarto: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues mi mandante no hizo parte de la actuación que se pregona.

Al Hecho Quinto: No me consta, es un hecho ajeno a mi procurada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** No obstante, conforme se aportó en el escrito de contestación del apoderado del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**, en el mismo se avizora registro fotográfico del establecimiento de comercio K`PRICHOS ubicado en la Cra. 3 No. 15-77 del Municipio de la Dorada, cuya estructura y funcionamiento se encuentra en óptimas condiciones, tal como se refleja a continuación:





[Imagen consultada de la página oficial de Facebook
<https://www.facebook.com/kprichos.artesanal/photos/173348961023588>]

Además no existe registro de atención de urgencias del mismo día señalado como de ocurrencia del evento, sino solo de 2 días después.

Al Hecho Sexto: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** No obstante, conforme al registro clínico de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** con fecha 24 de agosto de 2019, esto es dos días después de la presunta lesión al interior del establecimiento de comercio K`PRICHOS, se registró que la misma marchó por sus propios medios y sin advertir mayor complicación en su estado de salud:



(...) No pérdida de conciencia, paciente se retira del sitio por sus propios medios (...) asiste a centro de salud de la Dorada Caldas, allí realizan tomografías de cabeza y cráneo los cuales traen imágenes que no son de buena calidad además sin reportes oficiales, paciente que ha evolucionado bien.

Examen Físico:

Aparentes buenas condiciones generales, alerta, afebril, hidratado, sin signos de dificultad respiratoria o inestabilidad hemodinámica (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

Al Hecho Séptimo: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Hecho Octavo: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sin embargo, se advierte al Despacho que pese a que el extremo activo aportó una historia clínica incompleta, imprecisa, poco legible y desordenada; de la misma se pueden extraer algunas anotaciones clínicas de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, como que no se encontró la anotación relacionada en este hecho, pero igualmente se destacan anotaciones que permiten señalar que la demandante contaba con preexistencias de columna, entre otros, como:

Historia clínica caja de compensación familiar de Caldas "CONFA" – agosto 26 de 2019.

"CONCLUSIÓN

- Leve asimetría lateral en la articulación C1-C2 ligamento cruciforme íntegro.
- Cambios degenerativos de los discos intervertebrales C3, C4 Y C4-C5
- Leve espondilosis cervical¹

¹ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/cervical-spondylosis/symptoms-causes/syc-20370787>

Descripción general

«Espondilosis cervical» es un término general para referirse al desgaste relacionado con la edad que afecta los discos intervertebrales del cuello. A medida que los discos se deshidratan y se encogen, aparecen signos de artrosis, incluso protuberancias óseas a lo largo de los bordes de los huesos (osteofitos).



PARACLÍNICOS: Escoliosis izquierda de 6 grados con vértices en C4-C5 (...) osteofitos anteriores en C4, C5 y C6
(...)

CONCLUSIÓN

- Leve asimetría lateral en la articulación C1-C2. Ligamento cruciforme íntegro
- Cambios degenerativos de los discos intervertebrales C3-C4 Y C4-C5. Hernia discal central C4-C5
- Leve espondilosis cervical

Septiembre 19 de 2019

“(...) ANGIOTAC CONTRASTADO DE TORAX

CONCLUSION:

- Cardiomegalia de predominio ventricular izquierdo
- Hallazgos en relación con hipertensión pulmonar precapilar
- Consolidación en segmento anterior del lóbulo superior de pulmón derecho. Hay bandas de atelectasia subsegmentarias bilaterales
- Hernia diafragmática
- Engrosamiento pleural bilateral
- Espondilosis torácica

TAC DE TORAX DE ALTA RESOLUCIÓN

CONCLUSIÓN: Síndrome consolidativo de lóbulo medio en su segmento lateral

ECOCARDIGRAMA TORACICO

CONCLUSIONES:

1. COR PULMONAR CON SEVERA DILATACIÓN SIN DISFUNCIÓN DEL VENTRÍCULO DERECHO DE ORIGEN A ESTABLECER
2. HIPERTENSIÓN PULMONAR
3. LIGERA DILATACIÓN AURICULAR IZQUIERDA Y MODERADA DE LA DERECHA EN RITMO SINUSUAL
4. ESCLEROSIS VALVULAR MITROAÓRTICA CON VÁLVULAS FUNCIONALMENTE NORMALES.



5. VENTRÍCULO IZQUIERDO DE PEQUEÑO TAMAÑO CON FUNCIÓN SISTÓLICA CONSERVADA Y SIGNOS DE DISFUNCIÓN DIASTOLICA POR TRASTORNO DE LA RELAJACIÓN (...)"

Clínica Versailles - febrero 21 de 2020

ANÁLISIS

CON TRAUMA CERVICAL ANTIGUO REAPARICIÓN DE SU SINTOMATOLOGÍA

Al Hecho Noveno: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. En todo caso se señala al Despacho que no reposa dentro del expediente digital historia clínica de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** de momentos inmediatamente siguientes a la presunta lesión que ocurrió el 22 de agosto de 2019, inclusive se advierte que la misma salió marchando por sus propios medios ese día; muy por el contrario los registros clínicos datan del 24 de agosto de 2019, 26 de agosto de 2019, 12 de septiembre de 2019, 19 de septiembre de 2019, 14 de noviembre de 2019 y 21 de febrero de 2020 respectivamente; esto es, un término posterior al evento reclamado. Por lo que desde ya se presenta oposición a la tasación de perjuicios a título de pérdida de la oportunidad, argumentos que se explicarán más adelante.

Al Hecho Décimo: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Se atiene a lo probado en el proceso. No obstante, en la historia clínica se registra:

Septiembre 12 de 2019:

*"(...) Examen neurológico normal
Movilidad normal
Dolor Moderado en la Extensión (...)"*

Al Hecho Décimo Primero: No me consta, se trata de un hecho desconocido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, mi mandante no hizo parte de la actuación que se pregona. Deberá surtir el debate probatorio respectivo.



Al Hecho Décimo Segundo: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Como se ha manifestado, no obra dentro del expediente digital historia clínica en la que se evidencie la atención primaria para la fecha del evento, esto es, 22 de agosto de 2019; muy por el contrario, la demandante marchaba con normalidad, sin avistar riesgo alguno que pudiese comprometer su salud.

Al Hecho Décimo Tercero: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante.

Al Hecho Décimo Cuarto: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Como se indicó de forma previa, no existe prueba que acredite el grado de la lesión padecida por la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, pues como se ha expuesto la misma para el 22 de agosto de 2019 salió por sus propios medios del establecimiento K`PRICHOS conforme se registró en la historia clínica del 26 de agosto de 2019, además se señala que en aras de salvaguardar el bienestar de la demandante, se le ordenó como plan de tratamiento "Terapia física fortalecimiento de paraespinales y estiramientos", tal como se acredita en las anotaciones del 14 de noviembre de 2019. Es más, la aquí reclamante re-consultó hasta el 21 de febrero de 2020 teniendo como análisis la "reaparición de su sintomatología."

Al Hecho Décimo Quinto: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Se atiene a lo expuesto en el hecho décimo segundo y décimo cuarto. No obstante, algunos de esos diagnósticos son propios de cambios



degenerativos normales por la edad de la demandante, como la escoliosis izquierda² y el abombamiento de anillos fibrosos con protusión central³.

Al Hecho Décimo Sexto: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Sin embargo, como anteriormente se explicó, para el 22 de agosto de 2019, la demandante **OLGA LILIANA GIRALDO**, salió por sus

² <https://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/escoliosis>

La **escoliosis** consiste en la **desviación lateral o desviación hacia la izquierda o la derecha de la columna vertebral**.

La **columna vertebral** es recta vista desde delante o detrás. Cuando se observa de perfil, la columna normal tiene cuatro curvas, dos con convexidad posterior, denominada cifosis normal y dos con convexidad anterior, denominada lordosis.

Las zonas cervical y lumbar presentan lordosis y la zona torácica y sacra cifosis. Normalmente se habla de lordosis cervical, cifosis torácica y lordosis lumbar.

En más del 85% de los casos su causa es desconocida. En el resto de los casos se debe a defectos de la formación de la columna vertebral durante la vida embrionaria o es un signo que acompaña otras enfermedades generales, como la distrofia muscular o el Síndrome de Marfan.

³ <https://www.cigna.com/es-us/individuals-families/health-wellness/hw/abombamiento-discal-hw218181>

El abombamiento de un disco vertebral se produce cuando el centro (núcleo) suave y gelatinoso del disco se comprime contra el revestimiento externo del disco, lo que debilita y estira ese revestimiento. Cuando un disco sobresale de los huesos circundantes (vértebras), puede irritar o presionar los nervios que van a las piernas o los brazos y puede causar entumecimiento, debilidad o dolor. No obstante, el abombamiento discal a menudo no causa ningún síntoma.

Normalmente, los discos vertebrales absorben el choque y proporcionan flexibilidad dentro de la columna. Con la edad, los discos vertebrales se deterioran. Se vuelven más secos y menos flexibles, y se dañan con mayor facilidad debido al desgaste o lesiones repentinas. Las personas que fuman cigarrillos tienen un mayor riesgo de deterioro de los discos.

En la mayoría de los casos, los síntomas del abombamiento discal se pueden controlar con un tratamiento no quirúrgico y desaparecerán con el tiempo. En algunos casos, es necesario operar.



propios medios del establecimiento K`PRICHOS conforme se registró en la historia clínica del 26 de agosto de 2019 y en virtud de la cual además se autorizó su salida del centro hospitalario; e igualmente se indica al Despacho que con el fin de procurar el bienestar de la demandante, se le ordenó como plan de tratamiento "*Terapia física fortalecimiento de paraespinales y estiramientos*", tal como se acredita en las anotaciones del 14 de noviembre de 2019. Es más, la aquí reclamante re-consultó hasta el 21 de febrero de 2020 teniendo como análisis la "reaparición de su sintomatología."

Al Hecho Décimo Séptimo: No se trata de un hecho sino de un concepto subjetivo del Honorable Colega frente a la situación anímica y familiar de la demandante **OLGA LILIANA GIRALDO**. Sin embargo, se señala que la demandante el día 19 de septiembre de 2019 consulta por primera vez de medicina especializada neurología y posteriormente, es decir, el 14 de noviembre de 2019 se le ordena plan de tratamiento terapia física y estiramientos a efectos de procurar un proceso evolutivo satisfactorio.

Al Hecho Décimo Octavo: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Deberá surtir el debate probatorio correspondiente.

Al Hecho Décimo Noveno: No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Que se pruebe.

Al Hecho Vigésimo: No es un hecho, es un apreciación personal del Honorable Colega frente a las presuntas limitaciones que aduce el apoderado del extremo activo. No obstante como se abordó en hechos anteriores, la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** el día 19 de septiembre de 2019 consulta por primera vez de medicina especializada neurología y posteriormente, es decir, el 14 de noviembre de 2019 se le ordena plan de tratamiento terapia física y estiramientos a efectos de procurar un proceso evolutivo satisfactorio.



A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer en forma absoluta de razón y de derecho. Los fundamentos jurídicos y fácticos de la negativa por parte de mi procurada serán expuestos en el capítulo: Razones de la defensa.

Declarativa

Pretensión Primera- Frente a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor ANDRÉS JULIÁN ZARATE como propietario del establecimiento K`PRICHOS y en contra de la empresa ALIANZA RÍO SOL S.A.S por los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales ocasionados a la señora OLGA LILIANA GIRALDO-Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Muy por el contrario, se demostrará la existencia de causales que aniquilan la responsabilidad civil extracontractual, por lo que esta pretensión no está llamada a producir los efectos jurídicos pretendidos por el extremo activo.

Condenatorias

Pretensión Primera, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 – Condena-Frente al reconocimiento y pago por concepto de daño inmaterial (Daño Moral y Daño a la Salud)- Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. En idéntico sentido, se presenta la oposición a la tasación de perjuicios en virtud de que la demandante parte de un supuesto sin que exista fundamento válido que sustente la cuantía por concepto de esta clase de perjuicio.



Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del daño a la salud, desde ya se presenta oposición a la tasación por este concepto de perjuicio, como quiera que esta tipología es propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Postura que se ampliará más adelante.

Igualmente se indica, que en el evento de una posible condena por concepto de esta naturaleza de perjuicios se debe seguir la línea jurisprudencial de nuestra Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en especial de los topes manejados por la sala Civil del Tribunal Superior de Caldas que son inferiores a los solicitados.

Pretensión Primera, numerales 1, 2, y 3 - Condena-Frente al reconocimiento y pago por concepto de daños materiales: Lucro Cesante Consolidado y Futuro, Daño Emergente Consolidado y Futuro y Pérdida de la Oportunidad-Me opongo-Para que la misma proceda se requiere de forma previa la configuración y declaratoria de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual como lo son: el daño, el hecho dañino y/o culpa y el nexo causal, y en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Muy por el contrario, para el caso que nos ocupa, se acreditará la configuración de causa extraña.

En lo que tiene que ver con la pérdida de la oportunidad, deberá el Despacho denegarla, toda vez que se no se acredita por la demandante **OLGA LILIANA GIRALDO**, que como víctima se encontrara en una situación fáctica y jurídicamente idónea para obtener el resultado esperado. Argumentos que se ampliarán en el acápite de excepciones a la demanda principal.

De igual manera solicito que se condene en costas a la parte actora.



EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual es una institución regulada en los Artículos 2341 y siguientes del Código Civil, se establece que la responsabilidad civil extracontractual se configura cuando:

*"(...) **Artículo 2341:** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)"*

En este orden de ideas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual se deben reunir los siguientes requisitos axiológicos:

- Daño
- Criterio de atribución o imputación (el hecho dañino y/o culpa)
- Nexo causal

Ahora bien, para el caso que nos ocupa no se estructura los tres presupuestos previamente descritos teniendo en cuenta que para que pueda ser atribuida la responsabilidad con ocasión a un daño debe estudiarse y verificarse el comportamiento asumido por las partes involucradas. De este modo, se señala que la lesión del 22 de agosto de 2019 que señala haber sufrido la demandante **OLGA LILIANA GIRALDO** no se produjo como consecuencia de una deficiencia en el funcionamiento o estructura del establecimiento de comercio **K`PRICHOS** de propiedad del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**, muy por el contrario, las instalaciones de dicho inmueble se hallaban en condiciones óptimas, tal como a continuación se explica:



1.1. Falta de Criterio de Atribución o Imputación

En el presente asunto, se abogará por la aplicación de un régimen subjetivo de culpa probada bajo la égida del Artículo 2350⁴, esto es, responsabilidad por las cosas inanimadas. Y cuyo elemento es carga de la prueba del demandante.

En este punto, es importante dilucidar si la lesiones a que se refiere la parte actora ocurrieron como consecuencia de una inadecuada infraestructura de las instalaciones del establecimiento **K`PRICHOS** del Municipio de la Dorada, de propiedad del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**.

El concepto y/o definición legal de los establecimientos de comercio, se halla regulada en el Art. 515 del Código de Comercio:

"(...) ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales (...)"

En este caso se advierte que el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** actuó y desarrolló su objeto social dentro de los lineamientos de Ley, sin que se avizore un ejercicio ilegítimo de sus obligaciones. Asimismo, la demandante no avistó la situación sorteada a fin de procurar su propia vida y bienestar, pues no alertó de su condición sino que decidió retirarse del sitio por sus propios medios.

⁴ **CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 2350. RESPONSABILIDAD POR EDIFICIO EN RUINA.** El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. No habrá responsabilidad si la ruina acaeciére por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto. Si el edificio perteneciére a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.



La actora deprecia responsabilidad, con ocasión al presunto desprendimiento del techo del establecimiento **K`PRICHOS** el 22 de agosto de 2019 en virtud del cual resultó lesionada la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**. No obstante, en este caso se advierte que el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** como propietario de **K`PRICHOS** actuó o desarrolló su objeto social dentro de los lineamientos de Ley, sin que se avizore un ejercicio ilegítimo de sus obligaciones. Del material probatorio, obrante en el proceso se puede advertir que los demandados cumplieron a cabalidad con la normatividad y las obligaciones a su cargo, así mismo que su estructura es segura y por lo tanto la eventual lesión no sucedió como consecuencia de una falla al interior del establecimiento comercial, pues según el registro fotográfico allegado por el apoderado del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** así como de la consulta pública en la página de Facebook se señala que la infraestructura del local comercial goza de condiciones adecuadas en atención a su objeto social así como al aforo público:



[Imagen consultada de la página oficial de Facebook
<https://www.facebook.com/kprichos.artesanal/photos/173348961023588>
8]



En consecuencia, no se puede achacar una irregularidad en el actuar de los demandados, y en consecuencia, el daño reclamado no se puede imputar a la parte pasiva.

1.2. Inexistencia de nexo causal – Falta de causa adecuada.

*La causalidad o "(...) el nexo causal entendido como "la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido" es uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil. No en vano, se trata de uno aquellos elementos que resultan imprescindibles en tratándose de cualquier tradición jurídica, ya sea en el derecho de daños continental (civil law) o en el anglosajón (common law)."*⁵

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha echado mano de la teoría de la condición adecuada para la escogencia de la causa jurídicamente relevante a fin de imputar el daño a una persona. La teoría de la condición adecuada y su configuración de forma precisa se le atribuye a Von Kries (1988) *"(...) Dicha teoría aquilata la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en el orden al curso ordinario de los acontecimientos id quod plerumque accidit (...) Este juicio de idoneidad o cálculo de probabilidades tiene que plantearse en abstracto, o en general, con prescindencia de lo efectivamente sucedido, atendiendo lo que usualmente ocurre; y no en concreto o en particular, es decir, como se han producido realmente las cosas. (...)"*⁶

En la teoría de la condición adecuada juega un papel preponderante el juicio de probabilidad pues para determinar que evento es la causa del daño, atendiendo a criterios de selección objetiva como la **normalidad**, las reglas de la experiencia, de la lógica, del **sentido común**, la **previsibilidad**, ciencia o técnica, Lex Artis entre otros. Por esta razón, es que se considera que la teoría de la causalidad adecuada no hace un

⁵ QUIÑONES ROJAS, Sergio. La imputación objetiva en la responsabilidad civil. Revista de Responsabilidad Civil y del Estado No. 39. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado "IARCE". 2017. Pp 174

⁶ GOLDENBERG, Isidoro H. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. 1ª Reimpresión. Buenos Aires. La Ley S.A. 2000. Pp 23 -24



mero examen físico o natural de las causas, sino que por el contrario es una teoría de escogencia de la causa jurídicamente relevante a través de conceptos normativos, convirtiéndose en una verdadera teoría de imputación.⁷

El nexo de causalidad visto desde el prisma de la causalidad adecuada tuvo respaldo y es el método utilizado por nuestra jurisprudencia nacional. A través de esta doctrina se da la selección del sujeto o agente llamado a responder (*an debeat*), por un lado, y por el otro, del alcance de la indemnización (*quantum debeat*).

Partiendo que esta teoría no es causalidad sino verdadera teoría de imputación que pretende delimitar la responsabilidad, pues se establece si determinados hechos deben ser considerados relevantes desde una perspectiva jurídica para formular la atribución de consecuencias jurídicas a un sujeto, en este escenario a **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** y **ALIANZA DEL RÍO SOL S.A.S:**

"(...) Como se sabe, la atribución de responsabilidad comporta un juicio que engloba la relación causal -como antecedente fenomenológico-, dada por la rotura del sistema de frenos -antecedente físico o material del hecho dañoso-. Y la imputación jurídica que, bajo la modalidad de causalidad adecuada, toma como eficiente la incidencia del sobrecupo para la producción del resultado⁸. (...)”⁹

Así las cosas, descendiendo a un estudio detallado del caso se encuentra lo siguiente: Pese a que las lesiones sufridas por la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** y a las que la parte demandante señala como causa eficiente de este hecho una presunta e inadecuada infraestructura

⁸ En torno a la causalidad adecuada, dicha teoría viene a constituir la dimensión jurídica (imputación objetiva) de la relación causal [...]. Del conjunto de hechos antecedentes, habría que considerar como causa, en sentido jurídico, solo aquellos hechos de los cuales quepa esperar, según criterios de verosimilitud estadística (juicio de probabilidad), la producción de un resultado". L. Fernando Reglero Campos, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, (Thomson Reuters Aranzadi: Madrid, 2014), pp. 781-782. 1

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL – SC 4527-2020 de noviembre 23 de 2020



del establecimiento de comercio para el día 22 de agosto de 2019, lo anterior como se ha reiterado a lo largo de la presente contestación no se derivó de los comportamientos o actuaciones asumidas por los demandados, particularmente frente al señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio K`PRICHOS, muy por el contrario, ello obedeció a la suma de tres factores como lo son: a) El deber objetivo de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, b) la asunción a riesgo propio de la víctima. Estos escenarios tiene su fundamento en que, para el día 22 de agosto de 2019, la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, una vez se vio aparentemente afectada por el desprendimiento de algunas piezas de la estructura, decidió de forma voluntaria y autónoma retirarse del sitio, marchando con normalidad y sin avistar una rigurosa complejidad en su bienestar, tan es así que se dirigió a urgencias inclusive dos días después del hecho dañino, esto es hasta el 24 de agosto de 2019.

En concordancia con lo previamente expuesto, no se acredita la configuración de los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual teniendo en cuenta que los demandados adoptaron un comportamiento diligente y en atención al deber objetivo de cuidado, pues como se ha precisado su operación, infraestructura e instalaciones se hallaban en condiciones óptimas.

Del mismo modo, dado que los establecimientos de comercio presentan una alta afluencia de personas así como la prestación de servicios al público en general, es indispensable que cuente con las medidas necesarias y adecuadas para atender cualquier emergencia o eventualidad, medidas que apropiadamente adoptó el propietario del establecimiento de comercio K`PRICHOS tal como se ha expuesto con anterioridad, es por ello que, mal sería predicar responsabilidad civil para un caso en el que resulta notorio la inexistencia de los elementos y/o requisitos que estructuran la responsabilidad civil de naturaleza extracontractual.



2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE- Constituye deber del arrendador (ALIANZA RÍO SOL S.A.S) preservar la cosa arrendada

Se propone esta excepción para que el Juzgado se pronuncie bien sea como previa o de mérito, en razón a que se ha establecido que la legitimación en la causa por pasiva como excepción tiene que ver con un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, es así como han señalado:

*"(...) Resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de*



fondo sobre el petitum de la demanda, como quiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada (...)" Negrilla fuera de texto original.

Ahora bien, la capacidad nos dice quiénes pueden actuar en cualquier proceso, por tener la aptitud requerida por la Ley, sin embargo, no basta tener dicha capacidad para comparecer a un proceso, sino que además para poder ejercer válidamente los derechos o solicitar determinadas pretensiones, se requiere que las partes involucradas en el litigio se encuentren en una relación determinada con el objeto del litigio y en virtud de la cual la pretensión solicitada pueda ser examinada:

(...) La única legitimación que consideramos es la que se refiere a la titularidad del derecho respecto del objeto del proceso. Es, por lo tanto, una peculiar situación jurídica que tiene el sujeto que actúa en el proceso respecto del objeto que se controvierte, que es lo que autoriza a pretender en forma eficaz. O por parte del demandado a contradecir hábilmente (...)" (Véscovi, Enrique. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Temis. Página 196).

Descendiendo a un estudio detallado del caso que nos convoca, y teniendo en cuenta el hecho sobre el cual se supone gravita el daño, es decir, el desprendimiento de parte del techo el 22 de agosto de 2019 al interior del establecimiento de comercio K`PRICHOS de propiedad del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**. Lo cierto es que también se halla vinculada en condición de demandada directa la **EMPRESA ALIANZA RÍO SOL S.A.S**, pues sobre ésta cae el derecho real de dominio del inmueble donde funciona el local comercial mencionado; en este sentido, reposan dentro del expediente digital dos contratos de arrendamiento: El primero suscrito el 14 de agosto de 2014 con un plazo de duración de doce (12) meses suscrito entre el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** como arrendatario y la empresa **ALIANZA RÍO SOL S.A.S** como arrendador, en el cual las



partes acordaron según el objeto del contrato el uso y goce al arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 15-77 de la Dorada-Caldas y cuya destinación se determinó en lo siguiente:

*(...) TERCERA. Destinación. El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para: **ACTIVIDADES DE EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAD PREPARADAS (...)***

Asimismo, se aportó por el apoderado de **ALIANZA RÍO SOL S.A.S**, otro contrato de arrendamiento celebrado el 01 de noviembre de 2017 entre las partes ya mencionadas con un término de duración de cinco años (Cláusula Novena del Contrato) y regido por las mismas cláusulas que el contrato anterior. Este contrato, coincide además con la fecha de ocurrencia del evento en el que resultó aparentemente lesionada la demandante **OLGA LILIANA GIRALDO**, pues el mismo se hallaba vigente para el 22 de agosto de 2019.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia SC2500-2021 del 23 de junio de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa ha resuelto lo siguiente:

(...) Según el legislador colombiano, para garantizar la prerrogativa del arrendatario de gozar de la cosa arrendada en los términos indicados, se imponen correlativamente al arrendador diferentes obligaciones cuya literalidad, entendimiento y teleología explican la manera apropiada para amparar aquella salvaguarda (...)

*Unas, previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 1982 del Código Civil. **La primera, manda preservar y sostener la cosa arrendada en "estado de servir para el fin a que ha sido arrendada"; esto es, del buen funcionamiento del establecimiento de comercio. La segunda, dispone librar al arrendatario de otra turbación o embarazo en el goce del bien.***



Por un lado, debe conservar la cosa en condiciones que le permitan al arrendatario usar, disfrutar o explotar plenamente el aludido bien mercantil, incluyendo, todos los bienes materiales o inmateriales que se les aúnan; los cuales, en conjunto mejoran, fortalecen y sirven a la función destinada. Por el otro, deben repeler todo acto externo que pueda alterar , ora transitoria, ya definitivamente el goce pacífico del negocio.

En este orden de ideas, el parámetro de conducta exigido al arrendador es aquel que se encuadra en la ética del contratante, alejado de la mezquindad y dirigido a lograr la realización del objeto contractual.

En concreto, le dicta, procurar realizar lo necesario y que esté a su alcance para que el arrendatario no deba preocuparse porque el estado del inmueble sea un obstáculo para desarrollar el objeto social de su empresa o una perturbación indebida a su tranquilidad. Cuestiones simples y razonables, que resultan indispensables para el efectivo goce del bien.

El grado de intensidad de protección del goce de la cosa arrendada aumenta en virtud del tiempo, factor que juega un papel superlativo; de tal modo que, si un negocio perdura, supone por regla que ha logrado estabilidad y sentado las bases para su crecimiento. La situación, además de representar la buenadanza de la relación negocial, comporta una expectativa probable de que el establecimiento permanecerá y progresará (...)” Negrilla y resalto fuera de texto original.

Conforme a la Jurisprudencia transcrita se advierte que para el 22 de agosto de 2019, el evento catalogado como la lesión ocasionada a la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** en las instalaciones del establecimiento comercial K`PRICHOS, el cual se hallaba en arrendamiento con la empresa **ALIANZA RÍO SOL S.A.S**, como consecuencia de los contratos celebrados; en una eventual declaratoria de responsabilidad y su consecuente condena, sería dicha empresa la llamada responder como quiera que la preservación y conservación del



inmueble son obligaciones del arrendador a voces de las normas que regulan el contrato de arrendamiento y que por remisión expresa también son aplicables arrendamiento comercial, por tal razón, **ALIANZA RÍO SOL S.A.S** está en el deber de velar porque el uso, goce y explotación del bien mercantil en beneficio del arrendatario (**ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**) se garantice en condiciones adecuadas a efectos de cumplir con las funciones del bien destinado.

3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – Configuración de Causa Extraña

Como la otra cara del elemento de causalidad, se presentan las causales que las rompe, teniendo como tales: la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho exclusivo de tercero.

En el presente asunto y a juicio de esta Defensa se cumple con la configuración de 2 de ellas: Hecho exclusivo de la víctima y Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

3.1. Hecho exclusivo de la víctima

El hecho de la víctima sea por acción o abstención, es uno de los factores extraños que aniquilan la responsabilidad tanto penal como civil. Sin embargo para que el hecho de la víctima exonere la responsabilidad, debe reunir unos elementos, como son: a) Que tenga un vínculo de causalidad con el perjuicio y b) Que no sea imputable al demandado, es decir, que éste no haya provocado el hecho de la víctima.

Al respecto ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil – M.P. Dr. William Namen. Sentencia de 19 de mayo de 2011 – expediente 05001-3101-010-2006-00273-01.

"(...) Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad



extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01)."

En virtud de la Jurisprudencia que sobre el asunto se aborda y de los medios de prueba aportados al proceso con la presente contestación de demanda, se señala que se reprocha desde todo punto de vista la conducta desplegada por la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, toda vez que sólo a ella se le puede imputar el aumento injustificado del riesgo.

La lesión sufrida por la actora no se produjo como consecuencia de una deficiencia en el funcionamiento o estructura del establecimiento de comercio, pues conforme se evidenció, la demandante salió del local comercial por sus propios medios y caminando con normalidad incluso acudió a urgencias en un tiempo posterior al día del accidente conforme se advierte en la historia clínica aportada, por tal razón en principio la ocurrencia de dicha lesión no se puede aceptar como realizada al interior del establecimiento. Además, la aquí demandante **OLGA LILIANA GIRALDO** asumió su propio riesgo al ingresar al establecimiento, y pese a ello no avistó el riesgo momentos inmediatamente después del evento, lo que generó el resultado ya conocido:

"(...) Quien se coloca a sí mismo, consciente y voluntariamente, en peligro, debe tener capacidad para valorar el significado de su conducta, las consecuencias y dimensiones del riesgo asumido, y en especial la importancia del bien jurídico que pone en peligro.



Este requisito es una consecuencia del anterior presupuesto, porque sólo puede considerarse que el hecho es "obra" de la víctima cuando ésta puede decidir sobre el sí y el cómo de la actividad riesgosa. (...)" (ACCIONES A PROPIO RIESGO. LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Universidad Externado de Colombia. 2006.

Por lo anterior, ya sea a través del hecho exclusivo de la víctima, ya sea a través de la asunción de riesgos, el juicio de responsabilidad civil investigado en el presente asunto está llamado a fracasar.

3.2. Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito

La fuerza mayor o el caso fortuito es un eximente de responsabilidad, la fuerza mayor o el caso fortuito es considerado como por el Código Civil Artículo 64 derogado por el Artículo 1 de la Ley 95 de 1980 *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc. (...)"*.

A pesar de darse definiciones idénticas a la fuerza mayor y al caso fortuito, la jurisprudencia y la doctrina han señalado diferencias notables entre los dos conceptos. De los diversos planteamientos, se puede señalar el de JOSSERAND, para quien el caso fortuito es un acontecimiento súbito que tiene su fuente en la explotación de la misma cosa, que es inherente al funcionamiento al empleo de la cosa, como el estallido de una cubierta, de una llanta, de una caldera, entre otras, mientras que para este mismo autor la fuerza mayor, en cambio, se constituye por el elemento extraño, el hecho es de origen externo, imprevisto, repentino, al cual es imposible oponer resistencia, la causa de este hecho es siempre exterior a la cosa, a su utilización o explotación como la tempestad, la inundación, un estado de guerra, la invasión.

Para el caso en estudio existe causa extraña en cuanto al desafortunado accidente en el que resultó afectada la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** frente a la situación que se le presentó al ceder de manera extraordinaria e intempestiva parte del techo del local comercial K`PRICHOS en el Municipio de la Dorada el 22 de agosto de 2019.



4. OPOSICIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y/O JURAMENTO ESTIMATORIO - Falta de prueba que sustente su cuantía.

Las demandantes pretenden que previa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual se proceda a la condena por concepto de pago de perjuicios materiales e inmateriales sin que exista soporte jurídico alguno que sea idóneo y pertinente para confirmar la estimación en cuantía de los daños reclamados.

Ahora bien, la exclusiva afirmación de la parte demandante no significa la indemnización por concepto de perjuicios, por ende, la tasación de estos no se fundamenta netamente en la manifestación realizada por la parte actora, como quiera que se debe tener en cuenta al momento de la tasación de perjuicios las características para que el daño se estructure como lo es su certeza, es decir, que sea directo.

En el mismo sentido, el daño debe ser cierto, razón por la cual debe emerger de un hecho preciso, como una erogación y no de un supuesto, es así que no basta la sola afirmación realizada por el reclamante para ser beneficiario de la indemnización por concepto de perjuicios sufridos.

Así las cosas, el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en materia de valoración de daños regula ciertos axiomas fundamentales para la reparación o indemnización del daño que contempla:

"(...) Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de los daños: Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)"

Según lo previamente descrito, resulta prudente mencionar las siguientes reglas: a) La reparación integral del daño, b) La Equidad y c) La evaluación en concreto del perjuicio. Estos postulados plantean la obligación que tiene el responsable de indemnizar el daño causado a la víctima a fin de restablecer las condiciones en las cuales se encontraba la persona antes del acaecimiento del hecho dañino (*Status quo*), los referidos axiomas dan aplicación a la indemnización del daño el generado, sin que ello implique empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima.



Ahora, respecto a la exposición razonada de la cuantía de los perjuicios realizada en la demanda, bajo juramento estimatorio, tal y como lo dispone el artículo 206¹⁰ de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debemos presentar los siguientes reparos:

4.1. Falta de acreditación del daño emergente: En las pretensiones de la demanda, se pretende el reconocimiento y pago por concepto de este rubro, sin embargo, no existe soporte suficiente que logre acreditar los conceptos reclamados por esta tipología de perjuicios.

4.1.1 No cumplimiento del carácter cierto y directo del daño emergente: Se cobran una serie de gastos que no se soportan adecuadamente frente a su causación y origen; por lo que no hay lugar a dicho reconocimiento.

4.2 Excesiva tasación del lucro cesante: Para la liquidación de este perjuicio se tiene en cuenta varios tópicos. La liquidación del lucro cesante presenta los siguientes reparos:

4.2.1 Ausencia de utilidad o ganancia dejada de reportar: No se advierte dentro del proceso, que se haya dejado de reportar alguna suma de dinero por parte de la aquí demandante. En idéntico sentido, se desconoce el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que permitiría hipotéticamente realizar la liquidación de este rubro, el ingreso base de liquidación, los descuentos, el período indemnizable, entre otros. Muy por el contrario, aunque el extremo activo allega un Dictamen Pericial en el mismo sólo se hace una

¹⁰ "(...) **Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.(...) **Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.(...)**"



transcripción de los registros clínicos de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**.

4.3 Inexistencia y/o Excesiva tasación del daño moral: El daño moral además de probarse debe necesariamente tener relación con la lesión de los derechos que se persigue, y en este caso con la explicación inicial, se cae el más robusto de los perjuicios, como quiera que no se acredita la gravedad final de la lesión o eventual secuela, ni tampoco existe un Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, que tiene incidencia directa en la tasación de este tipo de perjuicios, ni se sigue la línea jurisprudencial de nuestra Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en especial de los topes manejados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca son inferiores a los solicitados.

4.4 No aplicación del daño a la salud en material civil: Del texto de la demanda se desprende, que se persigue el reconocimiento y pago por concepto de daño a la salud a favor de las demandantes **OLGA LILIANA GIRALDO** como víctima directa y de **OLGA MARINA GIRALDO** como madre de la víctima en cuantía **\$90.852.600.00** para cada una respectivamente. Sin embargo esta tipología de perjuicio es propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que en observancia a la naturaleza del asunto y a las particulares del caso, se advierte que dicha pretensión no está llamada a producir los efectos jurídicos pretendidos.

5. Inexistencia de culpa imputable a los demandados al no configurarse la Pérdida de la Oportunidad

Encontrándonos en un régimen subjetivo de responsabilidad y siendo la culpa el factor de atribución, se entiende por tal, el error de conducta que no cometería una persona prudente puesta en las mismas condiciones de los demandados.

Como se ha advertido, la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** como propietario del establecimiento de comercio K`PRICHOS y a la empresa **ALIANZA RÍO SOL S.A.S** como arrendador de este inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 15-77 del Municipio de la Dorada; y a su vez reclama el reconocimiento y pago por concepto de pérdida de la oportunidad en virtud de la presunta lesión acaecida en las



instalaciones del establecimiento comercial K`PRICHOS el 22 de agosto de 2019.

En lo que tiene que ver con la Pérdida de la Oportunidad la Corte Suprema de Justicia, ha catalogado esta tipología como un perjuicio autónomo, cuya indemnización no depende exclusivamente de cualquier expectativa siendo fundamental acreditar que la posibilidad de pérdida era bastante alta y real para evitar la causación del daño o de lograr el beneficio esperado. Así las cosas, la Pérdida de la oportunidad contiene los siguientes requisitos:

- Certeza acerca de la existencia de una oportunidad legítima, que sea seria, verídica, real y actual.
- Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o evitar el detrimento.
- Que la víctima se encontrara en una situación fáctica y jurídicamente idónea para obtener el resultado esperado.

Mediante Sentencia SC10261-2014 del 04 de agosto de 2014, con Ponencia de la Magistrada Margarita Cabello, la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil dispuso:

"(...) La pérdida de una oportunidad atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio. Expresado con otras palabras, existen ocasiones en las que la víctima se encuentra en la situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el hecho ilícito de otra persona le impide aprovechar tal situación favorable.

Y es que, en tales casos, sin adentrarse la Corte en las disputas doctrinales que controvierten si el debate se debe situar en el requisito de la relación de causalidad o, por el contrario, en el de la certeza del daño, lo cierto es que respecto del sujeto que se encuentra en una situación como la descrita, puede llegar a



predicarse certeza respecto de la idoneidad o aptitud de la situación para obtener la ventaja o evitar la desventaja, aunque exista incertidumbre en cuanto a la efectividad de estas últimas circunstancias.

*Es claro, entonces, que si, como se señaló, una cosa es no percibir una ganancia y otra verse desprovisto de la posibilidad de obtenerla, **el daño por pérdida de una oportunidad acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas, serias y actuales, reiterando aquí lo expresado por la Sala en el fallo precedentemente citado, y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado.***

Por lo tanto, es indispensable precisar que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.

Adicionalmente, por parte de la doctrina se indica que "debe exigirse que la víctima se encuentre en situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a la obtención de esas ventajas al momento del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A. El daño en la responsabilidad civil. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, págs. 110 y 111). Y en relación con este último aspecto, resulta pertinente acudir a la opinión de Geneviève Viney y Patrice



*Jourdain, quienes señalan que la oportunidad debe existir para el momento en el que se realiza la conducta antijurídica que se imputa al demandado, **pues "cuando el demandante no ha intentado su oportunidad en el momento en el que sobreviene el hecho que le impide definitivamente hacerlo, debe, para obtener reparación del daño, demostrar que en dicho momento estaba en capacidad de aprovechar la oportunidad o estar a punto de poder lograrlo.** Esta directiva permite excluir la reparación de esperanzas puramente eventuales que no están sustentadas en hechos acaecidos al momento de advenimiento del hecho dañino imputable al demandado (...). La exigencia del carácter real y serio de la oportunidad perdida constituye un correctivo eficaz contra los abusos eventuales de la teoría" (Viney, Geneviève y Jourdain, Patrice. *Les conditions de la responsabilité*, L.G.D.J., 3ª edición, París, 2006, ps. 101 y 102)"¹¹.*

En este orden de ideas para el caso que nos ocupa no hay posibilidad siquiera de reconocer rubro alguno a título de pérdida de la oportunidad como lo deprecia el extremo activo, conforme a los siguientes argumentos:

- Para el día 22 de agosto de 2019, la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, momentos posteriores a la presunta lesión no advirtió complejidad alguna en sus aparentes contusiones, por el contrario, de manera libre y espontánea salió del establecimiento de comercio por sus propios medios, marchando sin mayor limitación.
- Conforme a la historia clínica aportada al plenario no se avizora anotaciones o reportes clínicos del 22 de agosto de 2019 que permitan dar cuenta de las presuntas lesiones padecidas por la señora **OLGA LILIANA GIRALDO** al caerle parte del techo del establecimiento de comercio K`PRICHOS como lo pretende hacer ver la actora. Muy por el contrario, se evidencia dentro del expediente digital, atención de urgencias con fecha 24 de agosto

¹¹ Cas. Civ. 1º de noviembre de 2013. Expediente: 08001-103-008 1994-26630-01



de 2019 y 26 de agosto de 2019 de la cual se extraen los siguientes apartes:

*"Paciente comenta que el 22/08/2019 se encontraba en negocio de heladería en la ciudad de la Dorada Caldas, sentada consumiendo alimento, de repente cae desde cielo trozos de viga de cemento en la cabeza, **narra no pérdida de conciencia, paciente se retira del sitio por sus propios medios, comenta que ha evolucionado bien** pero persiste mareo y dificultad para la deambulaci3n, por lo cual reportan a nuestra instituci3n para estudios de mareo pos trauma (...)"*

- En idéntico sentido, se acredita dentro del expediente digital consultas especializadas con Neurología con fecha 19 de septiembre de 2019, e igualmente en aras de procurar el bienestar anímico, de salud e integral de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, se le ordenó plan de tratamiento: Terapia física, fortalecimiento de paraespinales, estiramientos entre otros, conforme se acredita en la historia clínica del 14 de noviembre de 2019. No obstante, la demandante ingresa nuevamente a consulta hasta el 21 de febrero de 2020 indicando la "re-aparici3n de su sintomatología", por lo que se lo ordenó RNM CERVICAL, Gammagrafía Street. Además se echan de menos dentro del expediente, por ejemplo, transcripciones relacionadas con la asistencia a controles de terapias físicas y demás tratamiento médico a efectos de evitar la progresividad de la lesi3n que presentaba la demandante.

De acuerdo a los argumentos previamente esbozados, se puede vislumbrar que no existe posibilidad siquiera de imputar responsabilidad al extremo demandado, y en tal sentido tampoco se le puede achacar culpa alguna, faltando entonces uno de los elementos axiológicos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual.



6. LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD COMO UNA TEORÍA QUE IMPACTA LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS AL REDUCIR DE UNA EVENTUAL CONDENA EL PORCENTAJE DEL CHANCE FRUSTRADO

En el evento de que su señoría acceda a la aplicación de la teoría de la pérdida de la oportunidad, la misma entonces debe ser aplicada en debida forma y debe tener repercusiones en el reconocimiento y/o liquidación de perjuicios, al tener que reducirse o descontarse de la liquidación final un porcentaje del mismo que obedece al porcentaje del chance perdido.

En este orden de ideas, deberá descontarse de la indemnización el mismo porcentaje de chance perdido o echado de menos por la demandante en la recuperación del estado de salud de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, que desde ahora solicito sea la máxima reducción posible.

En este sentido se sustenta la objeción a la tasación de perjuicios presentada en la demanda a través del juramento estimatorio.

7. CAUSALIDAD ACUMULATIVA O CONCURRENTES Y SU RESPECTIVA REBAJA DE LA INDEMNIZACIÓN

Con idénticos argumentos a los expuestos en razones de la defensa y si el Despacho considera que no se presentan los presupuestos de compensación de culpas o responsabilidad compartida, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el Artículo 2357 C.C:

"(...) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)"

La presente acción pretende que la declaración de responsabilidad de los aquí demandados y su consecuente indemnización de perjuicios, sin embargo olvida la parte actora que con el accionar de la demandante **OLGA LILIANA GIRALDO**, también tuvo incidencia de forma efectiva en la producción y materialización del daño, por lo tanto, resulta dable achacar responsabilidad a **OLGA LILIANA GIRALDO**, al asumir a riesgo propio la situación planteada y al comportamiento omisivo que desembocó en una condición más gravosa a la que presentaba.



8. EXCEPCIÓN GENERAL

De manera respetuosa, solicito al Despacho se sirva declarar de oficio si es viable toda excepción que encuentre probada y que no se hubiese propuesto en este escrito.

II. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LA PÓLIZA PLAN PYME PROTEGIDO No. 7024038-9

A LAS PRETENSIONES

Me opongo al llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** con base en la Póliza PLAN PYME PROTEGIDO No. 7024038-9, tal como se describe a continuación:

Ramo	Cobertura	Vigencia del amparo	Valor asegurado	Deducible
PLAN PYME PROTEGIDO No. 7024038-9	Daños a Terceros	04 de mayo de 2019 hasta 04 de mayo de 2020	Daños a Terceros: \$56.787.783.00	Daños a Terceros: 10% del valor de la pérdida, mínimo 15 SMDLV

Conforme a la facultad dada en el Artículo 66 del C.G.P. igualmente me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda principal como ya se expuso y se reitera que, en el evento de una condena, la responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se sujetará a la normatividad que rige el contrato de seguros y a las condiciones generales de la póliza previamente descrita.



A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: Es parcialmente cierto. Mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** expidió la Póliza PLAN PYME PROTEGIDO No. 7024038-9, sin embargo, deberá el Despacho realizar un estudio detallado y minucioso del contrato de seguros, esto es, verificar las coberturas, valores asegurados, vigencias contratadas, límites, sub límites, existencia de exclusiones y demás condiciones propias de la carátula y el Condicionado de la misma; pues la responsabilidad de mi mandante no es absoluta e ilimitada, la misma responde a la ocurrencia del riesgo que allí se asegura. Postura que se explicará en el acápite de argumentos de defensa.

Al Hecho Segundo: Es cierto.

Al Hecho Tercero: No es cierto como esta planteado. No es cierto que cubra el lucro cesante y el daño moral se encuentre cubierto como un amparo adicional y autónomo, por lo que deberá verificarse el amparo que se pretenda afectar.

Al Hecho Cuarto: No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva del Honorable. En todo caso se advierte que, deberá el Despacho estudiar en su integridad la carátula y condicionado de la Póliza Plan Pyme Protegido en lo que tiene que ver con los amparos, valores asegurados, vigencias contratadas y demás condiciones allí contempladas. Sin embargo, se señala que la cobertura contratada para daños a terceros no se hace extensible al propietario del inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 15-77 del Municipio de la Dorada-Caldas, donde funciona el establecimiento de comercio K`PRICHOS, el cual conforme al material probatorio que obra en el expediente digital, resulta ser del dominio de la empresa **ALIANZA RÍO SOL S.A.S** conforme al contrato de arrendamiento suscrito entre esta sociedad en condición de arrendador y el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** como arrendatario.

Al Hecho Quinto: No consiste en un hecho, muy por el contrario el Honorable Colega hace alusión a la figura procesal del llamamiento en garantía del Art. 66 del CGP en virtud del contrato de seguros suscrito con mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, cuyo asegurado/beneficiario es el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**.



ARGUMENTOS DE DEFENSA A FAVOR DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por contrato de seguro, se entiende un acuerdo en virtud del cual una persona jurídica definida como aseguradora asume unos riesgos bajo una obligación de carácter condicional, y por la cual se le traslada los riesgos contratados de acuerdo con las condiciones estipuladas en la póliza por el pago de una prima y que una vez ocurrido el riesgo asegurado se deberá la indemnización respectiva.

El referido acuerdo se halla regulado en el Título V Capítulo I del Código de Comercio en los Artículos 1036 y siguientes, normativa que establece las condiciones generales de la contratación conocidas como “Cláusulas Generales del negocio o principio comunes del contrato,” estas condiciones son definidas por la legislación y la jurisprudencia comercial como la columna vertebral que rigen el sector asegurador junto con los preceptos especiales de cada póliza, ambas regulaciones tanto la general como la especial cumplen una función relevante por cuanto buscan establecer límites en virtud de la relación contractual celebrada entre las partes, ante lo cual, el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones asumidas deben estar acorde a cada póliza suscrita.

En esta medida, en virtud del llamamiento en garantía se manifiesta que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** está obligada a indemnizar dentro del presente proceso, sin embargo, se incurre en yerros jurídicos por las razones descritas a continuación:

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el evento de que en el fallo se profiera sentencia condenatoria contra **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**, luego de estudiados los elementos que configuran la responsabilidad solicitada por la parte actora, el funcionario de conocimiento deberá una vez revisados los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual deberá resolver en un punto

35



aparte la relación sustancial existente entre el asegurado y el llamado en garantía de acuerdo a la relación contractual – contrato de seguro que los liga y por la cual fue vinculada como garante al proceso.

"(...) En resumen, el llamamiento en garantía se sujeta a las siguientes reglas:

*d) Una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado de él, el juez proferirá su decisión, estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquél están llamadas a prosperar, procederá entonces a considerar las de éste con el garante **y se pronunciará expresamente sobre una y otra** (...)” (Negrilla fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia – sala civil – mayo 11 de 1976. M.P. José María Esguerra) (...)”*

Según lo anteriormente descrito, y exclusivamente en el evento de proferir sentencia condenatoria en el proceso de la referencia en contra de **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE**, de manera atenta solicito se examine las condiciones específicas que rodean la relación contractual por la cual mi representada fue vinculada al proceso, esto es, la **Póliza Plan Pyme Protegido No. 7024038-9** y como consecuencia de ello se exonere de cualquier responsabilidad a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

A continuación, presento una serie de excepciones, que deben estudiarse en su orden, a saber:

1. EXCLUSIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN EL EVENTO DE SENTENCIA CONDENATORIA A PERSONA DISTINTA AL ASEGURADO DE LA PÓLIZA

En la **Póliza Plan Pyme Protegido No. 7024038-9** que ampara la cobertura de daños a terceros por la cual se vincula a mi representada, se estipuló como asegurado/beneficiario al señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** entendiéndose por beneficiario de la póliza de seguro a quienes no intervienen en la formación del contrato a menos que tengan la calidad



de asegurado y/o tomador y han de percibir el valor asegurado, en caso de siniestro, con arreglo a las condiciones y límites del mismo.

En el caso de estudio el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** ostenta dicha calidad, por ello y coherente con el particular, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sólo estará obligada a indemnizar en el evento de que en la sentencia se declare la ocurrencia del siniestro conforme al texto de la póliza y en la que el beneficiario de la póliza, el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** sea condenado a ello.

En el evento de que el fallo se profiera sentencia condenatoria contra el señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** el funcionario de conocimiento deberá, luego de estudiados los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual solicitada por la parte actora, debe resolver en un punto aparte la relación sustancial existente entre el asegurado y el llamado en garantía, de acuerdo a la relación contractual – contrato de seguro que los liga y por la cual fue vinculada como garante al proceso.

2. OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL

El contrato de seguro se encuentra impregnado de los principios de la contratación como son: libertad contractual, autonomía de la voluntad, obligatoriedad del texto contractual, entre otros. Estando en presencia de un contrato válido entre las partes, las mismas deben sujetarse a lo en él pactado, dando aplicación al artículo 1602 del Código Civil que señala *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. En consecuencia, el contrato de seguro de responsabilidad civil para profesionales de la salud No. 01705174 se encuentra debidamente regulado en la carátula de la póliza y en su condicionado general, y en lo no regulado por estos documentos en lo establecido en el Código de Comercio en los artículos 1036 y siguientes.

En las anteriores disposiciones, esto es el Contrato y la Ley se encuentran debidamente establecidos las partes, la vigencia técnica, los amparos, el valor asegurado con límites, sublímites y deducibles, exclusiones, garantías y en general las demás estipulaciones que son de la naturaleza del contrato de seguro.



Aunque en el presente caso a mi representada se le vincula como llamada en garantía, es preciso aclarar que el título jurídico que une al asegurado con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en este caso de forma puntual, es la **Póliza Plan Pyme Protegido No. 7024038-9**, la responsabilidad de mi representada se circunscribe a la posibilidad de indemnizar total o parcialmente los perjuicios ocasionados a las víctimas bajo las coberturas, cuantías y exclusiones contratadas en la póliza, sin que pueda ir más allá de la póliza misma.

2.1 Sujeción al valor asegurado y al riesgo amparado pactado como límite máximo de responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En una eventual condena de manera atenta me permito solicitar, se tenga en cuenta que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** suscribió la **Póliza Plan Pyme Protegido No. 7024038-9** para la vigencia de 04 de mayo de 2019 a 04 de mayo de 2020 y para el amparo de DAÑOS A TERCEROS **se pactó un valor asegurado de \$56.787.783.00 con un deducible de 10% de la pérdida, mínimo 15 SMDLV**

Se entiende por riesgo, conforme al Código de Comercio:

"(...) ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (...)"

Igualmente, la aseguradora tiene habilitación legal para determinar, definir y limitar los riesgos que asume:

"(...) CÓDIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén



expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. (...)”

La **Póliza Plan Pyme Protegido No. 7024038-9** ampara la cobertura de daños a terceros, bajo los riesgos y valores asegurados señalados en la carátula de la póliza se indica:

Ramo	Cobertura	Vigencia del amparo	Valor asegurado	Deducible
PLAN PYME PROTEGIDO No. 7024038-9	Daños a Terceros	04 de mayo de 2019 hasta 04 de mayo de 2020	Daños a Terceros: \$56.787.783.00	Daños a Terceros: 10% del valor de la pérdida, mínimo 15 SMDLV

Tal delimitación de la responsabilidad de mi mandante a la suma asegurada exclusivamente, tiene como fuente no sólo el contrato, sino la Ley¹², lo que en todo caso, indica que como suma máxima a responder deberá respetarse el valor asegurado para el respectivo riesgo.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga y decreten como tales las siguientes.

1. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como tales las aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda, las siguientes:

¹² " (...) **ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074. (...) "



1. Copia digital de la Póliza Plan Pyme Protegido No. 7024038-9
2. Copia digital Condicionado General de la Póliza Plan Pyme Protegido.

2. TESTIMONIOS

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos solicitados por las partes.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Con las advertencias de Ley, se ordene la citación a la señora **OLGA LILIANA GIRALDO**, para que absuelva el interrogatorio de parte que presentaré en la respectiva audiencia de manera oral o escrita. Pido se declare confeso si no comparece, se niega a responder o da respuestas evasivas.

Así mismo conforme a la facultad otorgada en el inciso 2 del Artículo 203 del CGP solicitó se llamé a declarar al señor **ANDRÉS JULIÁN ZÁRATE** para que absuelva el interrogatorio de parte que presentaré en la respectiva audiencia de manera oral o escrita.

4. OFICIOS

4.1. Por tratarse de información sujeta a reserva conforme al Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015¹³ en concordancia con la Ley 23 de 1981 y la

¹³ **Ley 1755 de 2015: "(...) Reglas especiales Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por



Resolución 1995 de 1999 le solicito al Señor Juez oficiar a la siguiente entidad:

- **SALUD TOTAL EPS, CLINICA VERSALLES, HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA Y A CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA** con el fin que allegue copia de la totalidad de la historia clínica de la señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.002.250.

Lo anterior, atendiendo la incompleta historia clínica aportada al plenario y a la necesidad de determinar las condiciones en las cuales ingresó el demandante momentos posteriores al accidente de agosto 22 de 2019, así como para determinar las patologías previas de la demandante.

5. CONTRADICCIÓN DICTAMEN

de manera atenta me permito solicitar al Despacho se sirva hacer comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento al médico **JUAN CARLOS VELASQUEZ GÓMEZ** a efectos de surtir la contracción del Dictamen Pericial allegado por el extremo activo conforme lo dispone el Art. 228 del C.G.P¹⁴.

un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (...)*

¹⁴ "(...) Artículo 228. Contradicción del dictamen

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia,



7. PERITAJE

Conforme al artículo 227 del C.G.P. y toda vez que el término de traslado fue insuficiente para aportar el dictamen médico teniendo como soporte una vez se allegue la totalidad de la historia clínica solicitada, reportes médicos, exámenes, paraclínicos y demás, donde se pretende demostrar entre otras cosas:

1. Enfermedades padecidas por la señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO**
2. Si previo al 22 de agosto de 2019 sufría de alguna patología y ¿En qué consistían dichas patologías?
3. Frecuencia de los controles médicos con ocasión a las dolencias sufridas por la señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO**
4. ¿Alguna de las patologías diagnosticadas a la señora **OLGA LILIANA GIRALDO GIRALDO** con posterioridad de agosto 22 de 2019 tiene su inicio o génesis antes de dicha fecha o son consecuencia de un traumatismo?
5. Las demás que se formulen oportunamente.

Por lo anterior, solicito a su Señoría se conceda un término razonable para presentarlo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la presente contestación de demanda en los siguientes fundamentos jurídicos:

Artículo 66 y siguientes del C.G.P
Art. 1036 del Código De Comercio y demás normas concordantes.
Artículos 2341, 2342 y 2356 del Código Civil.

en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)"

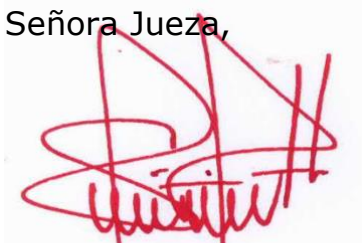


NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán en las siguientes direcciones:

- A los demandantes y demandados en las direcciones consignadas en la demanda y su contestación.
- A la suscrita apoderada en el Centro Comercial Combeima oficina 508 de la ciudad de Ibagué. Teléfono (8) 2809188-3108121611. Correo electrónico: selene.montoya@gmail.com
- A **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el Centro Comercial Pereira Plaza segundo piso de la ciudad de Pereira. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Señora Jueza,



SELENE MONTTOYA CHACÓN
C.C. 65.784.814 de Ibagué
T.P. 119.423 Exp. C.S. de la J.



PLAN PYME PROTEGIDO
CERTIFICADO INDIVIDUAL

suramericana



Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLIN, 17 DE ABRIL DE 2019	Póliza 7024038-9/	Documento 23707566
Intermediario SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Código 4999	Oficina 255

TOMADOR

CEDULA 4439435	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA
-------------------	--

ASEGURADO

CEDULA 4439435	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA
-------------------	--

BENEFICIARIO

CEDULA 4439435	Nombres y Apellidos ANDRES JULIAN ZARATE ESPITIA
-------------------	---

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CR003 015 0077 ENSEGUIDA HOTEL EL MESON	CIUDAD LA DORADA	TELEFONO 8370113
---	---------------------	---------------------

ACTIVIDAD RESTAURANTES, PANADERIAS , REPOSTERIAS, HELADERIAS, CAFETERIAS, SALONES DE TE Y COMIDAS RAPIDAS	RIESGO No 1
--	----------------

INFORMACIÓN DEL PREDIO ASEGURADO

TIPO LOCAL	ARRENDADO
LOCAL	0
MERCANCÍAS	10.000.000
CONTENIDOS MUEBLES	15.000.000
MÁQUINAS Y EQUIPOS	150.000.000
VENTAS PROMEDIO / MES	0
DESPACHO MÁXIMO	0
NUMERO DE DESPACHOS POR MES	0

DEDUCIBLES

TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, VOLCAN, TSUNAMI, MAREMOTO	3% CR	3.407.267
	MINIMO	3 SMLV
DEMÁS EVENTOS	10 % PERDIDA	--
	MINIMO	15 SMDLV
	MAXIMO 5% CR	5.678.778

CAPITAL DE RESPALDO A TUS BIENES

HASTA

DESASTRES NATURALES / INCENDIO O EXPLOSIÓN / DAÑOS POR AGUA / IMPACTO DE OBJETOS / ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	113.575.566
ROBO DE CONTENIDOS	22.715.113
ROBO DE DINERO	1.703.633
TRANSPORTE DE MERCANCIA	0

AUXILIO POR INTERRUPCION	11.357.557
GASTOS PARA LA RECONSTRUCCION	11.357.557
ASISTENCIA	SI

CAPITAL DE RESPALDO A TU PATRIMONIO HASTA

DAÑOS A TERCEROS	56.787.783
PRODUCTOS O SERVICIOS DEFECTUOSOS	56.787.783
DAÑOS AL LOCAL ARRENDADO	52.875.000
GASTOS DE DEFENSA	56.787.783
ACCIDENTES DE TRABAJO	56.787.783
GASTOS MEDICOS	5 SMLV

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
04-MAY-2019	04-MAY-2020	365	04-MAY-2019	04-MAY-2020	\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: RENOVACION DE POLIZA	Valor Asegurado Movimiento \$193.078.461	Total Valor Asegurado \$193.078.461
---------------------------------------	---	--

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

CR : Capital de Respaldo SMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. *El valor asegurado en la cobertura de daño interno, será el 30% del valor del artículo máquinas y equipos y no tendrá restablecimiento automático durante la vigencia. Esta cobertura aplica para pólizas nuevas a partir del 8 de septiembre de 2017 o con inicio de renovación a partir del 1 de octubre de 2017.



CONDICIONES GENERALES

Plan Pyme Protegido



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	15/06/2015	15/06/2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	07	07
5	Identificación interna de la proforma	F-01-30-222	N-01-30-004

Plan Pyme Protegido

Este seguro le otorga dos módulos o capitales de respaldo económico independientes, uno que busca protegerlo contra las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de su empresa y otro que busca ampararlo ante los daños que se causen a terceros en el desarrollo de su actividad empresarial.

Estos respaldos se rigen por lo establecido en la carátula y por lo dispuesto a continuación.

Módulo 1

Capital de respaldo para los bienes de su empresa

Durante la vigencia de este seguro, su empresa contará con un **capital de respaldo según lo acordado**, con el fin de indemnizar las pérdidas o daños materiales que sufran los **bienes protegidos** de su empresa (ver sección 3), cuando se vean afectados de manera accidental, súbita e imprevista por uno de los **eventos cubiertos** (ver Sección 1).

El máximo pago a recibir, será el **capital de respaldo acordado**, en la carátula de su seguro, menos el valor del deducible (ver Módulo 5).

1. Eventos cubiertos

Estarán cubiertos las pérdidas o daños materiales, que sufran los bienes protegidos causados por:

➤ **1.1. Desastres Naturales**, es decir, terremoto, lluvias, inundaciones, avalanchas, deslizamientos, vientos fuertes, erupción volcánica y maremoto.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

➤ **1.2. Incendios o explosiones** y daños ocasionados por humo.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

➤ **1.3. Agua** proveniente del interior o exterior de las instalaciones.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

➤ **1.4. El impacto** de objetos.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

➤ **1.5. Vandalismo y terrorismo**, es decir, por personas involucradas en desórdenes, disturbios, huelgas y actos terroristas.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

➤ **1.6. Robo**, es decir, el hurto de los bienes protegidos, dentro del predio asegurado, sin incluir la apropiación de bienes por parte de empleados, el hurto de dinero sin violencia, la estafa y el abuso de confianza.

Valor indicado en la carátula.

AFECCIÓN A BIENES DE SU EMPRESA		
CAPITAL DE RESPALDO:	\$	
ROBO DE BIENES:	\$	
ROBO DE DINERO:	\$	

100% del capital de respaldo

Desastres naturales
Incendios o explosiones
Daños por agua
Impacto de objetos
Vandalismo y terrorismo
Robo

Hasta el valor contenido en la carátula

AUXILIO
POR
INTERRUPCIÓN
OTROS GASTOS

Adicional a las coberturas mencionadas cuentas con:

Auxilio por interrupción: en caso que los bienes protegidos, se vean afectados por desastres naturales, incendios o explosiones, daños por agua, impacto de objetos, vandalismo y terrorismo, la empresa recibirá a manera de auxilio un pago equivalente al 10% de la pérdida cubierta, con el ánimo de aliviar la reducción de ingresos por la interrupción de la operación normal de su empresa.

Valor Indicado en la carátula

Gastos adicionales: en caso que, como consecuencia de un evento cubierto, el asegurado deba incurrir en otros gastos, para:

- Evitar la extensión y propagación del siniestro ocurrido.
- Remover los escombros.
- Preservar los bienes afectados.
- Reproducir la información contenida en documentos físicos afectados.
- Probar la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Podrá hacer uso de hasta de un 10% adicional del capital de respaldo.

2. Eventos no cubiertos

No estarán cubiertos los daños materiales causados directa o indirectamente por:

- **2.1.** Asentamientos o movimientos del terreno, derivados de eventos diferentes a terremoto o deslizamientos.
- **2.2.** Apropiaciones de terceros ocurridos después de las 72 horas siguientes a la ocurrencia de un desastre natural y que sean consecuencia directa o indirecta del mismo.
- **2.3.** Guerras, usurpaciones, confiscaciones, apropiaciones o actos de autoridad legalmente constituida (sin embargo se cubren aquellos actos que buscan la disminución de un siniestro cubierto por este seguro).
- **2.4.** Reacciones nucleares, radiaciones, armas químicas, biológicas y fenómenos electromagnéticos.
- **2.5.** Corto circuito, daño interno o introducción de cuerpos extraños. Esta exclusión aplica a los daños que por estos eventos sufran las maquinas o equipos.
- **2.6.** Pérdidas de información, mal funcionamiento de software, hardware o virus en equipos de cómputo.
- **2.7.** Vicio propio, descomposición natural, putrefacción, combustión espontánea y mermas, evaporaciones o filtraciones por el simple paso del tiempo, fluctuaciones naturales de temperatura o por pérdidas en la cadena de frío.

- **2.8.** Demoras y pérdidas de mercado, pérdidas de ingresos o utilidad y faltantes de inventarios.
- **2.9.** Otros eventos NO mencionados como cubiertos.

3. Bienes protegidos

Siempre que sean propiedad de su empresa y estén dentro del predio asegurado estarán cubiertos los siguientes bienes:

- **3.1. Local o inmueble**, es decir, las construcciones fijas, estructuras, muros, instalaciones permanentes que hagan parte de la construcción tales como cimentaciones, chimeneas, vallas, ascensores, tanques, patios y mejoras locativas, cuando en la solicitud de seguro se haya declarado ser propietario del inmueble.
- **3.2. Mercancías**, existencias, inventarios, materias primas, material en proceso, productos elaborados y material de empaque o aquellas que sin ser propiedad del asegurado se encuentren bajo su cuidado y control.
- **3.3. Contenidos muebles** tales como enseres, estanterías, escritorios, sillas y artículos de oficina.
- **3.4. Dinero** en efectivo, representado por billetes bancarios y/o monedas. El dinero solo estará protegido bajo el evento de robo con violencia.
- **3.5. Máquinas**, herramientas y equipos de servicio usados en el desarrollo de la actividad de la empresa, incluyendo sus accesorios e instalaciones.
- **3.6. Equipos de cómputo**, procesamiento de datos, medición, comunicación y sus equipos auxiliares.

Tenga en cuenta que no estarán cubiertos los bienes relacionados dentro de los bienes no protegidos.

4. Bienes no protegidos

NO estarán cubiertos en ningún caso, los siguientes bienes:

- **4.1.** Suelos, terrenos y vías.
- **4.2.** Predios que se encuentren en construcción o montaje.
- **4.3.** Cosechas, cultivos, algodón sin desmotar o en pacas, y animales vivos.
- **4.4.** Joyas, relojes, metales, piedras preciosas y bienes de lujo o similares.
- **4.5.** Teléfonos celulares.
- **4.6.** Carros y motos matriculadas, embarcaciones marítimas y aeronaves.
- **4.7.** Información almacenada en cintas, discos u otros medios magnéticos o electrónicos.
- **4.8.** Aquellos en desuso o mal estado.
- **4.9.** Colecciones, obras de arte en general y objetos de valor artístico, cultural o histórico.
- **4.10.** Inflamables o explosivos.
- **4.11.** Aquellos no mencionados como protegidos.

Módulo 2

Capital de respaldo por la afectación a terceros

1. Afectación a terceros

Durante la vigencia de este seguro, su empresa contará con un capital de respaldo según lo acordado, con el fin de indemnizar los perjuicios por los que sea responsable su empresa en el desarrollo de la actividad asegurada. Este respaldo incluye también la responsabilidad en la que pueda incurrir por:

- **1.1. Accidentes de trabajo:** que sufra un empleado en el desarrollo de su actividad en exceso de las prestaciones de la seguridad social o cualquier otro seguro contratado.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

- **1.2. Productos defectuosos:** cubre los daños y lesiones a terceras personas debido a la comercialización de productos defectuosos. El daño debe producirse de forma directa una vez es entregado el producto con cobertura solo dentro del territorio colombiano sin incluir la responsabilidad profesional.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

- **1.3. Daños al inmueble arrendado:** daños accidentales, súbitos e imprevistos que cause la empresa en su calidad de arrendatario a los bienes inmuebles que ocupe para el desarrollo de la actividad asegurada, causados por un evento cubierto por el primer capital de respaldo, siempre que se haya declarado como arrendatario.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

AFECTACIÓN A TERCEROS

Bancolombia 

CAPITAL DE RESPALDO: \$

100% del capital de respaldo

Daños a terceros
Accidente de trabajo*
Producto o servicios defectuosos
Daños al local arrendado
Gastos de defensa
Gastos médicos

**Hasta el valor
convenido en la
carátula**

2. Gastos de defensa

Esta cobertura ampara los gastos en los que deba incurrir su empresa para defenderse de cualquier reclamación que le presente un tercero por alguna de las responsabilidades amparadas por este seguro. Por gastos de defensa, se entiende los honorarios y costos razonables en los que, con el previo consentimiento escrito de Suramericana, se incurra para la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación, fuere está fundada o infundada.

Hasta el 100% del capital de respaldo.

3. Gastos médicos

Ampara los gastos médicos en que incurra su empresa con el fin de prestar primeros auxilios a quien haya sufrido un accidente en el predio asegurado, siempre y cuando dicha atención se efectúe dentro de las 24 horas siguientes al momento del accidente. Lo anterior sin que sea necesario acreditar algún tipo de responsabilidad. Este amparo no cubre los accidentes sufridos por los empleados, quienes deben contar con la protección de su ARL.

Hasta 5 SMMLV.

4. No podrás hacer uso de este respaldo cuando:

- **4.1.** Las víctimas sean los dueños de la empresa o sus parientes (abuelos, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- **4.2.** Los perjuicios se deriven del incumplimiento de obligaciones de un contrato. Esta exclusión no incluye las obligaciones de preservar la integridad física al interior de su empresa.
- **4.3.** Los perjuicios se deriven del incumplimiento de obligaciones de tipo laboral, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad laboral por accidentes de trabajo.
- **4.4.** Los perjuicios se deriven del daño, desaparición o hurto de objetos o bienes de otras personas que el asegurado tenga bajo su control, cuidado o custodia. Los perjuicios causados por el uso de estos bienes sí se encuentran cubiertos. Con excepción del local o inmueble de acuerdo a lo indicado en la cobertura de daños al local arrendado.
- **4.5.** Los bienes afectados sean propiedad de los trabajadores de su empresa, independientemente del tipo de vínculo contractual que tengan con esta.
- **4.6.** Los perjuicios hayan sido o debido ser indemnizados por una ARL. En los casos en los cuales la indemnización de la ARL no cubra la totalidad de los perjuicios sufridos por el empleado, este seguro cubrirá la diferencia si existe culpa suficientemente comprobada del empleador. Si el asegurado no tiene ARL, este seguro cubre la diferencia como si el asegurado si tuviese una.
- **4.7.** Los perjuicios se deriven de enfermedades laborales, sobreesfuerzos, asbestosis o amiantosis.
- **4.8.** Los perjuicios se deriven de una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes de la empresa u otros empleados.

- **4.9.** Los perjuicios sean causados por la prestación de servicio de transporte público, o por vehículos dedicados al transporte de sustancias peligrosas, o los daños sean causados por los objetos transportados en los vehículos.
- **4.10.** Los daños sean causados a aviones o embarcaciones y los perjuicios que de ello se deriven.
- **4.11.** El perjuicio consista en la falta de calidad, idoneidad, rendimiento o garantía de buen funcionamiento de los productos.
- **4.12.** Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea y los perjuicios que de ello se deriven.
- **4.13.** Los perjuicios sean causados por productos o servicios que carezcan de permisos o licencias de las autoridades respectivas.
- **4.14.** Los perjuicios sean causados por productos que estén destinados a las industrias aeronáutica, cosmética, veterinaria y ortopédica o por productos que se encuentran en fase experimental.
- **4.15.** Los perjuicios sean consecuencia de eventos provenientes de reacciones nucleares, radiaciones, armas químicas, biológicas, fenómenos electromagnéticos y alteraciones genéticas.
- **4.16.** Los perjuicios sean causados por el transporte o almacenamiento de explosivos.
- **4.17.** Los perjuicios consistan en la contaminación paulatina del medio ambiente, así como los perjuicios que de ella se deriven.
- **4.18.** El perjuicio consista en la lesión al derecho colectivo a un medio ambiente sano.
- **4.19.** Los perjuicios sean causados por productos defectuosos, cuyo defecto se haya detectado con anterioridad a su entrega, suministro o utilización.
- **4.20.** Los perjuicios sean causados por servicios defectuosos prestados al interior de su empresa.
- **4.21.** Los perjuicios sean sufridos por fuera de Colombia.

Además de lo anterior este seguro en ningún caso cubre:

- **1.** Los gastos destinados a averiguar o subsanar los defectos que tengan los productos, así como los gastos para retirar los productos o sustituirlos por otros.
- **2.** La responsabilidad profesional.
- **3.** Los gastos de defensa en exceso del valor asegurado.

Módulo 3

Asistencia plan pyme protegido

La cobertura de asistencia cubrirá las reparaciones propias y directamente relacionadas con los daños de plomería, electricidad, cerrajería o vidrios al interior del predio asegurado, mediante la prestación del servicio de asistencia, como consecuencia de un evento accidental, súbito e imprevisto, de acuerdo con los términos y condiciones descritas a continuación.

ASISTENCIA PLAN PYME PROTEGIDO

Bancolombia 

CAPITAL DE RESPALDO: \$ 2 smlv

Estarán cubiertos hasta 10 eventos por año con un máximo por evento de 2 SMMLV (\$1'250.000 aprox.)

3.1 Asistencias

Servicio de plomería

Se enviará un técnico especializado con el fin de restablecer el servicio de suministro y evacuación de aguas como consecuencia de un rompimiento de la tubería, sin incluir redes propias de procesos industriales y de más sistemas ajenos a la conducción de agua propia del establecimiento.

✓ Incluido

Costo de materiales y mano de obra.

✗ No incluido

Destaponamiento, impermeabilización, afectaciones estéticas y tanques y equipos.

Servicio de electricidad

Se enviará un técnico especializado con el fin de restablecer el suministro del fluido eléctrico propio del establecimiento sin incluir redes específicas de equipos, maquinaria, procesos industriales y demás sistemas.

✓ Incluido

Costo de materiales y mano de obra.

✗ No incluido

Afectaciones estéticas, iluminación, plantas, transformadores y demás equipos.

Servicio de cerrajería

Se enviará un técnico especializado con el fin de reestablecer el acceso al inmueble y adecuado cierre, como consecuencia de daños de la cerradura o pérdida de la llave.

✓ Incluido

Costo de materiales y mano de obra.

✗ No incluido

Restablecimiento del acceso a partes internas, excepto cuando se encuentre alguien atrapado.

Servicio de reemplazo de vidrios

Se enviará un técnico especializado con el fin de reemplazar los vidrios que formen parte del cerramiento del establecimiento como consecuencia de un rompimiento.

✓ Incluido

Costo de materiales y mano de obra.

✗ No incluido

Otros vidrios que no hagan parte del cerramiento, vidrios decorativos, cabinas de baños, vitrales, acabados estéticos y domas.

Servicio de seguridad

En los casos en lo que no se pueda prestar de manera oportuna el servicio de cerrajería o reemplazo de vidrios y esto comprometa considerablemente la seguridad del establecimiento, se prestará el servicio de vigilancia privada durante máximo 2 días.

✓ Incluido

Vigilancia privada por máximo 2 días.

✗ No incluido

Gastos por traslado de urgencia

Se reembolsarán los gastos adicionales en los que incurra el asegurado para desplazarse al predio asegurado debido a una afectación del establecimiento ocasionada por un evento cubierto por este seguro, cuando este se encuentre por fuera de la ciudad.

✓ Incluido

Gastos adicionales por traslado.

✗ No incluido

Asistencia jurídica telefónica

Asesoría telefónica de orientación jurídica cuando el asegurado en el giro normal de su negocio requiere adelantar una consulta básica en tales aspectos.

✓ Incluido

Asesoría básica telefónica.

✗ No incluido

No se asume responsabilidad por los resultados de la asesoría recibida por ser de medio y no de resultado.

3.2. Condiciones del servicio

SURAMERICANA quedará eximida de toda responsabilidad en la prestación del servicio de asistencia cuando:

- No exista una opción de reparación.
- Por causa de fuerza mayor o por decisión del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones previstas.
- Por eventuales retrasos debido a contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico u orden público, que provoquen una ocupación de los técnicos destinados a tales servicios.
- Se presenten daños en las líneas telefónicas, o en general en los sistemas de comunicación.
- En los casos en que SURAMERICANA no estime conveniente la prestación del servicio, se podrá hacer bajo la modalidad de reembolso, previa autorización de SURAMERICANA. Las reparaciones tendrán una garantía máxima de 3 meses.

Módulo 4

Cómo funciona el plan pyme protegido

1. Cálculo del respaldo económico

El valor de los respaldos económicos fue estimado a partir de la información de su empresa suministrada en el momento de la suscripción de este seguro, es responsabilidad del asegurado la suficiencia de estos valores y su actualización en el tiempo. SURAMERICANA no asume ninguna responsabilidad por la determinación de estos valores, por eso es importante determinar correctamente desde el principio y durante el periodo que se mantenga vigente la póliza. No ponga en peligro su empresa asegurando un valor inferior.

2. ¿Desde y hasta cuándo está cubierta su empresa? (inicio y vigencia):

Su empresa contará con un **capital de respaldo acordado** a partir de la fecha que se indica en la carátula de su seguro por un año con renovación automática indefinida que podrá ser terminada en cualquier momento de manera unilateral por cualquiera de las partes (SURAMERICANA dará un aviso por email, con 10 días de anticipación) o terminada de manera automática por una mora en el pago de la cuota acordada. Para conocer el estado actual de su seguro podrá:

Contactar a su asesor.

Llamar a la línea de atención de SURAMERICANA

01 800 051 8888 a nivel nacional - 437 8888 para Bogotá, Cali y Medellín.

Consultar la vigencia con su usuario y clave en **www.sura.com**

3. Cómo modificar su Capital de respaldo:

Su empresa podrá modificar las condiciones de este seguro, siempre que lo considere necesario contactando a su asesor, sujeto a las políticas de este seguro.

Si no se actualiza el valor este se incrementarán en el IPC de manera automática una vez al año.

4. Duración de un evento y recuperación del capital de respaldo

En el caso de que varios de los eventos cubiertos cuya causa sea común, ocurran dentro de un período de setenta y dos (72) horas consecutivas, se entenderán como un solo evento y los daños materiales que se causen deberán estar comprendidos en una sola reclamación, por lo que la indemnización solo irá hasta agotar el capital de respaldo acordado, menos el deducible.

En caso de afectación a un tercero, se considera un solo evento el acontecimiento o serie de acontecimientos asociados a una misma causa, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables. Posterior a cada evento, el capital de respaldo recuperará de manera automática el valor previo a la reclamación sin ningún sobrecosto.

5. Obligaciones

En el caso en que el local asegurado sufra algún cambio en la actividad que desarrolla o en su dirección deberá contactar previamente a su asesor para realizar la modificación.

Módulo 5

Cómo usar el plan pyme protegido

Entendemos lo importante que es para su empresa recibir el pago de manera oportuna, por eso utilizar su Plan Pyme Protegido es fácil y rápido. En caso de que su empresa se vea afectada por uno de los eventos cubiertos deberá seguir los siguientes pasos:

5.1 Avise

Informe a SURAMERICANA dentro de los tres días siguientes a la fecha del evento, para lo cual debe seguir **una de las siguientes opciones:**

A. Reporte el siniestro

Reporte el siniestro desde su celular al #888 o a la línea de atención de SURAMERICANA 01 800 051 8888 a nivel nacional o en Bogotá, Cali y Medellín al 437 8888.

B. Contacte a su asesor

Contacte a su asesor dentro de la sucursal Bancolombia.

5.2 Documente

Recibirá a través de su correo electrónico una confirmación de la reclamación en proceso con el número del aviso y de ser necesario los documentos que deberá anexar para demostrar la ocurrencia y el valor de la pérdida. Podrá cargar directamente esta información ingresando a su cuenta en **www.sura.com** con su usuario y clave, seleccionando la opción “reclamaciones empresariales” y haciendo clic a la opción consultar reclamaciones.

Puede adjuntarlos seleccionando “Anexar documento”.

Los documentos que se deberán anexar son:

- Carta con la descripción del evento y denuncia ante la autoridad competente en caso de robo.
- Registros contables (si se tienen), Facturas y cotizaciones de los bienes afectados o Certificado o copia de facturas de proveedores.

5.3 Reciba su pago

Realizaremos el pago a través de una transferencia electrónica.

5.4. Estimación de los valores a pagar (indemnizaciones)

➤ Local o inmueble

El valor a pagar se determina a partir del costo de la reconstrucción del inmueble, este se estima como el costo de reponer las estructuras, muros, instalaciones permanentes que hagan parte de la construcción incluyendo mejoras locativas y demás reformas.

➤ Mercancías

El valor a pagar se determina a partir del costo (NO el precio de venta) de las mercancías e inventarios afectados.

➤ Contenidos muebles

El valor a pagar se determina a partir del costo de la reparación en caso de pérdidas parciales o el valor de reposición en caso de pérdidas totales.

➤ Maquinaria y equipos

El valor a pagar se determina a partir del costo de la reparación en caso de pérdidas parciales o el valor de un equipo en las mismas condiciones e iguales características (valor real) en caso de pérdidas totales.

5.5 Deducible

En todos los casos su empresa participará en todas la pérdidas cubiertas con un deducible de acuerdo con la siguiente tabla:

Evento	Deducible	Mínimo	Máximo
Terremoto	3% del capital de respaldo	3 SMMLV	
Demás eventos	10% de la pérdida cubierta	1/2 SMMLV	5% del capital de respaldo

Para los eventos de auxilio por interrupción, gastos adicionales y gastos médicos no aplicará deducible.

LÍNEA DE ATENCIÓN SEGUROS SURA

Sucursal telefónica: 437 8888

Resto del país: 01 8000 51 8888

Celular: #888

Bancolombia

Bogotá: 343 0000

Medellín: 510 9000

Cali: 554 0505

Barranquilla: 361 8888

Resto del país: 01 800 09 12345

Únase a nuestras redes:



BLOG
sura.com/blogs

Para más información visite
www.grupobancolombia.com
www.sura.com

NOTA:

Bancolombia actúa bajo exclusiva responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A. y por lo tanto, no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Las obligaciones de Bancolombia se limitan única y exclusivamente al correcto cumplimiento de las instrucciones debidamente impartidas por suramericana para la prestación del servicio de la red.